

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

**REGIMEN JURIDICO
DEL MAR TERRITORIAL.
REGIMEN SALVADOREÑO**

TESIS

PRESENTADA POR

EDGAR HERNAN VARELA

PARA OPTAR AL TITULO DE

**DOCTOR EN JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES**

1973



DEDICATORIA:

A MIS PADRES



TRIBUNALES EXAMINADORES DE EXAMENES PRIVADOS

MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES

Presidente: Dr. Roberto Oliva
1er. Vocal: Dr. Mauricio Alfredo Clará
2º Vocal: Dr. Joaquín V. Figueroa Villalta

MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS

Presidente: Dr. Carlos Ferrufino
1er. Vocal: Dr. José Guillermo Orellana Osorio
2º Vocal: Dr. Roberto López Munguía

CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL

Presidente: Dr. Renán Rodas Lazo
1er. Vocal: Lic. Santiago Ruiz
2º Vocal: Dr. José Napoleón Rodríguez Ruiz

ASESOR DE TESIS

Dr. Mauricio Rosales Rivera

TRIBUNAL CALIFICADOR DE TESIS

Presidente:	Dr. Alfredo Martínez Moreno
1er. Vocal:	Dr. Mario Antonio Solano
2º Vocal:	Dr. Pablo Mauricio Alvergue

“Mientras las Naciones pobres luchan por corregir los desequilibrios económicos imperantes, los Recursos del Mar y la inmensa riqueza que descansa en los fondos marinos y su subsuelo, han arrojado un rayo de esperanza”.

“La necesidad inmediata de regular el uso y preservar y proteger los Recursos Marinos, hace urgente que se concierten arreglos para la Conferencia Internacional sobre el Derecho del Mar”.

Sr. George C. Moe,
Ministro de Relaciones
Exteriores. Barbados.
Naciones Unidas, 1972.

San Salvador, diciembre 6, 1973.

Señor Dr. D. Luis Domínguez Parada
Decano de la Facultad de Jurisprudencia y
Ciencias Sociales.

Presente. -

Los infrascritos, miembros del Tribunal Examinador designado por ese Decanato para dictaminar sobre la tesis doctoral presentada por el Br. EDGAR HERNAN VARELA, sobre el tema "REGÍMEN JURIDICO DEL MAR TERRITORIAL. REGÍMEN SALVADOREÑO", expresamos que, en cumplimiento de tal encargo, hemos estudiado el trabajo citado, al cual damos nuestra aprobación unánime, por las siguientes razones:

- 1) es bastante completo, ya que analiza no sólo las cuestiones atinentes directamente al mar territorial, sino también otros conceptos importantes del derecho marítimo.
- 2) representa un esfuerzo serio de investigación y se fundamenta en una amplia bibliografía jurídica y científica.
- 3) contiene aún el análisis de cuestiones que actualmente son objeto de debate en reuniones internacionales, como el pretendido cambio del concepto clásico del "paso inocente" por el de "libre tránsito".
- 4) da énfasis a la posición constitucional salvadoreña y tiene, en consecuencia, interés para los estudiosos del derecho público nacional.
- 5) está redactado en forma clara y didáctica, y
- 6) mantiene una relación lógica entre la exposición histórica y doctrinal y las conclusiones.

Por todo lo anterior, aprobamos unánimemente la tesis presentada por el Bachiller Varela para llenar el requisito aca-

démico de su graduación, y por considerarla como trabajo doctrinal serio y bien documentado sobre un tema de gran importancia actual, nos permitimos atentamente recomendar que, si fuere posible, sea publicado por la Universidad de El Salvador.

Así nuestra opinión.

Del señor Decano con todo respeto y consideración.

Dr. Alfredo Martínez Moreno,
Presidente.

Dr. Mario Antonio Solano Ramírez,
Primer Vocal.

Dr. Pablo Mauricio Alvergue,
Segundo Vocal.

INTRODUCCION

Desde tiempos inmemoriales, el mar ha sido considerado como una de las fuentes de mayor riqueza y alimentación para la humanidad entera. Los países en desarrollo, ven en él no solamente la última esperanza para su debida alimentación, sino la posibilidad de emerger a la condición de Estados desarrollados, en virtud de la explotación racional de los recursos que contiene. El Derecho Internacional Público, básicamente regulador de las relaciones entre Estados, no sólo ha visto con interés el problema del Mar, sino que ha plasmado en Convenciones, las disposiciones atinentes a una mayor regulación y aprovechamiento de las especies marinas. Y es que al referirnos al mar, como expresión de conjunto, debemos considerar que intrínsecamente representa la reserva de alimentos más grande del mundo, como el hecho de que la plataforma submarina contiene innumerables yacimientos de metales y otros de distinta naturaleza. De ahí nace el interés, fácilmente comprensible, de los Estados Ribereños, de tratar de ampliar su mar territorial. Existen a la fecha estudios altamente científicos, en los que por líneas y otros indicadores se han señalado zonas poseedoras de grandes yacimientos, los cuales, en su mayoría, están en el radio de acción de las millas que se propugnan como Mar Territorial.

Pero las relaciones entre los Estados, a la luz de la norma del Derecho Internacional, han abarcado necesariamente, además de la protección de los recursos del Mar, disposiciones de carácter sanitario, fiscal, político y militar, creando grandes controversias y provocando, en más de algunos casos, fracasos de Conferencias mundiales, a ello nos referiremos en el curso del presente trabajo. La maquinaria aplastante de los países industrializados al querer establecer, a toda costa, un mar territorial con un límite exiguo, tuvo su patriótico reparo en la medida propuesta por los países carentes de tecnificación y desarrollo, al luchar arduamente por lograr un límite razonable en donde el Estado Ribereño pudiera ejercer una soberanía absoluta o una soberanía limitada. Históricamente al principio se habló de tres millas, luego de seis, y después de doce, y la tendencia, en estos momentos, va encaminada a las doscientas millas. Claro es, que la medida últimamente citada, estará sujeta a regulaciones y la actividad del Estado Costero quedará enmarcada a los efectos de explotar, en el futuro, lo que racionalmente pueda, además de participar equitativamente en los beneficios respecto de las concesiones que él haga a países desarrollados, principalmente a aquellos poseedores de grandes maquinarias adecuadas a la explotación y exploración científica del Mar.

Las negociaciones internacionales han llegado ya a un estado en donde se está estudiando la creación de organismos mundiales para distribuir equitativamente todos los beneficios que emanen del Mar, sin menospreciar a aquellos Estados que no tienen litoral. Fórmulas de procedimientos, establecimiento de categorías, en fin, todo lo necesario para plasmar algo efectivo y práctico. Además se pretende elevar el nivel de desarrollo de los países, en una forma que, en el devenir de los años, reduzca sensiblemente la desigualdad económica internacional. Los programas de desarrollo deberán ser regulados de una manera tal, que la justicia distributiva tenga amplia resonancia y se cumplan los viejos anhelos de la sociedad, de obtener una igualdad económica y social respecto de los países industrializados.

El Mar Territorial, como su nombre lo indica, constituye según una de las corrientes doctrinarias, prolongación del Estado Ribereño, donde el Estado ejerce todas las actividades soberanas propias de su investidura, con categoría de absoluta; las regulaciones del paso de las aeronaves, como de los barcos están sujetas a especificaciones que expresan, claramente, el deseo de salvaguardar ciertos derechos que el concepto de soberanía da, en la práctica, a los Estados. Pero la soberanía de que se habla en el mar, no puede ser idéntica a la que tradicionalmente se ha entendido en el territorio propiamente dicho de un Estado, ya que, siendo el mar de uso común para la humanidad, la soberanía "absoluta" está limitada por las actividades de carácter internacional, ante las cuales los intereses particulares de un Estado deben ceder en cierta medida a la idea de que el aprovechamiento del mar debe ser asequible a todos los países del mundo.

Muchas regulaciones, desde la antigüedad, se han dado sobre el tema y en este trabajo se verá cómo la imaginación y las disposiciones de fuerza militar, iniciaron la corriente de poseer por parte de los Estados, una zona de protección cercana a las costas, atendiendo así las consideraciones meramente militares. Esto es una observación desde el punto de vista histórico tradicional, ya que era indudable que las actividades del Estado Ribereño para salvaguardar sus costas, estaba principalmente teñida de aspectos económicos. Resultaba así velada la protección de su comercio con las manifestaciones de poder instalados en la costa.

En la actualidad, el problema del mar y la anchura de la porción considerada como Mar Territorial, ha sido objeto de dos grandes Conferencias realizadas en Ginebra en los años de 1958 y 1960 y, en la actualidad se está trabajando arduamente para la tercera, a realizarse en Caracas el próximo año. La batalla principal está enmarcada en la no sorda lucha de los pueblos poseedores de ignorancia, hambre y desempleo, en contra de países de gran avance económico; los primeros pugnan por lograr la justa aspiración de sus pretensiones y derechos; y los segundos, por consolidar, una vez más, su política internacional que resulta en de-

trimento de los primeros. Los países con grandes y modernas flotas pesqueras, ven en la ampliación del Mar Territorial, la reducción de sus actividades lucrativas, y el posible despegue hacia un progreso de parte de los países subdesarrollados. Esto, medido en términos económicos, no es nada más que la cantidad de pesca que ahora obtienen las grandes flotas pesqueras, las cuales, se verían sensiblemente mermadas.

Latinoamérica está dando la pauta para delimitar, a nivel mundial, la salvaguarda de los recursos del mar adyacente a sus costas, y con la ayuda de nacientes países africanos, lucha por lograr una igualdad entre los Estados tal como lo han proclamado tratadistas de Derecho Internacional, especialistas y las propias Conferencias Mundiales. Una de las mejores manifestaciones sobre ello, han sido las conclusiones de la Reunión de los países no alineados, realizada en Georgetown, Guayana, donde se concretizó el firme deseo de tener todo el derecho de poseer los recursos aledaños a las costas de cada país, así como la participación en las explotaciones de ellos.

Por eso y por el beneficio de El Salvador, es que decidí desarrollar este punto, para que los que lean este trabajo comprendan, a cabalidad, que el llamado Tercer Mundo debe hacer uso de un nuevo concepto del derecho, el derecho social, que tiene como finalidad atenuar las desigualdades existentes entre los hombres, y que la intervención estatal, al nivel internacional, se debe acentuar cada día más en orden de corregir tales situaciones. El concepto del Mar Territorial y su subsecuente concreción constituyen, en estos momentos, el arma más poderosa y efectiva de lucha para regular, en el futuro, las conveniencias de su aprovechamiento. Se debe de hablar de igual a igual con las grandes potencias que, en estos momentos, es más que seguro lanzan artefactos electrónicos en los mares que bañan nuestras costas; realizan una pesca desmedida y no selectiva, como la que se ha constatado que ha sufrido Perú y Chile, destruyendo con ello infinidad de nuevas formas de cría, todo por el afán desmesurado de mantener a nuestros pueblos atados a esquemas que las propias contradicciones de la desigualdad poco a poco están lanzando a un oscuro rincón de la historia.

HISTORIA

I.—EL DERECHO ROMANO

I-a) Como sabemos, los Romanos se especializaron más que todo por llevar a la más alta expresión las relaciones de carácter privado, mediante Instituciones que han perdurado a través de los siglos, rigiendo aún con todo su vigor, las relaciones entre individuos y cosas, plasmados en los Códigos correspondientes. Los Romanos se preocuparon de establecer las soluciones que se darían a los problemas que tuvieran que ver con la distribución o apropiación de cosas en el mar. Hay que recordar, también, que ellos tuvieron una vieja disputa acerca de las cosas de nadie, “res nullius” y de las cosas comunes “res communis”. Un jurista de esa época, Gayo, dijo que el mar era cosa de nadie, mientras que Justiniano estableció que la propiedad y el uso sobre el mar es común para todos los hombres, contraponiéndose a la tesis de que por el título de apropiación podía llegarse a hacer uso privado de él. En esta forma consideraron también el uso común del aire, del cielo y otros elementos naturales.

I-b) El mismo desarrollo del comercio entre Estados y las ventajas del uso del mar, el que tenían bordeando sus riberas, Mar Mediterráneo, fue considerado, según los tratados con los otros Estados vecinos y ribereños, como un mar especial conocido como MARE NOSTRUM. Pero es necesario hacer hincapié que aun en estas circunstancias, la situación de carácter contractual fue la que dominó el sistema jurídico de apropiación y es aceptable decir que ellos jamás pensaron en la limitación de poderío que la idea del mar territorial supone.

Roma admitió el uso libre del mar no sujeto a soberanía alguna, no haciendo distinción entre las aguas de alta mar y las aguas que bordean sus costas. Eso sí, la pesca si fue considerada como reserva para el patrimonio del Estado, lo que podría dar una idea muy remota de la institución que hoy se conoce con el nombre de mar territorial.

I-c) En el Imperio Bizantino que dominó tantos países, en época de Justiniano, cuando se estableció el famoso Código que lleva su nombre, las regulaciones de carácter privado eran aplicadas con estricta rigidez y el florecimiento de las muchas culturas dio origen a que las interpretaciones fueran tan diversas, que acabó por hallarse, en ciertas expresiones como la citada, orígenes de lo que ahora se conoce como Mar Territorial.

- I-d) Con el establecimiento del uso de parte del Estado de los peces y las salinas, se alcanzó a comprender por los estudiosos de dicho derecho, la prolongación de la soberanía del Estado ribereño sobre las aguas del mar y como no eran demarcados las distinciones entre mar territorial y alta mar, la lógica nos lleva a deducir que, incluso en lo que ahora se conoce con la última expresión, podía haber sufrido las especificaciones de soberanía, de parte del Estado Romano.

II.—DEL TIRO DEL CAÑON

- II-a) La idea de medir el mar territorial a la distancia de un tiro de cañón, surgió de la tesis sostenida en los tratados sobre la materia, que especificaban que un Estado tiene derecho a reivindicar como propia, aquella zona del mar sobre la que pueda ejercer su dominio. Claro, en ese tiempo el arma más poderosa era el cañón, con un limitado alcance de cinco kilómetros y medio, lo que dio origen, tiempo después, a la famosa regla de las tres millas. Manifestado así el poder de dominación, la ocupación efectiva de dicha zona estaba circunscrita a la realidad militar que el país costero podía ejercer con verdadero énfasis, creando el estigma de protección segura desde la costa, en aquella franja del mar donde llegaba la potencia del cañón.
- II-b) Bynkershoek, estableció en su Libro "De dominio Maris", la fórmula de contenido ideológico y racional "Terrae Potestas Finitur, ubi finitur armorum vis" (la potestad o dominio de la tierra del Estado sobre su mar adyacente, se extenderá hasta donde alcanza el poder de los cañones), y con ello empezó la discusión que llega hasta nuestros días sobre la extensión del mar territorial.
- II-c) Con ésto se justificó el derecho de dominio y jurisdicción sobre la zona delimitada por el alcance de los cañones, dando así el marco legal a la extensión de la soberanía del estado costero sobre el mar adyacente. Sin embargo, como el alcance del cañón iba perfeccionándose, aumentando gradualmente de alcance, Galiani en 1782, en una obra "Sobre los deberes de los principios naturales", propuso la adopción de tres millas como medida del alcance de la artillería, que según afirmó, era la mayor distancia a la que podía llegar una bala de cañón, entonces existente.

Este límite, creado por las circunstancias especiales de la artillería emplazada en la costa, creó una distancia tradicional y válida para esa época, pero el absurdo de ello se fue demostrando con el paso de los años, cuando las condiciones que dieron origen a dicho fenómeno se iban alejando de la realidad, llegándose a convertir en algo caprichoso y obsoleto.

Pero la contribución de este límite ha sido vasta y suficiente para que, por lo menos universalmente, sea aceptado que el límite de tres millas, alcance del cañón, es lo mínimo que los Estados pueden reivindicar como Mar Territorial, no habiendo propuesto ningún Estado que se reduzca esa medida.

- II-e) Concretando sobre este punto, en los orígenes, el mar territorial nació por cuestiones de seguridad, primordialmente,

interpretar las leyes de Justiniano. Como los romanos justificaron que el uso del mar era común para todos, no habiendo poder soberano de nación alguna sobre él, los glosadores de la escuela mencionada hallaron allí cierta concatenación con la soberanía que un Estado Ribereño ejerce sobre sus costas, conteniendo esa porción de mar la calidad de territorio, siendo por lo tanto parte integrante de él. En esa zona el Estado ejerce verdaderos actos de soberanía, hasta una distancia considerable según las diferentes opiniones que se dieron.

- V-b) Bartolo de Sassoferrato, nació en 1313 y murió en 1359, escribió un libro llamado "De Insula", en el cual respondía a la pregunta de que si el Estado ribereño puede ser soberano en el mar, usando para ello argumentos derivados del derecho romano. Según él lo entendió, el Estado tenía el derecho de ejercer jurisdicción sobre el mar hasta una distancia de 100 millas; pero no se crea que fue una medida lanzada al azar, sino que esta medida fue deducida del tiempo que los barcos en aquella época, recorrían las cien millas; dos días de viaje.
- V-c) La zona así establecida era toda una revolución en la distancia aceptada, hasta entonces, como impositiva de jurisdicción del Estado Costero; y este autor fue uno de los que mayor influencia causó en el desarrollo posterior del derecho del mar. También el jurista se auxilió de una teoría muy razonable del Derecho Romano, cual era que en la edad clásica, se le atribuían a las provincias las islas situadas hasta una distancia como la propuesta.
- V-d) La conclusión es la de que Bartolo de Sassoferrato admitió la plena jurisdicción del Estado en el mar y también, no escapando a la regla aplicada por Grocio y Selden, también defendió los intereses del Estado, pero con la variante de que lo hacía para la justificación de la represión de los piratas que llegaban continuamente a la ciudad de Piza, Italia.

2.—Francisco de Vitoria.

Nació alrededor del año de 1486 (?) en Vitoria, de la Provincia de Alva, España, muy joven ingresó a la orden dominicana, fue enviado a la Universidad de París a cursar estudios superiores. Regresó a su patria, ganando por oposición la cátedra de Prima Teología de la Universidad de Salamanca; murió en el año de 1546.

Una de las tesis principales de este ilustre dominico fue fundamentar la existencia del Estado por ser una sociedad de Derecho Natural y no sólo a la existencia en sí, sino que también a la independencia, cuya limitación única era la que imponía el Derecho de Gentes y cuya violación era una injuria que debía ser sancionada.

De ésto se desprende una serie de preceptos que deben ser aceptados por todos aquellos Estados que forman parte de la Sociedad Internacional y que son la contrapartida de aquellos derechos. Como primer derecho dijo Vitoria, está el Derecho de Comunicación, porque un Estado no puede cerrar sus fronteras por sí e impedir la entrada o salida tanto de sus nacionales como de los extranjeros; el hecho de formar parte de la

Sociedad Internacional tiene que respetar el Derecho de Gentes, el cual establece que si bien es cierto que los Estados son dueños absolutos de sus territorios que caen dentro de su jurisdicción, la libre comunicación, uno de los bienes comunes internacionales, no debe ser interrumpida. Parecería que este juicio atenta contra la soberanía externa de los Estados, pero no hay que olvidar que la solidaridad de los pueblos es tan manifiesta que el Estado que tiene dentro de su territorio un número de habitantes mayor a su capacidad de absorción, bien puede irse a otro país que, por tener más recursos físicos pueda brindar mejores condiciones de desarrollo humano.

El otro derecho es el de la Libre Comunicación, que es lo que más nos interesa para este trabajo. Dice Vitoria al respecto: "Por derecho natural, comunes a todos son las aguas corrientes y el mar; y lo mismo los ríos y los puertos; y las naves por derecho de gentes es lícito acercarlas (Inst. de rerum divinitiones) y por la misma razón son cosas públicas esas cosas; nadie puede prohibirlas" (Vitoria, Relección "De los Indios").

Cuando Vitoria dice, que las cosas como el mar son cosas públicas, fundamenta claramente el Derecho de la Comunicación, pero bastantes cosas han sucedido como las dos guerras mundiales que han demostrado todo lo contrario, o sea pues, que Vitoria consideró el mar como Res comunis, no susceptible de apropiación, por parte de ningún Estado y abandonado a todos aquellos que quisieran hacer uso de él. La única limitación que al respecto había era la famosa distancia de las tres millas, que en la Conferencia del Mar realizada en Ginebra en 1958 se le dio adecuada sepultura.

También Vitoria estableció como Derecho de Gentes el Libre acceso a los Puertos, ligado íntimamente al otro principio sostenido por el Dominico: el del Libre Comercio. Ya en aquel entonces se habló de que los pueblos con grandes cantidades de artículos o de materias primas, debían hacerlas llegar, mediante un justo intercambio, a los pueblos carentes de ellos. Para ésto, es necesario que los movimientos de exportación e importación hagan uso de los principios enunciados, lo que en ningún caso, afirmó Vitoria, signifique el apoyo a una doctrina económica, ya que tales derechos están apoyados en una justa causa, la cual según los teólogos tienen un hondo significado y muy estricto.

Vitoria pues, estuvo con la tesis de considerar el mar como sujeto a todos los Estados donde ninguno podía ejercer actos de soberanía absoluta, ya que eso implicaba violar la norma internacional, la cual se respetaba conforme a los principios establecidos en el Derecho de Gentes y principalmente del Derecho a la Comunicación.

3) Hugo Grocio y Selden. Mare Liberum y Mare Clausum.

V-3-a) En los tiempos donde la explotación de los recursos del mar, así como el tránsito por él, tenían como características principales, la irrestricta libertad para hacerlo sin medida alguna, estaba fundamentado lo primero en que los medios y ar-

tefactos de pesca no constituían más que elementos rudimentarios, los cuales, aun haciendo supremos esfuerzos, jamás iban a acabar las especies marinas; lo segundo, la libertad del tránsito, tuvo como fundamento el interés mercantilista de las potencias que manejaban las compañías pesqueras. Ejemplo: Holanda y su compañía de Las Indias Occidentales Holandesas, que poseía una de las mejores flotas pesquera, así como de transporte de mercaderías, necesitaba del concepto de libertad de la alta mar para que sus naves pudieran surcar sin trabas de ninguna clase todos los mares y su comercio pudiese encontrar en todas partes mercados para sus productos.

V-3-b) El Mare Liberum es la doctrina por medio de la cual se establece que la libertad de navegación es un derecho a protegerse mediante la no restricción a cualquiera que los surque, declarando que el mar es de uso común a todos, según el derecho natural, sustentando los principios siguientes:

V-3-c) 1.—La libertad de alta mar ha de responder, en todo lo posible, a los intereses de todas las naciones; y

2.—Por su propia naturaleza, la alta mar no puede ser objeto de ocupación por ningún Estado.

Sobre lo primero, ha de recordarse que los progresos técnicos de esa época, no eran lo suficientemente desarrollados para pretender ejercer dominación en toda la alta mar, por parte de alguna Potencia; sobre lo segundo, es un argumento que en el correr de los años se ha mantenido intacto, por la sustentación jurídica de la tesis de la ocupación efectiva que moderadamente no se da, como también de la creciente interdependencia que, en ciertos aspectos concretos, existe en la utilización del mar.

V-3-d) La actitud de Hugo Grocio y la importancia de esta doctrina, dieron su contribución al Derecho del Mar tradicional, especificando los intereses de todas las naciones en el uso desmedido y sin restricción alguna de la alta mar. Ya veremos adelante, en el capítulo del mar territorial y de la alta mar, hasta qué grado han sufrido evolución estos aciertos.

V-3-e) La libertad absoluta de alta mar, se volvió algo sagrado e inexcrutable en los tiempos siguientes, pero en contraposición de ello y siempre con intereses mercantiles surgió una doctrina, que especificó que el mar era cerrado y que por lo tanto, ciertos Estados tenían derecho a ejercer su soberanía absoluta en aquellas porciones de mar donde sus necesidades lo exigieran, como también en el uso regulado de la alta mar.

V-3-f) Según he dicho, Hugo Grocio fue uno de los pioneros en sostener la libertad absoluta del Mar, ante las pretensiones de grandes Potencias mercantes como Inglaterra, fundando su teoría en los principios básicos del Derecho Natural. Su obra "Mare Liberum", recogió la protesta contra los títulos alegados por dicha potencia, exponiendo que antes que ellos surcaran los mares, ya otros habían hecho lo mismo por esos mares. Por ejemplo: persas, romanos y venecianos. En 1635, se vuelve a plantear el mismo problema, pero enfocado desde otro ángulo, Selden publicó el célebre libro "Mare Clausum", en el que prácticamente refutaba toda la teoría de la libertad de los

mares, en apoyo a la pretensión de Inglaterra sobre las aguas que bañan sus costas. Selden, según los comentadores de su obra, usó de muchos juicios sueltos de escritores antiguos, a fin de demostrar a fuerza de violentar los sentidos de los textos, que en la historia antigua hubo pueblos, alrededor de 20, que ejercieron el dominio de los mares, entre ellos: cartagineses, atenienses y persas.

Con argumentos de esta naturaleza, se pretendió ejercer un dominio exclusivo sobre el mar, ya que datos históricos no existen y las noticias de la historia antigua, al respecto expresan nada más la preponderancia que los pueblos que se refieren, ejercieron sobre determinados mares, por sus naves y su comercio.

No obstante, la obra de Selden sirvió como argumento teórico para fundamentar las pretensiones inglesas y en él se basaron el Acta de Navegación de Cronwell y las pretensiones de Guillermo III, censurando a Luis XIV por haber permitido que algún súbdito francés violara la pretendida soberanía inglesa sobre los mares británicos.

4.—Bynkershoeck.

4-a) Para la época en que Bynkershoeck vivió, la indecisión sobre la anchura del mar territorial era notoria, ya que varias escuelas continuaron opinando sobre diversas medidas y se llegó a hablar de que la anchura debía tener el límite hasta donde alcanzaba la vista y otros como los noruegos y escoceses, países marineros, idearon la línea media para la delimitación de las zonas marítimas de cada Estado. Bien puede apreciarse en el primer caso, lo problemático de esta medida, porque depende de muchos factores para determinarla: el lugar de donde se apueste la persona y el potencial humano visual; sin embargo, apareció una doctrina que, con el correr de los años, se volvió una regla dogmática universal: la famosa distancia de las tres millas; pero no apareció con este autor, sino con una delimitación posterior que hizo Galiani del disparo del cañón.

4-b) El mérito de Bynkershoeck estriba en haber iniciado, prácticamente un movimiento de carácter universal al proponer como medida de la anchura del mar territorial, el alcance de la artillería, tan bien expuesto en su fórmula: "ibifinitur terrae dominium, ubi-finitur armororum vis". (El dominio sobre la tierra finaliza donde termina la fuerza de las armas).

Su obra, contentiva de la delimitación del mar territorial, está plasmada en el Libro "De dominio Maris", escrito en 1702, que junto con "Questiones Juris Publici", constituyen la fuente inicial de lo que más tarde apareció como el dogma definido por las potencias pesqueras, estableciendo como norma de derecho internacional la regla de las tres millas.

4-c) El disparo del cañón, como hemos indicado, es la teoría que sostiene que un cañón emplazado en una costa tiene un alcance de cinco kilómetros y medio y que siendo éste su radio de acción, cumplidor de la protección que el artefacto militar puede dar a su dueño, esa medida es la especificada

para delimitar el mar territorial. Se aprecia pues, que las razones de carácter militar son las que asisten al nacimiento de esta faja de territorio y la doctrina tuvo mucha acogida, disminuyendo durante todo ese siglo, las proposiciones sobre más territorio. Es indudable que razones de carácter económico también asistieron a la creación de tan estrecha faja. Recuérdese que Bynkershoeck era Holandés y este país fue, en aquellos tiempos, una potencia pesquera. Por lo tanto, la pesca como comercio y la explotación de ciertos recursos del mar, constituyeron también elementos para configurar esta doctrina.

4-d) Por aquí entran también los resabios de la doctrina de los Romanos sobre la ocupación efectiva, manifestada en ese tiempo a través del potencial de un cañón, más ahora que está tan avanzada esta técnica con proyectiles teledirigidos, llegó un momento en que tal fórmula tuvo que ser adecuadamente girada en la historia y los motivos de seguridad que inicialmente dieron origen a esta medida, han sido superados en la actualidad por los motivos de carácter económico.

4-e) Es digno de hacer notar que los progresos en la perfección de las armas de defensa de los países con costas hacia el mar, durante mucho tiempo permaneció estático, con la consecuente consolidación del límite de las tres millas, tomando campo primero como costumbre internacional y seguidamente como dogma universal.

Ya analizaremos adelante, el por qué las potencias marítimas fundamentan la necesidad de tener una estrecha faja territorial y las razones que responden a motivos de mentalidad expansionista e imperialista sobre los recursos del mar.

5.—Emmerich de Vattel.

Este autor, en 1758, y a través de su obra "Le droit des gens au principes de la naturelle appliques a la conduite et aux affaires des nations et des souveraine", sostuvo que los diferentes usos que se pueden hacer del mar, son: la explotación de perlas, pesca, etc; y por lo tanto, por no ser inagotables, deben mantenerse como objeto de propiedad del Estado ribereño, quien los reclamará para sí de la misma manera en que toma posesión de la tierra firme que le es posible habitar. La razón que aduce es que cada Estado tiene la obligación de apropiarse de las cosas que constituirían un peligro para la supervivencia de él, si quedasen al uso libre y común.

Con respecto al límite del mar Territorial, funda su posición en la doctrina del tiro del cañón como la más aceptable.

VI—NATURALEZA JURIDICA DEL MAR TERRITORIAL

1.—Cuando empezó a tomar asidero, en la doctrina como en la práctica internacional, el principio de la libertad absoluta del mar, en contraposición, también fue naciendo, como justa y natural aspiración, el derecho de cada Estado de tener una

franja de mar frente a sus costas, con el fin de precaver continuos ataques a su existencia como tal, así como defender sus intereses; en otras palabras, legítima aspiración de conservación, seguridad y supervivencia.

Vino a crearse una justa transacción entre el principio general de la libertad del mar y el dominio exclusivo de los Estados sobre el mismo, llegando a tomar bases jurídicas para expresar los derechos verdaderos de los Estados sobre el mar que los baña. Las teorías así fundamentadas han creado innumerables criterios entre los autores y seguidores, pues, para varios tratadistas, el mar es territorio del Estado mismo, y para otros, el mar está sometido a un régimen de libertad, no reconociendo al Estado sobre él, sino un cúmulo de derechos necesarios para garantizar la defensa del territorio, o sea, negación del mar territorial como parte del territorio.

1.—Sistemas doctrinales que relacionan el mar territorial con el territorio:

- a) Derecho de Propiedad.
- b) Derecho de Soberanía.

A.—Derecho de Propiedad.

VI-1-a Se trata de una teoría profesada y sostenida en el Siglo XVIII, por Valer y Vattel y en el Siglo XIX, por Pradier, Kadere, Phillimore y Fiore, y que expresa que el derecho del Estado sobre el Mar Territorial es un derecho de propiedad. Dicho mar ofrece todas las características de las cosas sujetas a apropiación y en el cual el Estado es capaz de ejercer su dominio. Esto significa que hay un verdadero dominio sobre las aguas territoriales, cuyas consecuencias son las siguientes:

- 1º—Cierre y apertura temporal a discreción del Estado ribereño;
- 2º—Prohibición de estadía de barcos o flotas extranjeras en dichas aguas;
- 3º—Establecimiento de monopolios, particularmente relativos a pesca y cabotaje.

Esta teoría ha sido abandonada por cuestiones atinentes a propiedad y posesión, ya que aquella implica a ésta, faltando en el Mar esta última (la posesión). Además, su importancia es netamente de Derecho Privado y posiblemente por aquí fue donde se le encontraron mayores defectos.

VI-1-b B.—Derecho de Soberanía.

El Mar territorial no es propiedad del Estado, pero se encuentra sometido a su soberanía. El Estado no posee el dominio, sino, solamente, el imperium. El Instituto de Derecho Internacional fue uno de sus defensores, así como Gilbert Gidel, en su libro "Mar Territorial y la Zona Contigua", quien enfatizó sobre una paridad jurídica entre el territorio y el Mar Territorial, hablando de este último como de un territorio sumergido.

2.—Sistemas doctrinales que no relacionan el mar territorial con el territorio.

El grupo de teorías que se enunciarán a continuación, son las que niegan que el mar territorial forme parte del territorio del Estado, admitiendo sobre él ciertos derechos estrictamente indispensables para el fin exclusivo de su protección y defensa.

a.—Derecho de Soberanía.

b.—Teoría de las Servidumbres.

c.—Derecho de Conservación.

VI-2-a) A.—Derecho de Soberanía.

El Instituto de Derecho Internacional, en el reglamento adoptado en 1894, expresó esta teoría: "El Estado tiene un derecho de soberanía sobre una zona del mar que baña sus costas, salvo el derecho del tránsito inocente".

De aquí arranca la teoría de la soberanía restringida o limitada, ya que es claro que no se reconoce el derecho de soberanía absoluta sobre el Mar Territorial, sino el ejercicio de ciertos derechos.

VI-2-b) B.—Teoría de las Servidumbres.

En vista de la teoría anterior que demuestra que se llama derecho de soberanía a lo que prácticamente se asemeja a la soberanía limitada, surgió el esfuerzo original de resolver definitivamente las dificultades a este respecto, creándose la teoría de las servidumbres a favor del Estado ribereño, del cual es autor Lapradelle, quien negó tanto el derecho de dominio como el de soberanía, pero ante la necesidad de reconocerle ciertos derechos para su defensa, afirma que tiene un cúmulo de servidumbres para responder a determinados fines.

El Mar Litoral es parte de la alta mar que pertenece a la comunidad internacional, poseyendo el Estado ribereño ciertas servidumbres para garantizar sus intereses. El Mar Litoral no se halla comprendido en el territorio del Estado, no es campo del ejercicio de su jurisdicción civil y penal, ni puede entorpecer a los demás Estados el paso de sus naves, incluso de guerra, aún en tiempo de guerra. Los únicos derechos que derivan al Estado, son: 1º) prohibir la guerra en la proximidad de sus costas; 2º) mantener a distancia los barcos sospechosos de tener enfermedades infecto-contagiosas.

VI-2-c) C.—Derecho de Conservación.

Según esta teoría, el mar es enteramente libre, pero siendo la conservación un derecho fundamental del Estado, éste se encuentra autorizado a tomar, aun fuera de sus límites, todas las medidas encaminadas a asegurar su existencia. Fauchille es el defensor de esta teoría en su "Tratado de Derecho Internacional".

Un Estado se halla autorizado para adoptar todas las medidas destinadas a asegurar su existencia, por lo que las aguas territoriales, parte del vasto océano y por ende libre de soberanía, sirven al propósito de conservación del Estado ribereño.

Según esta teoría el Estado ribereño no puede tener competencia judicial, civil o penal respecto de los actos cometidos a bordo de naves que se hallen en el Mar Territorial, salvo que esos actos afecten sus intereses esenciales o perturben el orden en el territorio.

Esta doctrina, como la teoría de las servidumbres, acepta la defensa del Estado en lo que concierne a la salud de sus habitantes y, en consecuencia, reconoce el derecho de establecer medidas sanitarias para las infecciones contagiosas, estableciendo para ello lugares especiales.

En resumen, hasta principios del siglo pasado, la soberanía se consideró como absoluta y el Estado titular de ese derecho podía realizar toda clase de actos amparado en él, pero con el surgimiento del Derecho Internacional, el concepto fue evolucionando hasta llegar a hablarse de una soberanía limitada por el mismo Derecho Internacional (Soberanía internacionalmente limitada). O sea que este principio, junto con otros axiomas, quedó plasmado en la carta de las Naciones Unidas al declarar en el Artículo 2, Acápite 1: "La Organización está basada en el principio de igualdad soberana de todos sus miembros". Es decir, que el principio de soberanía así entendido no coincide con el concepto de soberanía absoluta, porque ya no existe la forma arbitraria de comportarse, haciendo a un lado todos los principios básicos del Derecho Internacional porque ello lleva a la violación del principio teórico de la comunidad internacional. Esto es todo un hermoso principio que la práctica se ha encargado de demostrar lo contrario.

Nuestro criterio es que el Derecho del Estado sobre el Mar Territorial que lo baña, es del dominio exclusivo de él, pero no entendido en el sentido privado de propiedad, sino en el de soberanía internacionalmente limitada. El Estado, así, puede ejercer sobre la mencionada zona todos aquellos derechos que ejerce sobre su territorio, con la sola restricción del paso inocente.

Esto de acuerdo con el artículo 1 de la Convención del Mar Territorial y Zona Contigua dado en Ginebra, en 1958, que dice:

"1º—La soberanía de un Estado se extiende fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de mar territorial.

2º—Esta soberanía se ejerce de acuerdo con las disposiciones de estos artículos y las demás normas del Derecho Internacional".

SOBERANÍA Y MAR TERRITORIAL

VII-a) El concepto de soberanía entendido en el sentido que Bodino en el Siglo XVI lo explicó, abarca todo lo relacionado con la potestad del Estado de ejercer, en su territorio, actos propios de jurisdicción. En aquellos tiempos se especificó con el adjetivo absoluto, la soberanía ejercida sin ninguna restricción y todo aquello que la limitaba estaba pasando por la voluntad última del pueblo, legítima expresión de las actividades de soberanía. Pero ésta fue una de las concepciones más erróneas concebidas alrededor de la soberanía absoluta, ya que el mismo Bodino explicó que ella estaba limitada por la Ley natural y por las Leyes fundamentales del Estado.

Analizando los elementos de toda soberanía, al estilo clásico, vemos que los términos de permanencia, limitación y absolutismo, eran manifestaciones más que todo unilaterales, porque los encuadramientos de su limitación se los daba la Ley natural, como ya se dijo o como la Ley divina en los otros casos.

Se supone que un Estado con soberanía es aquel que ejerce su verdadero poder, en forma efectiva, dentro de un territorio determinado, protegiendo así sus intereses vitales, principalmente los entendidos con la seguridad y la apropiación, sin ninguna limitación, de sus recursos naturales.

En contraposición, al tomar fuerza las relaciones internacionales, nació en una nueva forma de soberanía, la soberanía limitada, que aunque parecía una contradicción, la limitación está circunscrita a actividades que dañen los beneficios de la comunidad en sí.

VII-b) Dentro de la moderna teoría del Estado, incluso el concepto de soberanía absoluta ha sufrido grandes variantes cuando en la famosa escala ascendente de las leyes, aún arriba de la Constitución como ley fundamental están las leyes internacionales, causando así problemas serios como el régimen jurídico de nuestro país, donde la Constitución Política no reconoce sobre ella ninguna clase de expresión jurídica.

VII-c) Cuando trasladamos estos conceptos al mar territorial, vemos que partiendo de la idea de que dicha franja de mar es prolongación del territorio, las actividades realizadas en esa zona tienen exactamente los mismos caracteres de la ejercida en la tierra, creándose circunstancias especiales con respecto a instituciones clásicas sobre el paso inofensivo de los buques y la explotación de los recursos marítimos. Pero la reglamentación en el mar territorial, aún a pesar de haber entendido la soberanía que en ella se ejerce en términos absolutos, está delimitada por aquellas circunstancias que están prohibidas por las Leyes Internacionales, como también ciertas actividades que, sin menoscabar la seguridad o conservación de la riqueza de parte del Estado ribereño, éste está en obligación de concederlas. Como se puede apreciar, la delimitación de la anchura del mar territorial reviste toda importancia, ya que es objeto de la soberanía del Estado ribereño.

VII-d) Una de las más objetivas expresiones de la limitación que la Ley internacional impone a la soberanía en el mar te-

rritorial, es el régimen del paso inofensivo o paso inocente, según el cual todo Estado tiene derecho a surcar el mar territorial, siempre y cuando su tránsito no menoscabe intereses fundamentales del Estado ribereño. Las demás incidencias del Derecho Internacional sobre la soberanía estatal, son:

a.—Soberanía ampliada, la cual es ejercida sobre el territorio terrestre y aguas interiores y su correspondiente espacio aéreo.

b.—Soberanía marítima, ejercida sobre aguas territoriales, sujeta a condicionamientos precisos o de carácter internacional, vertidos en las normas que constituyen el régimen del paso inocente.

c.—Derechos sobre la plataforma continental.

d.—Soberanía sobre los buques nacionales en la alta mar.

El concepto de mar territorial unido estrechamente al concepto de soberanía, explica, por sí mismo, la plena soberanía, que puede muy bien, en vista de la libertad de los mares y del tráfico aéreo internacional, quedar limitada a una zona relativamente estrecha. Para el caso, se han tratado de establecer ciertas medidas como las 3 millas, 6 millas, 12 y hasta 200 millas.

Pero desde todo ángulo que se enfoque, hay una gran diferencia entre la soberanía ejercida en el territorio, la que podríamos llamar soberanía irrestricta y la que se ejerce en el territorio marítimo, soberanía restrictiva, encuadrada por ciertas reglas de carácter común a todos los pueblos y las que no pueden eludirse bajo ningún concepto.

Es opinión de varias autoridades en Derecho, que una soberanía así deja de ser soberanía, por el hecho de que el Estado no ejerce todos los actos de jurisdicción que entraña el concepto, pero eso adolece nada menos que de regresar románticamente a un pasado en el cual las limitaciones en el mar territorial no tenían validez alguna. No es de extrañar que las potencias pesqueras son las que ahora están desenterrando la vieja tesis de Grocio para fundamentar, una vez más, la libertad de los mares, pero no entendida como una de las piedras angulares, sino para ejercer indiscriminadamente su pesca abusiva frente a las costas de un Estado ribereño.

VII-f) Las controversias doctrinales que al respecto se han suscitado sobre si el Estado ejerce una soberanía absoluta o limitada en el mar, quedó zanjada en la Conferencia de La Haya, celebrada en 1930, donde se propuso en la Segunda Comisión, la redacción y adopción de un artículo que a la sazón dice:

“El territorio de un Estado incluye una faja de mar descrita en esta Conferencia como el mar territorial.

La soberanía sobre esta faja se ejerce de acuerdo con las condiciones prescritas en la presente Convención y con las demás reglas del Derecho Internacional”.

Lo novedoso de esta disposición era que incorporaba de lleno la franja de mar territorial como parte del Estado y la de que el poder ejercido en ella no difiere en nada, en cuanto a su naturaleza del poder que el Estado ejerce sobre su dominio terrestre. Esta es también, la razón por la que se ha escogido el término soberanía, un término que mejor que cualquier otro describe la naturaleza jurídica de dicho poder.

Sin embargo, también advirtió la Comisión que dicha soberanía estaba limitada “tanto por las reglas internacionales como por la presente Convención”. En el capítulo pertinente se hablará más de esta Conferencia y sus incidencias.

Creemos que la doctrina de la simple soberanía es la única aceptable porque de este modo proceden los Estados al extender la jurisdicción de las autoridades militares y civiles, aduaneras y sanitarias y fiscales en dicha zona; así como las infracciones a las Leyes de parte de extranjeros o nacionales se consideran como virtualmente ocurridas en el territorio, cuando se han perpetrado en aguas jurisdiccionales.

La imposibilidad alegada por los autores en la gran disputa del siglo XVII, para admitir el dominio en el mar, se desvanece ante los medios perfeccionados de la navegación, de las comunicaciones inalámbricas y los sistemas de radar, que permiten a los Estados vigilar eficazmente los parajes de la zona marítima, efectuar visitas a las embarcaciones, reprimir el contrabando, supervigilar las condiciones sanitarias de los buques y aprehender a los infractores. La sola inspección aérea de esta parte del mar, constituye por sí, el ejercicio de la soberanía.

VIII.—MAR TERRITORIAL

Además de las aguas interiores, el mar que baña las costas de un Estado a lo largo del litoral, teniendo frontera marítima, se denomina Mar Territorial.

- VIII-a) Su nacimiento obedece a razones de defensa y seguridad, protegiendo su integridad física y su existencia como Estado soberano. Para hacer efectivo el señorío sobre dichas aguas, se estableció que la frontera franja de agua era la prolongación del territorio y cuya medición variaba según se tomara la línea de costa o la línea de bajamar.
- VIII-b) Siendo considerado esa faja como el territorio del Estado costero, las facultades de su ejercicio eran exactamente iguales a las de la soberanía estatal, operando con todas sus leyes y reglamentos y aplicando su jurisdicción civil y penal.
- VIII-c) El concepto de mar territorial como defensa contra la piratería, contrabando, sanidad y cualquier otra agresión externa, fundamenta la teoría de la soberanía sobre las aguas costeras. De aquí fácilmente se colige que los intereses del Estado ribereño propenden a un imperativo, cual es la seguridad de los intereses económicos, como las necesidades derivadas de su propia supervivencia.

A estas alturas, la piratería ya no se vislumbra en la costa como algo amenazante; el contrabando y las epidemias son controlados a través de las disposiciones cuarentenarias y están cubiertos por la zona conocida como Zona Contigua; la pesca, principio que ayudó a fundamentar el concepto, es el único que en la actualidad se conserva como tradición jurídica y de aplicación en la zona adyacente a las costas.

VIII-d) Fue muy largo el tiempo y casi sin intensidad en que la acción del Estado ribereño se manifestaba en las aguas consideradas como territorio. Para dar una idea de lo que realizaba, paso a exponer, en forma sintética, estas circunstancias:

a.—Pesca. Reducida más que todo a conservarla como alimento para sus nacionales.

b.—Defensa contra las incursiones piratas o contra cualquier otra agresión externa en tiempo de paz.

c.—Sanidad, limitada a prácticas de cuarentena.

d.—Aduanas, que aseguraban el cobro de ciertos derechos y la represión del contrabando.

Con el desarrollo de los Estados y las crecientes necesidades de alimentos, han surgido una serie de actividades tendientes a conservar y proteger las riquezas marítimas, como últimos recursos de supervivencia en el futuro y para evitar que las grandes potencias terminen las especies del mar y sigan practicando abusiva e ilimitadamente el aniquilamiento gradual de los Estados particularmente subdesarrollados.

Concretamente, las nuevas actividades del Estado ribereño son:

a.—Pesca, regulada por el Estado en materia de conservación, evitando para tal efecto el uso de los artefactos técnicamente desarrollados, y prohibiendo la pesca en determinados momentos de reproducción natural de las especies.

b.—Reglamentos administrativos en lo tocante a cuestiones de sanidad, vertimiento de desechos en el mar, contaminación que daña y altera la forma natural de reproducción.

c.—Inspección de los buques, a fin de evitar la propagación de epidemias u otra especie de insalubridad, que ponga en peligro el bienestar de los nacionales del Estado costero.

d.—Preocupación sobre el futuro del trabajo y trabajadores del mar, regulando la forma de obtener mejores niveles de vida con idénticas seguridades.

e.—Intensificación de las medidas represivas al contrabando, así como a la introducción de artículos de uso prohibido.

f.—Aranceles aduaneros, según el creciente desarrollo económico internacional.

g.—Aplicaciones de las Leyes derivadas de la jurisdicción penal y civil.

O sea, que las necesidades e intereses vitales de cada Estado costero, han tenido su expresión jurídica a través del de-

recho y éste como aquéllas, por ser esencialmente dinámico, al irse generando nuevas y más vitales necesidades (de tipo económico en particular), ha variado y amoldado su esencia a las circunstancias del momento. Los mismos países que en un principio adoptaron determinadas normas, cuando estimaron su conveniencia, cambiaron de posición y a la vez de contenido, afrontando así más realísticamente la nueva y concluyente situación. Por eso que el problema del mar ha ido variando según las necesidades económicas. Es lógico que nunca una regla uniforme en lo tocante al mar territorial se ha mantenido, mucho menos un principio que pueda estimarse como clásico.

Como en esos tiempos los Estados fundamentaron su poderío a través de la posesión efectiva de la fuerza, jamás consultaron ni tomaron en cuenta los intereses de terceros Estados y todo por el afán de extensión de su hegemonía y por la falta de un adecuado orden internacional.

VIII-e) Con el advenimiento de las obligaciones internacionales basadas en principios cardinales, tan de importancia como la igualdad soberana de los Estados, el concepto de soberanía absoluta o irrestricta impuesta o creada por los teóricos del absolutismo en el siglo XVI, como expresión absoluta del Estado por la supremacía y el poder estatal, ha tenido su encuadramiento en un concepto nuevo más apegado a la realidad, conocido como soberanía restringida o limitada. Así, un Estado soberano, no debe comportarse arbitrariamente en sus relaciones con los demás Estados, porque eso significaría negar los Acuerdos Internacionales libremente establecidos, así como los postulados básicos del Derecho Internacional. Si de hecho se hace, se viola el principio de igualdad soberana de los Estados, conduciendo a un estado de debilitación de la comunidad internacional y a consolidar más el principio del uso irracional de la fuerza en forma desenfrenada.

El problema actual del mar territorial, es concentrado en dos puntos principales:

- 1.—Delimitación de la anchura.
- 2.—Régimen jurídico imperante.

VIII-f) Sobre lo segundo ya hemos visto que la soberanía sobre dichas aguas es la expresión más acabada para delimitarlo. La Segunda Comisión de la Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional, celebrada en La Haya en 1930, dijo en su informe:

“Por otra parte, se reconoció que el Derecho Internacional atribuye soberanía a todo Estado ribereño sobre una zona de mar que baña sus costas. Esto debe considerarse como un elemento esencial para la protección de los intereses legítimos del Estado. La zona del mar territorial constituye parte del territorio del Estado; la soberanía que ejerce el Estado sobre dicha zona no difiere por su naturaleza de la autoridad que ejerce en su dominio terrestre.

Sin embargo, dicha soberanía está limitada por las condiciones que fija el Derecho Internacional. Debido precisamente a la importancia que tiene para todos los Estados la li-

bertad de navegación, se ha reconocido, en general, el derecho del paso inocente sobre el mar territorial”.

En lo tocante a la anchura del mar territorial, ésto ha constituido el más arduo problema y, a decir de muchos, todo es por no saber a ciencia cierta que derechos e intereses protegerá. Desde 1930, que se hizo el primer intento de codificación internacional, la situación sigue igual. En aquel entonces, la Comisión aludida dijo:

“La Comisión se abstuvo de adoptar una decisión sobre el Derecho Internacional existente que reconoce y fija la anchura de la zona del mar territorial. Ante la divergencia de opiniones que se manifestaron sobre este punto, la Comisión prefirió, de conformidad con las instrucciones que había recibido de la Conferencia, abstenerse de expresar opinión acerca de lo que se debería considerar como derecho existente, para concentrar sus esfuerzos en lograr un acuerdo en lo que se determinase la anchura del mar territorial para el futuro. Lamenta tener que confesar que los esfuerzos realizados han sido infructuosos”.

VIII-g) Son pocos los autores que definen qué se entiende por mar territorial. La mayoría da por sentado que la práctica internacional reconoce que la soberanía de un Estado se extiende a una zona de mar adyacente a sus costas designada con el nombre de Mar Territorial. De lleno se entra a la naturaleza jurídica, no denominando sino suponiendo que de tal acierto deducimos qué es el mar territorial.

Sin embargo, Antonio Sánchez Bustamante y Sirven, en su conocida obra “Mar Territorial”, define lo que debe entenderse como mar territorial:

“Debe entenderse por mar territorial toda la parte de la superficie marítima del globo que tenga como límite interno una costa de tierra firme o la desembocadura de un río y por límite externo el mar libre” y a renglón seguido explica: “En esa acepción caben la zona litoral o marítima, lo mismo que los puertos, las bahías, las abras, las radas, los estuarios, los estrechos, los canales”.

IX.—ZONA CONTIGUA

IX-a) Se entiende por zona contigua:

“Aquella franja marítima que sirve de transición entre las aguas territoriales y la alta mar”, o

“Aquella parte del mar situada allende los límites de las aguas territoriales y contiguas a las mismas, sobre la que el Estado Litoral ejerce su soberanía con fines específicos y en una medida limitada”.

IX-b) Históricamente el nacimiento de este concepto viene de la época de las llamadas “Hovering Acts” británicas (1718) en las cuales se establecieron ciertos derechos de protección aduanera y fiscal. Estas eran las Leyes del Barlovento, cuyo contenido era de aplicación para los navíos, que en vez de llevar una ruta normal previamente trazada entre dos puntos conoci-

dos, navegaban fuera de ella dando bordadas, rondando o fondeando en aguas próximas a las costas de un país (Inglaterra), que no deseaba ver menoscabada su economía con la introducción fraudulenta de artículos regulados por sus leyes nacionales.

- IX-c) Más recientemente, como otro dato histórico, se puede citar la declaración unilateral de los Estados Unidos, habiendo ejercido las leyes nacionales para más allá del Mar Territorial tradicional, casi con el mismo fin de los británicos; éstos establecieron entre los años 1920 a 1930, años conocidos como años de prohibición (o Ley Seca), ciertas disposiciones de carácter fiscal y aduanero, determinando una zona contigua al mar territorial donde ejercerían medidas de control, visita, persecución o captura de cualquier barco contrabandista de bebidas alcohólicas o espirituosas.

Tal concepto cobró forma legal durante la Conferencia de La Haya de 1930, que en su informe reconoció la aceptación del principio de la zona contigua, en la cual el Estado ribereño pudiera ejercer medidas de control para impedir la contravención a sus disposiciones de carácter sanitario o aduanero absteniéndose de emitir recomendación sobre la posesión de dicha zona, con el fin de ejercer medidas de seguridad, ya que para eso estaban establecidas ciertas disposiciones internacionales.

También se argumentó el peligro que conlleva el establecimiento de dicha zona en lo tocante a la libertad de navegación y con respecto a las pesquerías, que es el fondo de la cuestión y por tener índole estrictamente económico, es lo que ha motivado las mayores contravenciones al respecto.

- IX-d) Pero la importancia para este trabajo, es que en la época de 1930 se puso fin a la confusión con respecto al status jurídico de aplicación en dicha zona, así como la del mar territorial, teniendo el primero la aplicación restringida de la soberanía limitada a ciertas disposiciones y la segunda la plena aceptación soberana de parte del Estado costero. Otro de los puntos esenciales fue que, de una manera u otra, los países interesados en querer establecer un mar territorial corto aceptaron que el Estado, en determinados casos, pudiera emplear la soberanía en un espacio oceánico más allá del límite propuesto por ellos.

Las definiciones de esta zona han tenido innumerables nombres Gidel, el ilustre tratadista francés, habló de una "zona de protección o de respeto", "zona suplente", para el Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Estocolmo, pero todo, en el fondo, de acuerdo a lo intermedio de la zona contigua entre el mar territorial y la alta mar.

- IX-e) La naturaleza jurídica de la zona contigua, está reflejada en que dicha zona forma parte integrante de la alta mar, en la cual el Estado ribereño puede ejercer determinadas atribuciones de su soberanía, especificadas más que todo en cuestiones fiscales, aduaneras y de pesca. La diferencia con el mar territorial salta a la vista, ya que aquél se considera como parte integrante del territorio y ésta parte de la alta mar, con atribuciones específicas.

IX-g) La aplicación de la soberanía está circunscrita especialmente al ejercicio de las siguientes medidas que engloban los derechos que protegen el Estado ribereño:

a.—Evitar la infracción de las leyes de policía de aduana y fiscal y sanitaria que pudiera cometerse en su territorio o en su mar territorial.

b.—Reprimir la infracción de esas leyes en los mismos espacios.

El Derecho Internacional reconoce, pues, que el Estado costero puede legislar sobre esa zona, mas no se crea que en forma arbitraria, ya que, ante todo, a pesar del carácter unilateral, deben ser tomadas en cuenta los intereses de los Estados próximos, así como los de la comunidad internacional.

Los intereses de protección que justificaron el nacimiento de la Zona Contigua se refieren a cuestiones de aduana y fiscales; para 1930 en la Conferencia de La Haya, el problema se centró en la naturaleza de los derechos que se le conferirían al Estado ribereño, muchos Estados fueron de esa opinión y adoptaron las medidas citadas hasta un límite de 12 millas, pero casi todas se abstuvieron de mencionar las cuestiones de las pesquerías. La oposición de las potencias marítimas fue marcada, ya que les asaltó el temor de que con la ampliación de la soberanía sobre la zona contigua, la eventual ocupación de ésta como mar territorial, quedara abierta para futuras disposiciones de carácter unilateral.

Como se aprecia, la medida de fiscalización fue la regla general que llevó a crear a la zona contigua, jamás se pensó en otra clase de objetivo tan importante y vedado como el económico, ya que, según la fundamentación monopolista de los países marítimos, eso estaba protegido por la zona territorial marítima, mientras en la zona contigua, las medidas, más que todo, estaban reflejadas a control, seguridad, aduana y represión de contrabando.

IX-h) Actualmente, según el emergimiento del nuevo concepto prevalentemente de carácter económico, se ha puesto de relieve que las circunstancias que dieron nacimiento a la zona contigua han ido perdiendo todo efecto. Nuevos conceptos como Zona de pesca, Zona económica, Mar patrimonial, etc., han justificado el verdadero fundamento de la Zona contigua, en las razones económicas por las que los Estados, en la actualidad, pretenden el establecimiento de esa franja de mar. Los países africanos, asiáticos y latinoamericanos, son los más interesados en esta creación porque aquí radica la alimentación futura de sus connacionales. La soberanía y normas de aplicación tal vez tengan iguales o parecidas regulaciones a las ahora especificadas en la Convención de Mar Territorial y Zona contigua, pero la protección del Estado ribereño será puesta más de manifiesto y con mejores garantías para el futuro.

X.—LA ALTA MAR

La práctica internacional no ha sido uniforme en lo tocante a la anchura del Mar Territorial, la ausencia de reglas de

Derecho que especifiquen una norma de carácter internacional, en la práctica hace que el Estado ribereño, en uso y ejercicio de una competencia natural no limitada, de carácter jurídico, delimite la anchura del Mar Territorial. Pero esta atribución soberana, como ya hemos visto, no es algo estrictamente “unilateral”, puesto que una proclamación de esa índole deberá hacerse con justificación en razones apremiantes. También hemos advertido que el Régimen Jurídico del Mar Territorial se determinó, en un principio, con arreglo a las necesidades de defensa, pero que los adelantos técnicos científicos han producido que lo que en otrora pareció regla de oro (la regla de las 3 millas), sufriera sustanciales modificaciones, aumentando la medida de acuerdo con las necesidades actuales del estado costero.

X-a) Como la posición ideal para el Derecho del mar respecto a las grandes potencias pesqueras, es un mar territorial angosto y un libre mar muy extenso, concibiendo de parte de ellos la justa posición a sus aspiraciones expansionistas y/o colonialistas, ha encontrado la justificada oposición de los países en vías de desarrollo. Esta situación de restringimiento era válida en aquella época cuando estos países, surcaban los mares amparados en el poderío de sus barcos de guerra y la promulgación unilateral de sus derechos y obligaciones, situación que ha dado un giro completo en estos momentos, al ejercer presión conjunta, tanto los países subdesarrollados con independencia política del siglo pasado, como los nacientes Estados del Continente africano y asiático.

X-b) El peso de todo lo futuro con respecto al mar, está más que todo asentado en las decisiones que en bloque, presente el llamado Tercer Mundo, principalmente en la delimitación de la zona hasta donde llegará el ejercicio soberano de un Estado — Mar Territorial— como a la zona donde empezará lo que se conoce como Alta Mar.

Así se reconoce a cada Estado soberano el ejercicio de dicha facultad para ampliar su mar territorial, sin tener forma arbitraria ni menoscabar el derecho de los entes de igual condición, tomando en consideración que las libertades esenciales que se dan en la alta mar son adecuadamente protegidas. Por esto que la relación entre Mar Territorial y alta mar es vital para nuestro trabajo, ya que allí está la delimitación bajo una línea imaginaria horizontal entre las fronteras donde empieza y termina la potestad soberana de un Estado.

X-c) Según la Comisión del Derecho Internacional en su informe final rendido ante la Asamblea General de las Naciones Unidas en el período ordinario de 1956, definió la alta mar, en el artículo 26 del Proyecto de artículos sobre Derechos del Mar, de la siguiente manera:

Artículo 26.

“1.—Se entenderá por alta mar, la parte del mar no perteneciente al Mar Territorial, tal como se lo define en la primera parte, ni las aguas interiores de un Estado.

2.—Se consideran como “aguas interiores”, las aguas situadas dentro de la línea de base del mar territorial.

La parte a que hace referencia en el número 1 es el artículo 1 que reza así:

“1.—La soberanía de un Estado se extiende a una zona de alta mar adyacente a sus costas designada con el nombre de Mar Territorial.

2.—Esta soberanía se ejerce en las condiciones fijadas por estos artículos y por las demás normas del Derecho Internacional”.

- X-d) De la compaginación de estos dos artículos, salta a la vista que en la alta mar ningún Estado ejerce potestad soberana, porque es principio fundamental el ejercicio en igualdad, de todos los países; la libertad de navegación sin reservas (corolario de la libertad de los mares), así como la protección de otras libertades que adelante detallaré. Sin embargo, sabiendo que la Alta Mar tiene función universal desde tiempos inmemoriales, no por ello puede argumentarse la carencia de regulaciones específicas en el uso de él, ya que existen normas jurídicas a cumplir por parte de los que allí operen. De otra manera se llegaría al absurdo de afirmar que una vez traspasada la zona contigua y el mar territorial, los Estados ejercerían arbitrariamente actividades lícitas o ilícitas (piratería o trata de esclavos, como contrabando) en desmedro, tanto del país costero como de la comunidad internacional. No se puede hacer de la alta mar el refugio de los violadores del Derecho Internacional, por lo que se pretende regular acertadamente, conforme a las necesidades del momento, a fin de establecer un régimen justo y equitativo para todos los Estados. Si antes Hugo Grocio y sus seguidores defendieron la libertad de los mares para uso común, era porque los intereses del cual nació la famosa tesis así lo exigían, dando también por establecido el uso indiscriminado de la pesca en esa zona; pero eso tiene hoy sus limitaciones, porque las reservas ictiológicas tienden a extinguirse; ciertos sistemas actuales de pesca, como ya se ha dicho, son demasiado estilizados, al grado de que en poco tiempo pueden acabar las especies naturales del mar.
- X-e)
- X-f) Todos los problemas del Mar Territorial y la Alta Mar, tendrán una adecuación más rápida y certera, desde el momento en que internacionalmente se establezca el máximo de extensión de aquél, pensamiento que si bien es cierto es verdadero, resulta contrario al que establece que lo primero que debe resolverse es la delimitación de los derechos y obligaciones que tendría y pretende el Estado ribereño al querer ampliar su Mar Territorial, porque de allí la cosa sería simplificada al comprender el mar territorial amplio como pretenden muchos Estados (200 millas, ésto no quiere decir soberanía absoluta sobre dicha franja, sino regulaciones más que todo referentes a la pesca).
- X-g) Tradicionalmente se reconoce que la libertad de la alta mar, comprende las siguientes facultades:

1º—La libertad de navegación.

2º—La libertad de pesca.

3º—La libertad de colocar cables submarinos.

4º—La libertad de vuelo sobre la alta mar.

1º—Libertad de Navegación.

Significa que el transporte marítimo disfruta de una libertad fundamental cual es la de que no necesita del asentimiento de Estado alguno o grupo de ellos, para surcarlo, no teniendo traba de ninguna especie en el ejercicio de su comercio. Las comunidades pesqueras deben su ejercicio del comercio marítimo, a esta libertad, ya que en el intercambio tradicional de compra y venta de mercaderías, el beneficio es tanto del que adquiriera el producto como al que lo ofrece. Consecuentemente los países pesqueros se han opuesto sistemáticamente a un restringimiento de esta zona a través de la extensión del mar territorial, pero sus argumentos no tienen validez a virtud de que sus actividades están protegidas por la institución conocida como el paso inocente o paso inofensivo.

Conforme al Derecho Internacional se prevee la delimitación al ejercicio de esta libertad cuando hay violación en los casos previstos en los acuerdos internacionales, en la violación de las Leyes Civiles y Penales del Estado costero realizada en aguas territoriales o zona contigua y, que en virtud del Derecho de persecución continuada, puede extenderse hasta la alta mar, así como la represión de los actos de piratería y esclavitud.

2º—La Libertad de Pesca.

Corolario de la libertad de navegación, es que los barcos y los ciudadanos de todos los países, tienen el derecho de pescar en la zona que es objeto de nuestro estudio. Antiguamente se reconoció este derecho en forma ilimitada, cuando no se pensaba en la extinción de los peces, pero las circunstancias, como se ha dicho, han variado, por lo que se ha manifestado una creciente tendencia a reconocer la reglamentación de la alta mar en beneficio de la comunidad entera. Si somos consecuentes con la idea de que la libertad de los mares surgió como medida de defensa y seguridad, la libertad de pesca estaría mal ubicada en esta sección, ya que siendo el Alta Mar la zona de su ejercicio, el problema pesquero tendría que estar ubicado en otra parte del estudio, pero, según declaró el Relator de la Comisión de Derecho Internacional de 1956, "No podía aceptar la opinión de que la libertad de los mares no hubiese comprendido, desde un principio, el derecho de pesca, así como la libertad de navegación". Grocio enunció el concepto de libertad de los mares con el objeto, entre otros, de refutar las pretensiones a derechos exclusivos de pesca.

Por lo tanto, la libertad de pesca está íntimamente ligada a la cuestión de la alta mar y especialmente al mar territorial y zona contigua, y es que por Libertad de Pesca se entiende que: "todo Estado tiene el derecho de que sus nacionales se dediquen a la pesca en alta mar, a reserva de sus obligaciones convencionales y de la disposición sobre la conservación de los recursos vivos de alta mar".

Como se recordará en la zona de Alta Mar, ningún estado ejerce soberanía; es el mar propiamente libre, abierto, para todos sin discriminación alguna (incluso para países sin litoral). La libertad de pesca conlleva en estos momentos regulaciones específicas que tiendan a conservar y proteger las especies marinas. Esto es esencial para que pueda explotarse en forma adecuada dichos recursos. Las prácticas del pasado demuestran que la mayoría de las potencias pesqueras ejercían actividades de caza y pesca en forma desmedida (explotación irracional y abusiva) surcando bien aperados los mares, obteniendo, sin mayor esfuerzo personal, cantidades excesivas de peces que no tenían más objetivo que saturar un mercado muy abastecido, con el único objetivo de lograr ganancia y lucro, menospreciando así la miseria y el hambre de los países legítimamente poseedores de tales recursos.

Pero hoy los Estados, con el fin de regular dichas actividades han hecho surgir medidas internacionales que facultan al Estado ribereño para promulgar reglas, de común acuerdo con los otros países interesados en pesquerías, para adecuar su existencia en el futuro. En todo caso, el respeto a la Alta Mar es condición indispensable en todos aquellos aspectos que se refieren a la protección de las riquezas del mar y de la represión de la contaminación de las aguas.

Es por ello, que el principio de la libertad de los mares, debe seguir siendo reconocido como intocable en las materias de tránsito aéreo, pero tiene que tener límites en lo que a explotación de recursos se refiere.

Como se dijo, la definición de Zona Contigua, que está constituida como parte de la alta mar, podría dar lugar a confusión con respecto a las pesquerías, ya que aquélla tuvo como finalidad posterior darle al Estado ribereño la facilidad de aplicar medidas sobre los recursos del mar. Sin embargo, la confusión es aparente, porque la Zona contigua reconoce derechos exclusivos de pesca, mientras que la alta mar, en su radio de acción amplio, reconoce al Estado ribereño la protección de las riquezas del mar.

Es, pues, la libertad de pesca un derecho actualmente restringido, por la obligación que tienen las naciones de regular las zonas de alta mar en que pesquen sus nacionales y por la forma de conservar los recursos vivos mediante la explotación racional de ellos; con ésto se logra que el abastecimiento de los productos marinos comestibles, o de otra índole, mantengan su óptimo rendimiento (óptimo constante).

Los problemas derivados de la no apropiación de la Alta Mar, por un solo Estado, están reflejados en el derecho de los Estados que pesquen en una misma zona, teniendo la obligación de solventar, de común acuerdo, tales problemas, para no menoscabar el principio de conservación.

A estos Estados como El Salvador, cuyos volúmenes de pesca son escasos más allá del límite de 12 ó 20 millas, parecería que no les asistiera mayor dedecho para regular la pesca en dichos lugares en que no tiene interés actual, pero la legislación internacional (Convención de Pesca y la Alta Mar) ha

dispuesto tener en cuenta el interés del Estado ribereño de mantener la productividad cercana a las costas.

El problema de la libertad de pesca y el mar territorial, están reflejados en el concepto y aplicación de la soberanía, en la cual, para las pesquerías, es lógico suponer que se requiera una zona más amplia. Dicho problema estriba en que si para la efectiva protección es necesario extender o no el mar territorial.

Fácil es suponer la ambición de las grandes potencias, para que no se produzca dicha extensión, política sustentada por mucho tiempo. Pero en vista de la gravedad del problema del exceso de pesca, es preocupación imperativa del Estado (deber del Estado) el proteger dichos recursos, a fin de supervivir en épocas futuras.

3º—Libertad de Colocar Cables y Tuberías Submarinas

La utilización de la alta mar se desenvuelve en un régimen en el cual todos los Estados ejercen iguales derechos y contraen correlativas obligaciones y entre esas libertades está la de colocar cables o tuberías submarinos en el lecho del mar, tanto en la alta mar como en la zona conocida por Plataforma Continental.

Así mismo, el Estado interesado puede tomar todas aquellas medidas apropiadas, a fin de que el tendido de los cables no afecte el derecho de explotar la Plataforma Continental, cuando en ella se han realizado las instalaciones, pero de cualquier manera, no puede impedir dicha instalación. Lo segundo, consiste en la obligación de dictar medidas legislativas necesarias, cuando las infracciones cometidas voluntaria o involuntariamente, tales como ruptura o deterioro de un cable, estén sujetas a sanción. Esta obligación tiene una excepción, cual es la de los actos punibles, que fueron realizados con el propósito legítimo de proteger la vida de los infractores o la seguridad de sus buques, una vez agotadas todas aquellas precauciones necesarias para evitar el mal cometido.

Esta clase de ordenamientos legislativos de carácter imperativo, dan la pauta para formar una conciencia jurídica internacional y el reconocimiento de obligaciones por encima de los intereses de cada Estado.

En cuestión de indemnización, se ha llegado a la conclusión de que los propietarios de embarcaciones que sacrificaron un ancla, red u otro instrumento de pesca, a fin de no dañar un cable submarino, aquellos deberán ser pagados por el dueño del cable.

El nuevo Código Penal de El Salvador, que entrará en vigencia en 1974, sanciona los delitos cometidos en la destrucción de los cables o tuberías submarinos, conforme a las disposiciones internacionales, así como aplicar la Ley a los infractores.

La disposición reza así:

“Destrucción de cables submarinos.

Art. 495.—El que dolosamente rompiere o deteriorare un cable submarino para interrumpir o estorbar en todo o en parte, la comunicación telegráfica internacional, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Si la ruptura o deterioro se debiere a culpa, la sanción será de seis meses a un año de prisión”.

Por último, recordemos que la libertad de colocar cables, alcanza a la Plataforma Continental, con la reserva de parte del Estado ribereño a tomar medidas razonables en la explotación de dicha zona, para no dañarles.

Aunque pareciera problemática, para la explotación de los recursos naturales de dicha Plataforma, lo único que aparece es más de alguna molestia al ejercicio de los derechos que el Estado ribereño reivindica sobre su plataforma.

4º—La Libertad de Vuelo Sobre la Alta Mar.

El principio de la libertad de navegación engloba el acierto que en el alta mar no hay soberanía de Estado alguna o de un grupo de los mismos, obedeciendo únicamente a las regulaciones propias del país cuya bandera ostentan las naves que hacen uso de dicho espacio. Esto confirma la tesis de que la igualdad soberana de los emblemas que en el alta mar usan los Estados, es igual a la soberanía de los mismos en su territorio.

Es decir, que todos los Estados tienen el legítimo derecho de surcar el alta mar únicamente obedeciendo las disposiciones específicas que le da su nacionalidad, como ciertas reglas de carácter mundial sobre las rutas aéreas, códigos y formas de vuelo en los cuales la mayoría de los Estados son signatarios, y por ende con obligaciones correlativas.

XI.—PASO INOCENTE O PASO INOFENSIVO

XI-a) El Derecho Internacional, al declarar al Estado soberano del Mar Territorial le reconoce un derecho de la misma naturaleza que el que tiene sobre el resto del territorio y que lleva implícitos todas las consecuencias derivadas de tal derecho. Es por lo tanto, una potestad exclusiva sobre el suelo y subsuelo del mar, como el aire que sobre el mismo circula, manifestando un derecho de ocupación exclusiva sobre todos los productos del mar, extendiéndose hasta la Plataforma Continental. Consecuentemente, el dominio no es en el sentido de la propiedad, sino en el sentido de soberanía internacional limitada. Así, el Estado ribereño ejerce con amplitud, todos los derechos que puede ejercer en cualquiera otra parte de su territorio, con la sola excepción de permitir el paso de los buques de otros Estados, bajo el régimen del Paso Inocente o Paso Inofensivo, que es “el hecho de navegar por el mar territorial, ya sea para atravesarlo sin penetrar en las aguas interiores, ya sea para dirigirse hacia otras aguas, ya sea para dirigirse hacia la alta mar, viniendo de ellas”. Paso Inocente, Art. 14 Convención del Mar Territorial y Zona Contigua, 1958.

Este derecho de tránsito inocente sobre el mar territorial no es una mera concesión del Estado dueño, ni tampoco una servidumbre internacional constituida a favor de la Comunidad Internacional, sino que más bien, un derecho de todos los Estados basado en la interdependencia y solidaridad internacional.

XI-b) ¿Qué se entiende por paso?; según explicó la conferencia de la Haya de 1930, en el artículo 3 del Proyecto, es el “hecho de navegar por el Mar Territorial, para atravesarlo sin entrar en las aguas interiores, para dirigirse a ellas o para hacerse a la alta mar, partiendo de las aguas interiores”. Seguidamente en el inciso segundo del transcrito artículo dijo que paso no era inocente.

O sea que en ese año, a pesar de las enmiendas planteadas como temas de discusión, elaborados por el Comité Preparatorio de la Sociedad de las Naciones, no se llegó a definir lo que se entiende por paso inofensivo o inocente. La base número 19 decía al efecto: “El Estado ribereño debe de reconocer a los navíos extranjeros de comercio, el derecho del pasaje inofensivo por sus aguas territoriales; los reglamentos de policía y de navegación a los cuales esos navíos quedan sometidos, deberán ser aplicados de manera que ese derecho de pasaje sea respetado en las condiciones de entera igualdad (Acápito 1).

La enmienda británica, a juicio de los Delegados, fue la más importante en este tema, modificando la anterior y tomada en definitiva como base de discusión. La parte concerniente de dicha enmienda reza así:

“1.—El derecho de pasaje inofensivo es el derecho que posee un navío extranjero que no se dirija a un puerto del Estado ribereño, de entrar en las aguas territoriales de ese Estado y de navegar simplemente con el fin de atravesarlos”. El Delegado de Cuba, con cierta variante de la definición dada por Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven, en su libro “El Mar Territorial”, propuso la siguiente definición: “Se entiende por pasaje inofensivo el que no causa perjuicio a ninguno de los derechos que en dicha zona haya ejercido o ejercite en lo adelante el Estado ribereño”. Pero el resultado final fue que en la redacción no se definió el pasaje inofensivo.

Posteriormente, la Comisión de Derecho Internacional de 1956, en su informe final rendido ante la Asamblea General en el período ordinario de sesiones, en la Sección III, Subsección A, Reglas Generales, artículo 15, estableció claramente el significado del derecho de paso inocente de la siguiente manera:

Artículo 15.—

“1º—Salvo lo dispuesto en las presentes normas, los buques de cualquier nacionalidad gozan del derecho de paso inocente a través del mar territorial.

2º—Se entiende por paso, el hecho de navegar por el mar territorial, ya sea para atravesarlo sin penetrar en las aguas interiores, ya sea para dirigirse hacia estas aguas, ya sea para dirigirse hacia la alta mar viniendo de ellas.

3º—El paso es inocente cuando el buque no utiliza el mar territorial para cometer actos perjudiciales para la seguridad del Estado ribereño o contrario a las presentes disposiciones u otras disposiciones del Derecho Internacional.

XI-c) La Primera Conferencia del Mar en Ginebra, 1958, aceptó sin modificación alguna la anterior proposición.

XI-d) Ahora bien, ¿cuáles son esos actos perjudiciales para la seguridad del Estado ribereño, ya que el paso inofensivo, regulados por la libre navegación en el mar territorial conlleva ciertas restricciones para la garantía y seguridad del Estado Costero?

Todo aquello que viole la paz, la seguridad o el orden del Estado ribereño, quita al paso inocente su esencia de tal. Por lo tanto, el Estado para garantizar esos atributos, ejerce las siguientes facultades:

1º—Adopción de medidas necesarias para impedir todo paso que no sea inofensivo, lo que incluye: desvío, detención, conducción a puerto, revisión y comprobación de documentos.

2º—Adopción de medidas respecto a los buques pesqueros que no cumplan con la Ley y reglamentos dictados al efecto (del dominio público).

3º—Adopción de medidas respecto a los buques que se dirijan a sus aguas interiores, para impedir cualquier infracción de las condiciones aplicables a la admisión de dichos buques a tales aguas.

4º—Promulgación de leyes y reglamentos que regulen el paso de todos los buques extranjeros.

5º—Suspensión temporal y en determinadas zonas del paso de los buques, si tal suspensión es indispensable para su seguridad.

XI-e) Las medidas de seguridad implícitas en esta facultad están reflejadas en prohibiciones de importación, de exportación y de tránsito, aún cuando no hayan sido publicadas con fines fiscales, sino por ejemplo, con fines sanitarios, regulación sobre inmigración, seguridad en el tránsito y conservación de pasos y balizas; la protección del Estado ribereño contra las contaminaciones producidas por los navíos, protección de todos los derechos exclusivos de pesca y de todo lo demás relacionado a la práctica internacional.

En 1930, en La Haya, se estableció que el paso no es inocente cuando la nave utiliza el mar territorial de un Estado para realizar un acto contrario a la seguridad, al orden público o a los intereses fiscales de dicho Estado. Y por cuestiones de seguridad, las especificaciones anteriormente detalladas, se extendieron por intereses fiscales, a los intereses aduaneros, así como a la prohibición de importaciones, exportaciones y de tránsito, **aunque no hayan sido dictadas con fines específicos**. Esta última circunstancia subrayada, no fue más que la pretensión de un Estado (Estados Unidos), satisfecha por los otros, a fin de hacer más viable la aplicación de su

Ley de alcoholes, cuya actividad se extendía más allá del límite que tradicionalmente han reconocido los Estados Unidos como Mar Territorial.

Las variantes con las propuestas transcritas de la Comisión de Derecho Internacional son fácilmente apreciables.

XI-f) ¿Qué comprende el paso inofensivo?

El paso inofensivo comprende eventualmente el derecho de detenerse y de fondear, pero sólo en la medida en que la detención y el hecho de fondear no sean más que accidentes normales de la navegación o le sean impuestos al buque por una arribada forzosa o por un peligro extremo (Acápito N° del artículo 15. Informe final de la Comisión de Derecho Internacional 1956).

O sea, que el derecho al paso inocente envuelve también el derecho a favor de todos los barcos de todas las naciones, de estacionarse en el mar territorial, en la medida en que ese estacionamiento sea indispensable o impuesto por las necesidades de la navegación y únicamente por el tiempo necesario para continuar el viaje.

La base N° 19 de la Conferencia de La Haya 1930, en su inciso tercero estableció: "El derecho de pasaje lleva consigo el de estacionarse en la medida o cuando fuese necesario para la navegación" y en el artículo 3 del Proyecto Final, inciso tercero, quedó establecido de la siguiente manera: "El pasaje comprende eventualmente el derecho de detenerse y de anclar, pero sólo en la medida cuando la detención o el anclaje constituyan incidentes ordinarios de la navegación o se imponga al navío por fuerza mayor o para pedir auxilio.

Por cuestiones de palabras, varía la similitud entre lo dicho por la Comisión de Derecho Internacional y La Haya de 1930, pero el fondo es el mismo.

XI-g) ¿Qué pasa cuando las actividades de una nave violan la soberanía territorial?

Que el paso inofensivo desaparece ipso facto, ejerciendo el Estado su atributo de soberano en dicha banda marina, con las aplicaciones de las sanciones previamente establecidas en las Leyes y reglamentos internacionales, medidas que el Estado ribereño puede incluso tomar para prevenir cualquier atentado u otro acto contrario a su seguridad. Por lo tanto, es obligación que se pongan en práctica todos aquellos medios capaces de impedir que el mar territorial sea utilizado como medio y fin en la consecución de actos contrarios a otros Estados, como también para respetar el paso inocente.

XI-h) Los textos de 1930 y 1956 son casi iguales y la Convención de 1958 dice al efecto, en el artículo 19, lo siguiente:

"1.—La jurisdicción penal del Estado ribereño no debería ser ejercida a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial, para detener a personas o practicar diligencias con motivo de una infracción de carácter penal cometida a bordo de dicho buque durante su paso, salvo en uno de los casos siguientes:

- a) Si la infracción tiene consecuencias en el Estado ribereño;
- b) Si la infracción es de tal naturaleza que pueda perturbar la paz del país o el orden en el mar territorial;
- c) Si el capitán del buque o el Cónsul del Estado cuyo pabellón enarbola han pedido la intervención de las autoridades locales; o
- d) Si es necesario para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes.

XI-i) 2.—Las disposiciones anteriores no afectan al derecho que tiene el Estado ribereño de proceder a las detenciones o practicar las diligencias de instrucción establecidas en su legislación, a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial procedente de las aguas interiores.

3.—En los casos previstos en los párrafos 1 y 2 de este artículo el Estado ribereño, a demanda del capitán, avisará a las autoridades consulares del Estado cuya bandera enarbole el buque, antes de tomar cualesquiera medidas y facilitará el contacto entre dichas autoridades y la tripulación del buque. En caso de urgencia, el aviso se dará mientras se adopten las medidas.

4.—Las autoridades locales deberán tener en cuenta los intereses de la navegación para decidir si han de proceder a la detención o de qué manera han de llevarla a cabo.

5.—El Estado ribereño no puede tomar medida alguna a bordo de un buque extranjero que pase por su mar territorial, para detener a una persona o para proceder a practicar diligencias con motivo de una infracción de carácter penal que se haya cometido antes de que el buque entre en su mar territorial, si tal buque procede de un puerto extranjero y se encuentra únicamente de paso por el mar territorial, sin entrar en las aguas interiores”.

Entre las aplicaciones del principio de soberanía está la de que el Estado puede tomar todas las medidas que estime necesarias en cuanto a una posible violación a las condiciones impuestas por él para permitir el paso de los navíos a través de sus aguas territoriales (incluidas las interiores) teniendo incluso la facultad de suspender temporalmente dicho paso si lo considera indispensable para su seguridad, exigiéndosele únicamente la publicación de dicha medida, ya que de otro modo se entorpecería la libre navegación.

Al referirme a las aguas interiores, las cuales forman parte del mar territorial, por la misma consecuencia de la soberanía, cuando los buques que se dirijan hacia ellas den muestras de realizar alguna infracción, el Estado ejerce igual derecho de represión anteriormente relacionado, impidiendo la finalización de la infracción. Esto es basado en la teoría de la Intencionalidad, pero actualmente es indispensable y conforme a la Conferencia de Ginebra y su Convención de Mar Territorial y Zona Contigua que no baste el elemento SUBJETIVO (intención) sino que su exteriorización es la medida necesaria para aplicar las sanciones establecidas.

Un postulado que deriva del principio mismo de la soberanía, que cada Estado tiene jurisdicción exclusiva sobre su mar territorial y por ende la facultad de dictar Leyes y Reglamentos necesarios para la regulación de la navegación y transporte especial y, en general, con las demás normas del Derecho Internacional. A todo ello debe conformarse el navío en su paso inocente.

En las siguientes exposiciones, haré el estudio relacionado a los barcos mercantes, y a la aplicación de la jurisdicción civil y penal sobre ellos, para después entrar al problema de los barcos de guerra.

XI-j)

Barcos Mercantes

Siempre haciendo honra al principio de la libre navegación consagrado en el Mar Territorial a través del paso inocente, el Estado regula todo lo referente a la navegación, supervisión, problemas fiscales, sanitarios, etc., pero le está vedado percibir derecho alguno o impuestos en razón del simple pasaje, a menos que haya habido prestación de servicios particulares dados a los navíos.

XI-k)

JURISDICCION PENAL

Hay autores y Estados que sostienen que la jurisdicción y las leyes del Estado ribereño no deben extenderse a los hechos realizados en las naves extranjeras que vayan haciendo uso en el mar territorial del paso inofensivo. Otros, por el contrario, dicen que la soberanía abarca incluso a los actos citados. Esta última posición es la que ha prevalecido en todas las legislaciones internacionales, desde 1930.

En cuanto a la jurisdicción penal, el Estado ribereño no debe conocer de un delito realizado en el barco que navega en aguas territoriales, si tal acto no produce consecuencia o alteración alguna fuera del mismo, pero si ellas traspasan los límites de las naves para perturbar o perturbando el orden en la zona del mar territorial, o cuando los delitos afecten a los intereses o derechos de los Estados o de sus ciudadanos, o el Comandante pide auxilio a las autoridades locales, entonces sí interviene el poder represivo o preventivo del Estado, para castigarlos conforme a las Leyes nacionales en la materia.

Cabe hacer notar que esta competencia se hace también extensiva cuando hay contravenciones a los reglamentos y disposiciones dictados por el Estado para la navegación, protección de señales, protección de cables y tuberías submarinos, etc.

Según el comentario de la Comisión de Derecho Internacional, en su informe de 1956 (undécimo período), la redacción del artículo pertinente se ha mantenido establecido desde 1930, variando con respecto a las aguas interiores y la necesidad de proceder con toda la prudencia necesaria y con mucha circunspección al proceder a la detención de un buque.

El texto del artículo 20 de la Comisión del Derecho Internacional reza así:

“1.—El Estado ribereño no puede proceder, a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial, a la detención de personas ni a diligencias de instrucción ocasionadas por una infracción de carácter penal cometida a bordo de dicho buque durante su paso, más que en uno de los casos siguientes:

- a) Si la infracción tiene consecuencia fuera del buque;
- b) Si la infracción puede perturbar la paz del país o el orden en el mar territorial;
- c) Si el capitán del buque o el Cónsul del Estado cuyo pabellón enarbola han pedido la intervención de las autoridades locales.
- d) Las disposiciones anteriores no afectan al derecho que tiene el Estado ribereño de proceder a las detenciones o a las diligencias de instrucción establecidas en su legislación, a bordo de un buque extranjero que se detenga en el mar territorial o que pase por dicho mar procedente de las aguas interiores.

3.—Las autoridades locales deberán tener en cuenta los intereses de la navegación, para decidir si han de proceder a la detención o de qué manera han de llevarla a cabo”.

Y el texto de 1930 en lo pertinente dice:

“Inciso 5: Las disposiciones anteriores no afectan al derecho que tiene el Estado ribereño de proceder a las detenciones o a las diligencias de instrucción, previstas por su legislación, a bordo de una nave extranjera que se encuentre en aguas interiores, se detenga en el mar territorial, o que pase por dicho mar procedente de las aguas interiores”.

“Inciso 6: No obstante, en todos los casos, las autoridades locales han de tomar debidamente a consideración los intereses de la navegación al proceder a la detención a bordo de la nave”.

En resumen, por los delitos cometidos a bordo de un navío extranjero en el mar territorial o cuando dichos actos se deriven consecuentemente fuera del barco, se vislumbra un conflicto de competencia, ya que si el Estado dueño del pabellón se ampara en la libertad de navegación —la cual debe ser la menos entorpecida— nace una contraposición con los derechos del Estado ribereño de aplicar sus leyes penales al infractor o grupo de ellos. Pero, como ya hemos visto, el ejercicio del poder sancionador del Estado, es justificado por las violaciones realizadas.

XI-1) Con lo anterior, podemos apreciar claramente el recelo de parte de muchos Estados al querer conceder estos derechos al Estado ribereño más allá del límite tradicional del mar territorial. Si la regla de las 200 millas fueran aplicables en el futuro, tendría que reglamentarse adecuadamente lo que se entendería por paso inocente o inofensivo. Sobre ésto, muy acertadamente, el doctor Reynaldo Galindo Pohl, en su interesante trabajo “Paso inofensivo y libre navegación”, dice lo siguiente:

“Si la regla de las doscientas millas tuviese acogida universal, alrededor del setenta por ciento de las aguas marinas estarían sujetas a régimen especial y si ese régimen fuera el del paso inofensivo, sin limitaciones, adaptaciones o modificaciones —lo que se entiende por paso inofensivo en el sentido propio y corriente que es el sentido en que ha de tomarse el término—, a menos que se señale y explique un especial sentido — la inquietud por la navegación y por las controversias que se podrían suscitar son comprensibles. Se señala que los Estados costeros han usado con gran sentido de responsabilidad de sus facultades y que han sido muy liberales en cuanto a navegación, lo que es cierto. Pero esto podría dejar de ocurrir y si dejase de ocurrir con base en el derecho, se podría producir conflictos graves. Ese argumento vale para reconocer los méritos de los Estados costeros; pero no avala por sí mismo, en ausencia de otros fundamentos, la ampliación del régimen de paso inofensivo a enormes porciones del mar”.

XI-m)

Jurisdicción Civil

La misma base de aplicación de la jurisdicción penal se sigue con la civil. El respeto al paso inofensivo hace que el Estado ribereño no puede detener ni desviar de su ruta a un navío que transite el mar territorial, so pretexto de ejercer su jurisdicción civil, sobre una persona que se encuentre a bordo; pero por las obligaciones contraídas por dicho buque o por las responsabilidades en que hayan incurrido con motivo de la navegación, bien puede el Estado hacer uso de su potestad soberana, aplicando medidas de ejecución o medidas precautorias de tipo civil.

Medidas precautorias en materia civil, son aquellas tendientes a garantizar el pago de una deuda u obligación, embargando, como medida preventiva, objetos de propiedad del demandado. Por ejemplo: el embargo de buques de navegación marítima, está regulado por la Convención Internacional para la Unificación de ciertas reglas sobre el Embargo Precautorio de buques en el mar.

El Artículo 2 de dicha Convención establece lo siguiente:

“Un buque que navegue bajo el pabellón de uno de los Estados Contratantes no podrá ser embargado dentro de la jurisdicción de un Estado contratante más que en virtud de un crédito marítimo, pero ninguna de las disposiciones de la presente Convención podrá ser considerada como una extensión o una restricción de los derechos y poderes conferidos a los Estados, autoridades públicas o autoridades portuarias por sus Leyes o reglamentos internos, para embargar, detener un buque o impedir de otra forma que éste se haga a la mar dentro de su jurisdicción”.

¿Qué es un crédito marítimo? El párrafo 1 del Artículo de dicha Convención, lo define así:

“a) Daños causados por un buque ya sea por abordaje, ya de otro modo;

- b) Pérdida de vidas humanas o daños corporales causados por un buque o provenientes de la explotación de un buque;
- c) Asistencia y salvamento;
- d) Contratos relativos a la utilización o al arriendo de un buque mediante póliza de fletamento de otro modo;
- e) Contratos relativos al transporte de mercancías por buque en virtud de un contrato de fletamento, de un conocimiento o de otra forma;
- f) Pérdidas o daños causados a las mercancías y equipajes transportados por un buque;
- g) Avería común;
- h) Préstamo a la gruesa;
- i) Remolque;
- j) Pilotaje;
- k) Suministros de productos o de material hechos a un buque para su explotación o conservación, cualquiera que sea el lugar de los mismos;
- l) Construcción, reparaciones, equipo de un buque o gastos de dique;
- m) Salarios del capitán, la oficialidad o la tripulación;
- n) Desembolsos del capitán, incluso los efectuados por los embarcaderos, los fletadores, o los agentes por cuenta del buque o de su propietario;
- o) La propiedad en litigio de un buque;
- p) La copropiedad en litigio de un buque, su posesión, su explotación o los derechos sobre los productos de la explotación de un buque en condominio;
- q) Toda hipoteca y toda prenda marítimas".

Y todo lo anteriormente transcrito es lo que se aplica al detalle en el fondo del artículo 21 de la Convención sobre Mar Territorial y Zona Contigua que ha mantenido una similar redacción desde 1930.

XI-n)

BUQUES DE GUERRA

Un barco de guerra representa el poder militar de un país, creando a menudo, con su sola presencia en aguas territoriales de otra nación, inseguridad y cierta intranquilidad, ya que las manifestaciones de poder y su abuso se han dado mucho en la historia, a través de estos artefactos, con el fin de prestar ayuda y apoyo a su política exterior. Es lógico, entonces, que las regulaciones del paso inocente de un barco de guerra deberán atenerse estrictamente a los reglamentos del Estado costero, como a cualquier otra indicación que se le imponga. O sea, que es principio internacionalmente aceptado el derecho de libre tránsito para las naves de guerra, pero el Estado

ribereño puede, en cualquier momento en que ese tránsito presente una amenaza para él, prohibirlo, del mismo modo que puede cerrarle sus puertos y aguas interiores. La práctica, como se aprecia, es de carácter rígido y absoluto y significa más bien, una aplicación de soberanía al facultársele prohibir el libre tránsito por el mar territorial.

Mayor peligro aún es el paso no de una nave sino de una flota por lo que las regulaciones deben ser más especificadas al número de unidades extranjeras que pueden pasar simultáneamente por la banda marítima territorial. En todo caso, el Estado ribereño no puede exigir previa notificación o permiso especial para dicho tránsito; y es que en el informe de la Comisión de Derecho Internacional 1956, se especificó en el artículo 24, que el Estado ribereño bien podría subordinar el paso de los buques de guerra a previa autorización o a notificación previa; sin embargo, se opinó posteriormente, por parte de la Sexta Comisión de la Naciones Unidas, en el análisis de dicho informe, que facultar a un Estado ribereño para realizar tales manifestaciones, era darle demasiada atribución para regular el paso.

En 1930, se estableció que el Estado ribereño no podía exigir tales requisitos y así quedó aclarado en el artículo 12, apéndice F que a la letra dice:

“Como toda regla general, el Estado ribereño no impedirá el paso de los buques de guerra extranjeros por su mar territorial, ni exigirá una autorización o notificación previas” (Inciso 1).

XI-o) ¿Y el derecho de tránsito inocente es necesario limitarlo a la superficie? o bien ¿les está vedado a los submarinos de guerra o de otra índole el uso de tal derecho? La respuesta es que tales naves pueden surcar el mar territorial, siempre y cuando lo hagan en la superficie, mostrando la bandera como símbolo de relación auténtica entre la nave y el dueño del pabellón (algún Estado u Organización Internacional). Se ha tomado en consideración que los submarinos sean también utilizados con fines comerciales, por lo que el corolario, es el de que tanto los submarinos de guerra como los comerciales pueden y deben navegar en la superficie. He aquí la razón por la cual el artículo 14, inciso 6 de la Convención del Mar Territorial y Zona contigua, establece: “los buques submarinos tienen la obligación de navegar en la superficie y de mostrar su bandera”. En consecuencia, por estar incluida en una norma general, abarca, como he dicho, a barcos sumergibles tanto de guerra como de comercio o los destinados a actividades científicas.

XI-p) ¿Qué problemas pueden presentarse si un refugiado político busca asilo en un barco de guerra extranjero que atravesase el mar territorial o aguas interiores? La Convención sobre Asilo Diplomático, suscrita en Caracas el 28 de marzo de 1954, dispone en el artículo 1º: “El asilo otorgado en legaciones, naves de guerra y campamentos o aeronaves militares a personales perseguidas por delitos políticos, será respetado por el Estado Territorial de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención”.

“Las naves de guerra o aeronaves militares que estuviesen provisionalmente en astilleros o talleres para su reparación, no pueden constituir recintos de asilo”.

Según las mismas disposiciones de la Convención, una vez que el perseguido político entre al barco, el capitán tiene la obligación de notificar a las autoridades, lo más rápido posible, la decisión de otorgar asilo a esa persona. Requisito indispensable para que el asilado salga de dicha nave, es que obtenga previamente el salvoconducto expedido por las autoridades del Estado Territorial.

Y suponiendo que el navío de guerra haya incumplido las disposiciones reglamentarias de su paso inofensivo antes o al tiempo de otorgar el asilo, haciéndose acreedor a que abandone inmediatamente el Mar Territorial, ¿en qué circunstancia queda el político asilado si no obtiene su salvoconducto? La lógica humanitaria nos lleva a concluir que la nave deberá abandonar el Mar Territorial llevándose consigo al asilado, excepto que lo pueda trasladar a otro barco, aeronave o legación que previamente se comprometiera a respetar el derecho de asilo.

Por último, hay que hacer énfasis a que en ninguna parte aparece alguna referencia a las aguas interiores, ya que en ellas el Estado tiene la potestad absoluta discrecional, de permitir o no el paso inofensivo, a menos que se trate de arribada forzosa.

XII.—DERECHO DE PERSECUCION CONTINUADA

XII-a) El Estado ribereño ejerce dos grandes facultades: las preventivas, entre las cuales se cuentan las tendientes a evitar las infracciones a las Leyes fiscales, aduaneras, sanitarias, y de inmigración; y las de tipo represivo, para sancionar todas aquellas infracciones **que ya se hubieren cometido** en su territorio o en el mar territorial o en las aguas interiores, como partes integrantes de éste. Entre estas últimas medidas se encuentra el Derecho de Persecución Continuada.

XII-b) ¿Qué se entiende por persecución continuada? Es la facultad que ejerce el Estado ribereño para emprender la persecución de un buque extranjero cuando tenga motivos fundados para creer que ha cometido una infracción a sus leyes y reglamentos, siempre que el buque extranjero, o una de sus lanchas, se encuentre en las aguas interiores, en el mar territorial o en la zona contigua del Estado del buque perseguidor.

Este derecho nace tanto en las aguas interiores como en el mar territorial, cuando en ellos se hubieren cometido delitos y nace, también, en la zona contigua cuando haya habido atentado a los derechos que se protegen en esta zona, continuando esta persecución hasta la alta mar. Esta es otra limitación de las libertades de navegación en dicha zona ya que el Estado ribereño cuyos derechos han sido afectados, incluso puede capturar la nave y conducirla a puerto de origen para el juicio y averiguaciones correspondientes, deduciendo responsabilidades para el capitán y los tripulantes. Por estas circunstancias y

por la investigación del tráfico de esclavos, así como de la piratería, puede detenerse un buque que transite por la zona de alta mar.

- XII-c) ¿Quiénes son las autoridades o autorizados para ejercer la persecución? Únicamente los buques de guerra o aeronaves militares u otros buques o aeronaves, toda vez que se dediquen a prestar servicios de carácter público y que estén especialmente autorizados al efecto.

Una vez que uno de los aparatos mencionados detecta o descubre a una nave ejerciendo algún acto delictivo, el buque o nave perseguidor deberá comprobar, por los medios prácticos de que disponga, que la nave infractora se encuentra en el mar territorial o zona contigua, no siendo necesario para algún caso de flotilla, que el barco principal esté enmarcado en esa zona, sino que bastará que una de sus lanchas ejerza en avanzada los actos delictivos. Las señales de detención serán emitidas, ya sea en forma visual o auditiva, a fin de que el buque interesado las vea u oiga perfectamente. Así comienza la persecución, dando una voz de alerta y paro, y cesa hasta que la nave infractora penetra en sus propias aguas territoriales o en las de una tercera Potencia. La razón es que entra en juego una soberanía distinta, la cual debe ser respetada conforme a los cánones establecidos internacionalmente.

En ningún caso podría alegarse como exigencia, por el hecho de haber capturado el barco en aguas territoriales y el tránsito hacia puerto del Estado ribereño se haya penetrado en alta mar, debe ser puesto en libertad. Las más de las veces, el tránsito obligado fue o es realizado en virtud de las circunstancias que la travesía impone.

- XII-d) Este derecho de persecución continuada, viene siendo regulado desde 1894 cuando el Instituto de Derecho Internacional en el artículo 8 del Reglamento sobre la definición y régimen del Mar Territorial expuso:

- XII-f) “El Estado ribereño tiene el derecho de continuar en alta mar la persecución comenzada en el mar territorial y de detener y juzgar a la nave que haya cometido una infracción dentro de los límites de sus aguas. En caso de captura en alta mar, se notificará este hecho, cuanto antes, al Estado cuya bandera enarbole la nave capturada. La persecución cesará en cuanto la nave perseguida entre en el mar territorial de su país o en el de una tercera potencia, porque el derecho de persecución cesa en el momento en que la nave perseguida entra en un puerto de su país o de una tercera Potencia”.

Nótese que aquí hay algunas circunstancias dignas de comentarse: primero, aparece una obligación, de parte del buque perseguidor, de notificar de la captura cuanto antes al Estado dueño del pabellón del buque perseguido; segundo, que como en ese tiempo no se establecían los conceptos (y tal vez ni se conocían) de la Zona Contigua, ninguna referencia se hace a ellos. Pero ya en 1928, en la reunión de Estocolmo, en el artículo 13 del Proyecto de Reglamento relativo al Mar Territorial en tiempo de paz, por el mismo Instituto, en el inciso 1º y 3º, se hace mención clara de la Zona Contigua, abarcándola como zona donde al producirse ciertas infracciones a las

Leyes y Reglamentos emitidos por el Estado ribereño, podrá emprenderse la persecución.

En 1930, en la Conferencia de La Haya, la base N^o 26 de discusión, estableció lo siguiente:

“La persecución de un navío extranjero, regularmente comenzada por el Estado ribereño en sus aguas territoriales por infracción a sus leyes y reglamentos, puede ser continuada en alta mar y el Estado ribereño tiene la facultad de detener y de juzgar al navío perseguido, a condición de que la persecución no haya sido interrumpida. El derecho de persecución cesa desde que el navío perseguido entre en las aguas territoriales de su país o de una tercera Potencia.

En caso de captura en alta mar así efectuada, se comunicará el hecho, sin demora, al Estado del cual el navío lleva el pabellón”.

Sobre esta base caben varias observaciones (y las cuales detallaré) sobre las resoluciones contenidas en la redacción final de esta Conferencia. Sin embargo, he aquí las preguntas que dieron lugar a muchas discusiones: a.—¿Cuándo (el momento) se da por comenzada la persecución?; b.—¿Es necesario que el buque perseguido esté a la vista o no?; c.—¿Es requisito esencial que la persecución no sea intrumpida?

Un artículo del informe de la Segunda Comisión de La Haya —1930— detalló más específicamente que era necesario para comenzar la persecución, lo siguiente:

“La persecución no puede considerarse como comenzada, a menos que la nave perseguida haya comprobado, mediante marcaciones, mediciones de ángulo o por otros medios...”

El primer inciso detalla dónde comienza y dónde cesa el derecho, siendo esencial, lo mismo que la base antes transcrita.

La Comisión de Derecho Internacional de 1956, en el informe final sobre el Régimen de Alta Mar, el Régimen de Aguas Territoriales y Problemas Conexos, estableció en el artículo 47 el derecho de persecución, de la manera siguiente:

“1^o—El Estado ribereño podrá emprender la persecución de un buque extranjero cuando tenga motivos fundados para creer que ha cometido una infracción de sus leyes y reglamentos. La persecución habrá de empezar mientras el buque extranjero se encuentre en las aguas interiores o en el mar territorial del Estado del buque perseguidor y podrá continuar fuera del mar territorial **a condición de que no se haya interrumpido**. No es necesario que el buque que da la orden de detenerse a un buque extranjero que navega por el mar territorial se encuentre también en el momento en que el buque interesado reciba dicha orden. Si el buque extranjero se encontrase en una zona contigua, tal como está definido, en el artículo 66, la persecución no se podrá emprender más que por atentado de los derechos que la creación de dicha zona se proponía proteger.

2^o—El derecho de persecución cesará en el momento en que el buque perseguido entre en el mar territorial del país a que pertenece o en el de una tercera Potencia.

3º—La persecución no se considerará comenzada hasta que el buque perseguidor haya comprobado mediante marcaciones, medición de ángulos o por otros medios, que el buque perseguido o una de sus lanchas se encuentra dentro de los límites del mar territorial, o si es del caso, en la zona contigua. No podrá darse comienzo a la persecución mientras no se haya emitido la señal de detenerse, visual o auditiva, desde una distancia que permita al buque interesado oírlo o verla.

4º—El derecho de persecución sólo podrá ser ejercido por buques de guerra o por aeronaves militares o por otros buques o aeronaves destinados a un servicio público y especialmente autorizados para ello.

5º—Cuando la persecución sea efectuada por una aeronave:

a.—Las disposiciones de los párrafos 1 a 3 de este artículo se aplicarán *mutatis mutandis* a esta forma de persecución;

b.—La aeronave que haya dado la orden de detención habrá de continuar activamente la persecución del buque hasta que un buque del Estado ribereño llamado por ella llegue y la continúe, salvo si la aeronave puede por sí sola detener al buque. Para justificar la visita y registro de un buque en alta mar, no basta que la aeronave lo haya descubierto cometiendo una infracción, o que tenga sospechas de que la ha cometido, si no le ha dado la orden de detenerse y no ha emprendido la persecución.

6.—Cuando el buque sea detenido en un lugar sometido a la jurisdicción de un Estado y escoltado hacia un puerto de este Estado a fin de ser examinado por las autoridades competentes, no se podrá exigir que sea puesto en libertad por el sólo hecho de que el buque y su escolta hayan atravesado una parte de la alta mar, si las circunstancias han impuesto dicha travesía”.

Entre las observaciones y comentarios que se hacen es que en este artículo queda determinada la manera como una aeronave ejerce el derecho de persecución, **así como la mención al derecho de visita y registro** y las aclaraciones a las preguntas formuladas en 1930, de que no es necesario la presencia del buque perseguidor en el mar territorial para ejercer el derecho a que nos referimos. La observación a manera de pregunta que se realiza es: ¿Qué pasa si un buque perseguido entra a las aguas territoriales propias del Estado dueño del pabellón o de una tercera Potencia y pasado un cierto tiempo vuelve a salir? ¿Se considerará no interrumpida la persecución o cesará el derecho? ¿Tiene el buque perseguidor las mismas facultades de detención, visita y registro, así como traslado a puerto de origen?

Se argumentó por parte de la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1956 que habría que estudiar cuidadosamente el derecho de empezar en la zona contigua la persecución, y que la Comisión de Derecho Internacional se equivocaba al suponer que la extensión de esta facultad, impediría que los Estados ribereños trataran de extender la anchura del mar territorial.

En 1958, en Ginebra, fue aprobada la Convención sobre Mar Territorial y Zona Contigua, que siguiendo de cerca la redacción de la Comisión de Derecho Internacional, en 1956, estableció en el Artículo 23 el derecho en estudio; se habló en él, no de un sólo barco, sino de flotillas en la cual una de sus anchas pudiera servir de indicador legal para emprender el ejercicio del derecho; de la escolta hacia un puerto del Estado ribereño a los efectos de una investigación por las autoridades competentes, y más fundamentalmente el resarcimiento de todo perjuicio o daño que el buque perseguidor haya infringido al buque interceptado o detenido en alta mar, en circunstancias no justificables de la detención.

El texto es el siguiente:

Artículo 23.

“1.—El Estado ribereño podrá emprender la persecución de un buque extranjero, cuando tenga motivos fundados para creer que ha cometido una infracción de sus leyes y reglamentos. La persecución habrá de empezar mientras el buque extranjero o una de sus lanchas se encuentre en las aguas interiores o en el mar territorial o en la zona contigua del Estado del buque perseguidor y podrá continuar fuera del mar territorial o de la zona contigua, a condición de que no se haya interrumpido. No es necesario que el buque que da la orden de detenerse a un buque extranjero que navega por el mar territorial o por la zona contigua, se encuentre también en ellos en el momento en que el buque interesado reciba dicha orden. Si el buque extranjero se encontrase en una zona contigua, tal como está definida en el artículo 24 de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, la persecución no se podrá emprender más que por atentado a los derechos para cuya protección fue creada dicha zona.

2.—El derecho de persecución cesará en el momento en que el buque perseguido entre en el mar territorial del país a que pertenece o en el de una tercera potencia.

3.—La persecución no se considerará comenzada hasta que el buque perseguidor haya comprobado, por los medios prácticos de que disponga, que el buque perseguido o una de sus lanchas u otras embarcaciones que trabajen en equipo utilizando el buque perseguido como buque madrina se encuentran dentro de los límites del mar territorial o, si es del caso, en la zona contigua. No podrá darse comienzo a la persecución mientras no se haya emitido la señal de detenerse, visual o auditiva, desde una distancia que permita al buque interesado oírlo o verla.

4.—El derecho de persecución sólo podrá ser ejercido por buques de guerra o por aeronaves militares, o por otros buques o aeronaves, destinados a un servicio público y especialmente autorizados para ello.

5.—Cuando la persecución sea efectuada por una aeronave.

a) Las disposiciones de los párrafos 1 a 3 de este artículo, se aplicarán, *mutatis mutandis*, a esta forma de persecución;

b) La aeronave que haya dado la orden de detención habrá de continuar activamente la persecución del buque, hasta que llegue un buque o aeronave del Estado ribereño llamado por ella y la continúe, salvo si la aeronave puede, por sí sola, detener al buque. Para justificar la visita y registro de un buque en alta mar, no basta que la aeronave lo haya descubierto cometiendo una infracción, o que tenga sospechas de que la ha cometido, si no le ha dado la orden de detenerse y no ha emprendido la persecución o no lo han hecho otras aeronaves o buques que continúan la persecución sin interrupción.

6.—Cuando el buque sea detenido en un lugar sometido a la jurisdicción de un Estado y escoltado hacia un puerto de este Estado, a los efectos de una investigación por las autoridades competentes, no se podrá exigir que sea puesto en libertad, por el sólo hecho de que el buque y su escolta hayan atravesado una parte de alta mar, si las circunstancias han impuesto dicha travesía.

7.—Cuando un buque sea interceptado o detenido en alta mar, en circunstancias que no justifiquen el ejercicio del derecho de persecución, se le resarcirá todo perjuicio o daño que haya sufrido por dicha detención o interceptación”.

Resumiendo: la persecución de una nave que no atienda las órdenes de detención emitidas por un buque militar y otro destinado al efecto, dentro de los límites territoriales (incluidas las aguas interiores), puede continuarse mar adentro, fuera de los límites del mar territorial, debiendo cesar, en todo caso, cuando el buque perseguido se interne en aguas territoriales de otro Estado o de las suyas propias. En la zona contigua sólo puede iniciarse la persecución cuando se atente contra los derechos establecidos por la creación de dicha zona.

XIII.—LA EXTENSION DEL MAR TERRITORIAL

Como se ha dicho anteriormente, el fracaso de la Conferencia de 1930 en La Haya, así como la de 1958 y 1960 en Ginebra, se debió a que la cuestión principal, la anchura del mar territorial, quedó sin dilucidarse, considerándose hasta el momento una de las cuestiones más difíciles, ya que resuelto este problema los demás serán acomodados a algo ya establecido internamente. La infinidad de propuestas que se han dado alrededor del tema, han puntualizado el deseo de cada Estado de establecer su posición a la táctica de seguridad y económica primordialmente; y unos hablan de 3 millas, otros de 20 y en la actualidad, los más, de 200 millas. En las tres Conferencias, cada quien ha argumentado su legítimo derecho de fijar unilateralmente la anchura de su mar territorial, dentro de ciertos límites.

Como se ve, a falta de una regla internacional uniforme, el problema debe dilucidarse, ya que de lo contrario, se deja a cada Estado el derecho de fijar su límite territorial y quien en última instancia podría salir perjudicado sería el principio de la libertad de los mares históricamente defendido. La cues-

tión de la anchura, entonces, ha dejado de ser un problema meramente interno, para convertirse en una cuestión internacional. Partiendo del concepto de soberanía, el Estado tendría la facultad de fijar su extensión, pero tal acto unilateral tendría el valor para terceros sólo si éstos lo hubieren aceptado, expresamente o tácitamente.

XIII-1 No existiendo, por lo tanto, uniformidad en cuanto a este problema, los criterios de medición varían según la posición que adopte cada país, pudiendo agruparse dichos sistemas, de la siguiente manera:

A.—**Línea de Base Normal.**—Establece que para determinar el mar territorial, debe de contarse su partida a partir de la línea de la baja marea, a través de toda la costa.

XIII-1-a) B.—**Línea de Bases Rectas.**—Establece que para trazar la línea de base de partida de la extensión del mar territorial, deberán unirse los puntos más apropiados y salientes de la costa, por un trazado de líneas rectilíneas.

XIII-1-b) A.—**Línea de Base Normal.**

La base N^o 6, una de las que sirvieron de método de discusión a la Conferencia de 1930, estableció lo siguiente:

“A reserva de las disposiciones referentes a las bahías y a las islas, la extensión de las aguas territoriales se cuenta a partir de la línea de la baja marea, a lo largo de todas las costas”.

Esta base, junto con las Nos. 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 18, fueron remitidas y encomendadas a una Subcomisión técnica, compuesta de marinos y funcionarios de los Departamentos de Marina de muchas naciones, bases que no fueron aprobadas por la Comisión y ni siquiera discutidas. Todo ésto permite ver con mejor claridad lo acontecido en aquella época, en la cual la base N^o 6, objeto de este apartado, no fue ni siquiera tema de estudio.

El Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional de 1956, estableció en el artículo 4: “Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 5 y de las disposiciones relativas a las bahías y a las islas, la anchura del mar territorial se medirá a partir de la faja de la bajamar que sigue a la costa, tal como está indicado en las cartas marinas a gran escala oficialmente reconocidas por el Estado ribereño.

La variación no fue mucha con respecto a la base N^o 6, en la cual se especificaba que la línea correría a lo largo de todas las costas, mientras que el artículo transcrito dice: “que sigue a la costa”.

La Convención de Mar Territorial y Zona Contigua suscrita en 1958, establece en el artículo 4:

“La línea de base normal para medir la anchura del Mar Territorial es, a excepción de aquellos casos en que se disponga otra cosa en este artículo, la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño”.

XIII-2 Los substitutivos dados por la Convención al artículo arriba citado, no incluyen normas detalladas. Únicamente resulta evidente que las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño, son las que deben de señalar la línea de base de bajamar. Cabe esta pregunta: ¿Cómo se procederá para especificar este punto inicial de la bajamar? Necesariamente tiene que decirse cuál es el terreno de la marea baja y cómo ha de sacarse una medida para iniciar el conteo. El problema es más interesante para los países como El Salvador, que tiene un litoral en el Pacífico, donde la diferencia de mareas es muy acentuada. Decir simplemente "a partir de la línea de bajamar" entraña un problema, cual es el de si será la línea de la **más baja marea** ya que aún en bajamar hay diferencias de niveles.

En 1930, la Subcomisión Técnica detalló en lo tocante a la línea de base: "que por terreno de la marea baja se entiende aquel que se indica en el mapa oficial empleado por el Estado ribereño, a condición de que esta línea sea parte sensiblemente del terreno medio dejado por las más bajas mareas bimensuales y mensuales.

La Comisión de Derecho Internacional al comentar la expresión tradicional "faja de bajamar", dijo que podía ser objeto de varias interpretaciones, ya que los criterios empleados por el Estado son variados, diciendo que podría aceptarse como línea de base la faja de bajamar, tal como se indica en las cartas de servicio a gran escala, reconocidas oficialmente por el Estado ribereño de que se trate, estimando que no es de temer que la omisión de las disposiciones detalladas pueda inducir a los gobiernos a desplazar de una manera exagerada, en sus cartas, la faja de bajamar".

B.—Línea de Bases Rectas.

Este sistema se ha considerado el más apropiado en aquellos casos en que las sinuosidades de la costa son profundas y escotadas o en los que haya una franja de islas a lo largo de las costas, cuya proximidad sea inmediata. Se basa en unir los puntos apropiados de la costa a través de un trazado entre ellas, de líneas rectas que, en todo caso, no pueden apartarse de una manera apreciable de las costas; también sirven de puntos de referencia los escollos o bajíos que emergen intermitentemente, o a partir de ellos, siempre y cuando se hayan construido sobre ellos faros u otras instalaciones análogas que se encuentren de una manera permanente (fija y estable) sobre el nivel de las aguas; todo con la salvedad de que las zonas de mar que hayan de quedar situadas del lado de la tierra, estén suficientemente vinculadas al dominio terrestre, para que el régimen de las aguas interiores les sea aplicable.

Hay un punto de interés especial y es que para el trazado de estas líneas, podían tomarse en cuenta los intereses económicos de la región de que se trate, demostrados por el largo uso.

El principio establecido tiene su origen en el conflicto de pesquerías Anglo-Noruego, en el cual este último defendió las grandes reservas de peces que se encuentran en sus proximidades a la costa y declaró mar territorial todo aquello que estuviera a la distancia de 12 millas marinas, disposición soberana que no respetó el gobierno Británico, incursionando abusivamente el Mar Noruego, dando origen al litigio resuelto por la Corte Internacional de Justicia a favor de Noruega, todo en 1951.

Si el límite exterior del Mar Territorial de todos los Estados tuviera que seguir exactamente la línea de la costa marcada por la faja de bajamar, tal como se propuso en La Haya en 1930, los problemas serían inmensos, por la incertidumbre de los buques que ante las irregularidades de la costa se haría muy difícil al querer respetarlos. Por esto es que se ha objetado dicho sistema y optado por el de las líneas de base rectas, criterio que la Corte Internacional de Justicia sustentó en el litigio mencionado "que es la tierra la que da al Estado ribereño el derecho a las aguas adyacentes a sus costas".

También la Corte hizo referencia a los intereses económicos peculiares de Noruega y que como se ha establecido la realidad y circunstancias de este caso, está sumamente demostrado por el largo uso, apartándose por lo tanto de la manera general.

Tal como se ha dicho, estos puntos no fueron tratados en la Conferencia de La Haya en 1930, la base número 6 remitida a la Subcomisión establecía la forma de iniciar el conteo. (Ver página 74).

En el informe de la Subcomisión Técnica, en lo referente a línea de base dijo lo siguiente: "Bajo reserva de las disposiciones concernientes a las bahías y las islas, la extensión del mar territorial se cuenta a partir del terreno de la marea baja, a lo largo de toda la costa.

A los fines de la presente Convención se entiende por terreno de la marea baja, aquél que se indica en el mapa oficial empleado por el Estado ribereño, a condición de que esta línea se aparte sensiblemente del terreno medio dejado por las más bajas mareas bimensuales y mensuales.

Las elevaciones del suelo situadas en el mar territorial, aunque sólo emerjan durante la marea baja, son tomadas en consideración para el trazado de dicha mar".

En 1956, la Comisión de Derecho Internacional estableció en el artículo 5:

"1º.—La línea de base puede separarse de la faja de bajamar, cuando las circunstancias impongan un régimen especial en razón de las profundas aberturas o hendiduras de la costa o en razón de estar situadas a proximidad inmediata de la costa. En estos casos, puede adoptarse como método la línea de base que una los puntos apropiados. El trazado de esas líneas de base no puede apartarse de una manera apreciable que la dirección general de la costa y las ex-

tensiones de mar situadas del lado de la tierra de esas líneas, han de estar suficientemente unidas a los dominios terrestres para estar sometidas al régimen de las aguas interiores. No obstante, se podían tener en cuenta, cuando sea necesario, los intereses económicos propios de una región cuya realidad e importancia estén claramente demostrados por un largo uso. Las líneas de base no se trazarán hacia escollos o bajíos que emerjan intermitentemente ni a partir de ellos.

2º.—El Estado ribereño está obligado a dar a las líneas de base rectas una publicidad suficiente.

3º.—Cuando el trazado de una línea de base recta produzca el efecto de encerrar como aguas interiores zonas que anteriormente se consideraban como parte de las aguas territoriales o de la alta mar, el Estado ribereño reconocerá derecho de paso inocente, tal como se lo define en el artículo 15, a través de esas, siempre que se les haya utilizado normalmente para la navegación internacional”.

En 1958, la Convención de Mar Territorial y Zona Contigua estableció una reforma de fondo y de forma al artículo anteriormente redactado, quedando de esta manera:

“Artículo 4:

1.—En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas o a lo largo de la costa situadas en su proximidad inmediata, puede adoptarse como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial el de las líneas de base rectas que unan los puntos apropiados.

2.—El trazado de esas líneas de base no puede apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa y las zonas de mar situadas al lado de tierra de esas líneas han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores.

3.—Las líneas de base no se trazarán hacia elevaciones que emerjen en bajamar, ni a partir de ellas, a menos que se hayan construido sobre ellas faros o instalaciones análogas que se encuentren constantemente sobre el nivel del agua.

4.—Cuando el método de las líneas de base rectas sea aplicable según lo dispuesto en el párrafo 1, al trazar determinadas líneas de base podrán tenerse en cuenta los intereses económicos propios de la región de que se trate, cuya realidad e importancia estén claramente demostradas por un uso prolongado.

5.—El sistema de líneas de base rectas no puede ser aplicado por un Estado de forma que aisle de la alta mar el mar territorial de otro Estado.

6.—El Estado ribereño está obligado a indicar claramente las líneas de base en cartas marinas, a las que ha de dar una publicidad adecuada.

La primera variación es con respecto a las elevaciones que emergen en bajamar, las que, según el criterio de la Co-

misión de Derecho Internacional, no podían ser utilizadas como puntos de la línea de base recta, debido a que tales escollos eran cubiertos por la pleamar. En cambio, en 1958, se dijo que eso se podía hacer, siempre y cuando se haya realizado alguna instalación que se encuentra permanentemente sobre el nivel de las aguas.

Con respecto al Mar Territorial de otro Estado, nada más acertado que establecer que las líneas de base rectas, al ser trazadas, lo aislen de la alta mar, impidiendo a ese Estado su directa comunicación con la alta mar. Cuestión de suma importancia al delimitarse el territorio marítimo, cuyas líneas han de ser trazadas utilizando como puntos de referencia las islas situadas en la proximidad de las costas.

Sobre la publicidad de las cartas marítimas es una consecuencia para mantener informados a los buques de las fronteras marítimas que deben de respetar, cartas que deberán tener una adecuada publicidad.

XIV.—LIMITE EXTERIOR DEL MAR TERRITORIAL

XIV-a Una vez que se haya establecido la anchura del mar territorial, se deberá trazar el límite hasta donde al Estado ejercerá su jurisdicción, pero el problema consiste: ¿En qué forma deberá trazarse? Un grupo de expertos dicen que dicho límite está constituido por una línea cuyos puntos se hallan a una distancia de "X" millas del punto más cercano de la línea de base; su formación obedece a la intersección de todos los arcos de círculos trazados con un radio de x millas (igual a la anchura del mar territorial), desde todos los puntos de la línea de base. El límite está formado por los arcos que más se alejan de la costa.

XIV-b Este es el sistema conocido por LOS ARCOS DE CIRCULO, el cual, según juicio de la Comisión de Derecho Internacional, facilita la orientación de los navegantes. Ahora bien, el sistema tradicional ha sido el de que se han tomado en cuenta las sinuosidades de la costa, pero ya se apuntó el inconveniente que dicho método acarrearía.

Es cierto que la línea trazada resultante aunque ondulante, como sucede con algo que tenga demasiados recortes, será menos tortuosa que la que sigue todas las sinuosidades de la costa, ya que los círculos trazados desde los puntos de la costa donde esté más recortada, lógicamente no tendrán influencias sobre el trazado de la línea exterior de los arcos en círculo al lado del mar por quedar comprendidos aquéllos en éstos.

Si se trata de una costa recta o en una costa donde se aplique el sistema de las líneas de bases rectas, el método de los arcos de círculo conducirá al mismo resultado que si se trazara una línea estrictamente paralela a la costa.

La Conferencia de La Haya, en 1930, se ocupó únicamente de los límites de la línea de base y como se verá más adelante, en las transcripciones de las bases y los artículos de

esa época, todos hablan de mediciones iniciales pero no de finales.

En 1956, la Comisión de Derecho Internacional, estableció en el artículo 6 el límite exterior de la siguiente manera:

“El límite exterior del Mar Territorial está constituido por una línea cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo a la línea de base, a una distancia igual a la anchura del Mar Territorial”.

En el asunto de las pesquerías (conflicto Anglo-Noruego), la Corte Internacional de Justicia, declaró que el método de los arcos de círculo, si bien era algo nuevo, no era reconocido por el Derecho como de carácter obligatorio, pero, en todo caso, no dijo que el Derecho Internacional prohibiese usar dicho método”. O sea que, aparentemente, la redacción del artículo 6 violaría las disposiciones de la Corte Internacional, pero queda establecido lo contrario. El pasaje de la sentencia que ilustra este comentario es del tenor literal siguiente:

“El método de los arcos de círculo que se emplea constantemente para determinar la posición de un punto o de un objeto en el mar, constituye una técnica nueva cuando se utiliza para fijar los límites del Mar Territorial. Esta técnica fue propuesta por la Delegación de los Estados Unidos en la Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional, celebrada en La Haya en 1930; tiene por objeto asegurar la aplicación del principio de que la faja de las aguas territoriales debe seguir la línea de la costa. El derecho no le da el carácter obligatorio habiéndolo así reconocido en su réplica verbal el Abogado Asesor de Gobierno del Reino Unido”.

En 1958, en la Convención del Mar Territorial y Zona Contigua, se adoptó, sin cambio alguno, el texto transcrito del Proyecto de la Comisión. En resumen, el método de los arcos de círculo es, en la actualidad, el reconocido para fijar el límite exterior del Mar Territorial y el cual, si bien es cierto que dará una línea curva, será, en todo caso, mejor que seguir las sinuosidades de la costa.

XV.—AGUAS INTERIORES

Cuando las líneas de base rectas tengan que separarse de la dirección general de la costa hacia islas o escollos o bajíos debido a las profundas hendiduras que presenta la costa, la unión de los puntos más salientes, encerrarán aguas que se considerarán como aguas interiores.

- XV-1) La proximidad hacia la costa las hace partícipes de un régimen especial, que a menudo se debe a la existencia de intereses peculiares de una región, demostrados por un largo uso. Como ya dijimos, esta conclusión se tomó del fallo dictado por la Corte Internacional de Justicia en el asunto de las pesquerías, circunstancias que después fueron ampliadas, no tomando sólo en consideración los factores geográficos e históricos propiamente del conflicto en mención, sino también otras razones

para que las situaciones de índole económica puramente locales tuviesen cabida en el trazado de las líneas. O sea que el territorio acuático de un país tiene grandes divisiones, de la siguiente manera:

a.—Aguas interiores, y

b.—Aguas territoriales o mar territorial.

Las aguas interiores, llamadas en otra época aguas nacionales, incluyen los ríos, lagos y canales, mares interiores, golfos, bahías interiores, las aguas portuarias y radas.

XV-b) El Régimen jurídico está fundado en la aplicación total de su soberanía, regulada por los reglamentos y leyes dictados por el Estado cuyo territorio integran, teniendo el derecho de prohibir toda navegación y pesca extranjera en esas aguas. Sin embargo, hay una excepción y es con respecto al derecho del paso inocente, en aguas que al ser encerradas por el trazado de la línea y que anterior a ello estaban sujetas al régimen de las aguas territoriales o alta mar, existirá un derecho de paso, conforme a las regulaciones especificadas en dicha materia. No es que exista un derecho sobre todas las aguas interiores, sino que lo que se ha conservado son los derechos de paso existentes en el caso de que se adopte para una nueva delimitación del mar territorial, el método de las líneas de bases rectas. Pero esto no inhibe para que un Estado pueda autorizar itinerarios individuales, realizados por barcos extranjeros a través de las aguas interiores, observando los buques todas las leyes y reglamentos dictados al efecto.

XV-c) La existencia de un derecho de paso inocente en ningún momento y conforme las disposiciones del Derecho Internacional, obliga al Estado ribereño a permitir ese paso de buques extranjeros. Recuérdese el artículo 14, inciso 2 de la Convención de Mar Territorial que regula a dicho paso.

XV-d) Con respecto a la jurisdicción Civil, la aplicación es total y con grandes diferencias de las aplicables a la zona de Mar Territorial ya que en el caso de las aguas interiores, las facultades del Estado ribereño se amplían enormemente; todo esto en consonancia con el artículo 20 de la mencionada Convención, que dice:

“3.—Las disposiciones del párrafo precedente menoscaban el derecho del Estado ribereño de tomar, respecto de un buque extranjero que se detenga en el mar territorial o que pase por él procedente de las aguas interiores, las medidas de ajecución o las medidas precautorias en materia civil que permita su legislación”.

En la Conferencia de La Haya de 1930, no se hizo mención alguna al Régimen de aguas interiores, todo quedó englobado en las bases remitidas a la Subcomisión Técnica, quien no hizo comentario alguno al respecto.

En 1956, la Comisión de Derecho Internacional estableció en el artículo 5, inciso 3, que:

“Cuando el trazado de una línea de base recta produzca el efecto de encerrar como aguas interiores zonas que anterior-

mente se consideraban como aguas territoriales o de la alta mar, el Estado ribereño reconocerá su derecho de paso inocente, tal como se lo define en el artículo 15, a través de esas aguas, siempre que se les haya usado para la navegación internacional (véase artículo completo en página 78).

El criterio así detallado establecía que el Estado ribereño reconocería un derecho de paso inocente a través de esas aguas, siempre que su uso normal hubiese sido en beneficio de la navegación internacional. O sea que el Estado ribereño **reconocía** ese derecho de paso, en el caso de que antes de trazar las líneas rectas, tales aguas interiores hubieren formado parte de la alta mar o del mar territorial y que, además, se hubieren utilizado normalmente para la navegación internacional.

Pero la Convención de 1958, no aceptó ese criterio demasiado estricto, sino que lo amplió a los demás casos en que los buques tengan derecho a hacer uso del paso inocente. La redacción del artículo 5 dice así:

“1.—Las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial, se consideran como aguas interiores.

2.—Cuando el trazado de una línea de base recta, de conformidad con el artículo 4, produzca el efecto de encerrar como aguas interiores, zonas que anteriormente se consideraban como parte del mar territorial o de la alta mar, existirá un derecho de paso inocente, tal como está establecido en el artículo 14 a 23”.

El párrafo 1 dispone, con mucha claridad, que las aguas situadas en el interior de las líneas de base, ya sean normales o de bases rectas, tendrán la consideración jurídica de aguas interiores. Se suprimió la parte última del párrafo del artículo 5 del Proyecto de la Comisión, con la tajante enunciación de que tal derecho existiría para todos aquellos casos en que la posibilidad se presentase como derecho de los buques extranjeros de transitar por las aguas interiores.

XV-e) Con respecto a los buques de guerra, no es obligatorio para el Estado ribereño permitir en sus aguas interiores a buques extranjeros de ninguna clase, a menos que se trate de una arribada forzosa. Es decir: el Estado ribereño está facultado para subordinar la entrada de los buques de guerra extranjeros en sus puertos o en sus aguas interiores, a previa autorización, pudiendo incluso regular el número de ellos que pueden congregarse al mismo tiempo, como también regular su permanencia.

Con relación a los buques mercantes destinados o no al uso comercial, caen en la órbita de lo relatado por la disposición del artículo 21 de la Convención de Ginebra de 1958, que dice:

“Las disposiciones de las subsecciones A y B son igualmente aplicables a los buques del Estado explotados con fines comerciales”.

XV-2)

Bahías

XV-2-a) Se entiende por bahía: "Aquella que se caracteriza por ser una sinuosidad natural de la costa, que forma una entrada en la que el mar penetra y que lo limita en esa entrada por lugares de tierra firme relativamente próximos, sin que por eso resulte abrigado totalmente de los vientos y de las marejadas".

Los diccionarios no distinguen la palabra bahía de la palabra golfo, reservando la primera a una hendidura de limitada extensión de la costa y lo segundo a una hendidura de extensión mucho mayor; en otras palabras, una bahía sería un golfo pequeño, pero la realidad es otra, ya que se encuentran espacios marítimos designados con el nombre de bahías y que tienen extensiones considerables, al igual que se encuentran otros denominados golfos, a pesar de tener dimensiones relativamente mucho más pequeñas.

XV-2-b) Jurídicamente se entiende por bahía: "un entrante de mar cuya superficie sea igual o superior a la superficie del semi-círculo que tenga por diámetro la línea trazada entre los puntos que limitan la boca de dicha entrante".

De acuerdo a la práctica internacional, las aguas de una bahía rodeada del territorio de un solo Estado que tiene una entrada cuya anchura no excede del doble de las aguas territoriales del Estado ribereño (ésto en el supuesto de haberse delimitado) o tienen por el contrario más de una entrada mayor, pero que tradicionalmente, o por su importancia económica o estratégica, se consideran de otro modo, reciben el trato de aguas interiores y sobre ellas ejerce su soberanía el Estado en cuestión.

XV-2-c) Lo que hay que distinguir en primer término, si las bahías se encuentran rodeadas por el territorio de un solo Estado o de varios. En el primer caso, las bahías son de pertenencia exclusiva de él, salvo que sean de gran extensión. Para la determinación de su propiedad, se han propuesto varias teorías, entre ellas la posibilidad de defender la bahía desde la costa como prueba de ocupación, sistema inaceptable en virtud de las razones expuestas en el capítulo del Mar Territorial, ya que se hace depender del progreso de la artillería la propiedad de tales. Para otros, la solución es basada en el ancho de la entrada que en todo caso no será superior a "X" millas, o sea el doble de la distancia correspondiente al Mar Territorial. Esta solución tuvo realidad en 1930 al proponerse como medida de la extensión del mar territorial las tres millas y en 1958-1960, con la regla de las 6 y 12 millas, respectivamente. Pero con la creciente aceptación de las 200 millas, la solución deberá buscarse conforme a otros medios.

Otro grupo de autores han fijado la distinción de 10 millas, atendiendo a que se trata de un caso especial y a que las bahías se encuentran en una situación diferente del Mar Territorial. Esta fue expuesta alrededor de los años 30 cuando la norma aparentemente internacional de las 3 millas tenía aceptación y resonancia general y siendo en las 10 millas excedida en 4 del doble de la anchura propuesta para el mar territorial, pues para eso, se aducían las razones especiales.

XV-2-c) Las bahías que se encuentran rodeadas por el territorio de varios Estados, la cuestión del establecimiento del derecho de utilizar sus aguas y de la demarcación territorial, recae dentro del ámbito de competencia de los Estados ribereños.

XV-2-d) Cuestión de suma importancia es lo referente a las aguas consideradas históricas o bahías históricas, las cuales aun teniendo mayor extensión, el Estado ejerce sobre ellas soberanía, por medio de un uso continuo y secular, sin que haya sido perturbada o cuestionado por los demás (caso del Golfo de Fonseca). O sea que en estas aguas el Estado posee y ejerce los atributos, poderes y competencias inherentes a su soberanía por la aquiescencia de todos los demás Estados, ejercida desde tiempos inmemoriales sobre dichas aguas en razón de su configuración geográfica y de intereses y necesidades vitales para el Estado costero.

XV-2-e)

EL GOLFO DE FONSECA

Conforme a los tratados suscritos y a la Convención de Ginebra de 1958, el Golfo, cuando es enmarcado dentro de los trazados de los límites del Mar Territorial que quedan completamente encerradas sus aguas en esa franja, recibe el trato de aguas interiores; pero dentro de ellas, hay unas que se consideran aguas históricas por el uso inmemorial de ellas de parte de cada uno de los Estados que las rodean quienes haciendo uso del ejercicio soberano no han sido controvertidos por los demás Estados. El Golfo de Fonseca adquirió la categoría de Bahía Histórica porque tácitamente ha sido reconocida la posesión histórica y geográfica, así como de los vitales intereses de los Estados que lo circundan. Más de 152 años han demostrado el origen histórico del dominio exclusivo que en las aguas del Golfo de Fonseca han ejercido los tres Estados Centro Americanos. Posteriormente, la República Federal de Centro América, que se formó precisamente en ese año, hasta 1839, año de su disolución, los Estados de El Salvador, Honduras y Nicaragua, por razones de defensa y seguridad, incorporaron a sus respectivos territorios el Golfo y su archipiélago.

A través de este período de historia, los países mencionados han ejercido de modo evidente el dominio y posesión pacífica en el Golfo sin que haya habido razón alguna que lo contraviniera. En dicho Golfo los tres países ejercen funciones de policía convenientes a su seguridad nacional, así como la observancia de los reglamentos de higiene y fiscales.

El Golfo de Fonseca, por ésto se considera Bahía Histórica, porque la posesión secular ha sido reconocida tácitamente por la Comunidad Internacional y expresamente por la propia manifestación constitucional de sus Estados ribereños.

Deseo explicar como hecho histórico la pretensión de los Estados Unidos, que ante la decisión unilateral de Nicaragua, quiso implantar una base militar en el Golfo de Fonseca, so pretexto de defender adecuadamente el canal marítimo que se proyectaba construir conforme al Tratado Bryan-Chamorro.

Nuestra Constitución Política reconoce expresamente el carácter de Bahía Histórica del Golfo de Fonseca, a través del condominio que en él se ejerce desde tiempos en que España descubrió esas aguas. Pretender ejercer un solo dominio por parte de un Estado ribereño o de una potencia extraña, es ir en contra del propio desarrollo histórico que ha fundamentado el carácter especial que rodea al Golfo de Fonseca. (Doctrina Meléndez).

XV-2-f) En la Conferencia de La Haya en 1930, en la base N^o 7 y para las bahías de un solo Estado, se estableció:

“Para las bahías donde un solo Estado es ribereño, la extensión de las aguas territoriales será medida a partir de una línea recta tirada a través de la entrada de la bahía; si la entrada de la bahía excede de 10 millas, esta línea será tirada a través de la bahía en la parte más próxima a su entrada, o en el primer punto donde la boca no exceda de 10 millas”.

Según esta propuesta, el Mar Territorial comenzaría a partir de una línea recta trazada a través de la bahía en un lugar en que la distancia entre las dos costas fuese de determinada longitud; la extensión de aguas comprendida entre esta línea y la costa formaría parte de las aguas interiores del Estado ribereño.

Esta y otras bases fueron remitidas a la Comisión Técnica que al respecto dijo: “Para las bahías de un solo Estado ribereño, la extensión de las aguas territoriales se medirá a partir de una línea recta tirada a través de la abertura de la bahía; si esta abertura excede de 10 millas se tirará entonces la línea de la parte más cercana a la entrada de la bahía en el primer punto donde la abertura no exceda de 10 millas”.

Fue en la Subcomisión Técnica que los Estados Unidos de América propusieron el Método de los Arcos de Círculo para la medición de las aguas territoriales, método que ya se ha comentado anteriormente y aquí únicamente transcribo lo que ese país expresó

“Proposición de los Estados Unidos. Si se trata de una bahía o de un estuario cuyas costas pertenecen a un solo Estado, o a dos o más Estados que tienen firmados Convenios sobre la división de las aguas de la bahía o del estuario, la determinación del estatuto de las aguas de la bahía o del estuario se efectuará como sigue: 1^o—Se trazará sobre un plano una línea recta de una longitud máxima de 10 millas marinas, al través de la bahía o del estuario; la línea será tirada entre los dos salientes o promontorios de la convexidad de la costa donde se una la abertura o convexidad de la bahía o del estuario si la distancia entre los dos promontorios no sobrepasa las diez millas marinas; si la distancia fuere mayor, la línea se tirará por el punto más próximo a la entrada cuya longitud no sobrepase las 10 millas marinas. 2^o—Una curva tangente a todos los arcos de círculos que tengan por radio 1/4 de longitud de la línea recta trazada al través de la bahía o del estuario y se tirará entonces desde todos los puntos de la costa, cualquiera que sea la línea del nivel del mar adoptada en los mapas del

Estado ribereño; pero esos arcos de círculo no serán trazados alrededor de las islas a los cuales se le aplicará el método descrito más adelante. 3º—Si la superficie que se encuentra en el interior de la línea recta y de la curva tangente a los arcos de círculos sobrepasa la superficie de un semicírculo cuyo diámetro sea igual a la mitad de la longitud de la línea recta tirada al través de la bahía o del estuario, las aguas de dicha bahía o estuario que se encuentran al interior de la línea recta, serán consideradas, a los fines de la presente Convención, como aguas interiores, en caso contrario no serán consideradas como tales. Cuando el estatuto de las aguas de una bahía o de un estuario haya sido determinado en la forma antes expuesta, se procederá como sigue para la delimitación de las aguas territoriales:

1º—Si las aguas de la bahía o del estuario son reconocidas como aguas interiores, la línea recta tirada al través de la entrada o al través de la bahía o del estuario, será considerada como la frontera entre las aguas interiores y las aguas territoriales y la zona de aguas territoriales de 3 millas será medida hacia la alta mar a partir de esta línea de la misma manera que si ésta fuera parte de la costa.

2º—Si no fuera así, la zona de aguas territoriales será medida hacia la alta mar, a partir de todos los puntos situados en la línea de la costa.

3º—En uno y otro caso, se trazarán arcos de círculos de 3 millas de radio alrededor de la costa de las islas (cuando existan) conforme a las disposiciones relativas a la delimitación de las aguas territoriales alrededor de las islas”.

XV-2-h) El problema fundamental que posteriormente se desarrolló fue con respecto a la abertura de la bahía, medida que serviría para especificar que entrada de mar sería considerada como tal. En principio se habló de diez millas, apoyando en una Convención relativa a las pesquerías del Mar del Norte firmada en La Haya en 1882, en cuyo artículo 2 se arguyó de la medida mencionada.

En el asunto de las pesquerías también se trató sobre esta regla y los Estados en litigio habían adoptado tanto en su derecho interno como en sus Tratados y Convenciones, pero que en ningún caso representaba una norma de carácter internacional por el hecho de que los otros Estados habían asumido posiciones diferentes.

En 1955, la Comisión de Derecho Internacional adoptó ciertas normas relativas a las bahías quien se pronunció por una norma de 25 millas, explicando que “sin querer establecer ninguna relación directa entre la longitud de la línea de demarcación y la anchura del mar territorial —cosa a que se opusieron categóricamente algunos de sus miembros— la Comisión creyó que es necesario tener en cuenta en cierto modo, la tendencia que tratan de ampliar la anchura del mar territorial prolongando la línea de demarcación de las bahías”.

Muchos autores han concluido que al hablar de un límite máximo de la entrada de una bahía, han visto en ello una dis-

tancia doble de la establecida para el mar territorial. Por esto es que los gobiernos consideraron excesivas las 25 millas, ya que sobrepasaba a las 24 millas, el doble de lo que se considera en estos momentos la regla en la cual se arregiarán los problemas del Mar. En 1956, la misma Comisión de Derecho Internacional, varió el criterio, concluyendo en el artículo 7, lo siguiente:

“1.—A los efectos de estos artículos, una bahía es toda hendidura bien determinada cuya penetración tierra adentro en relación con la anchura de su boca es tal que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de la costa. La hendidura no se considerará, sin embargo, como una bahía si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro, la boca de dicha hendidura. Si la bahía tiene más de una entrada, el semicírculo se trazará tomando como diámetro la suma de las líneas que cierran todas las entradas. La superficie de las islas situadas dentro de una bahía estará comprendida en la superficie total de ésta.

2.—Las aguas de una bahía que tienen un solo Estado ribereño estarán consideradas como aguas interiores si la línea trazada a través de su boca no excede de 15 millas a partir de la faja de la bajamar.

3.—Si la entrada de la bahía tiene una anchura superior a 15 millas, la línea de demarcación se trazará en el interior de la bahía y en el lugar en que la anchura de ésta no exceda de 15 millas. Cuando sea posible trazar varias líneas de una longitud de 15 millas, será preferida la que encierre dentro de la bahía la mayor superficie de agua.

4.—Las disposiciones anteriores no se aplicarán a las bahías llamadas “históricas” ni tampoco en los casos en que sea aplicable el sistema de las líneas de base rectas establecido en el artículo 5”.

En 1958, en la Convención de Ginebra (Mar Territorial y Zona Contigua), se modificaron ciertos conceptos del Artículo arriba transcrito; según el artículo 7 se establecen normas adecuadas para medir y determinar la superficie de la bahía, agregando que la superficie de la bahía será la de sus aguas en la baja mar, limitados en cada caso, por la línea que conecte los puntos de su entrada también en bajamar.

Con respecto a las medidas que debe haber entre los puntos de la abertura, no se han establecido longitud máxima, o sea que cualquiera que sea la distancia que separa las puntas de la entrada, la escotadura o hendidura de que se trate, le será aplicable el régimen de bahía, siempre que la superficie de la misma sea igual o mayor que la superficie de un semicírculo que tenga por diámetro una línea de la misma longitud que comunique las entradas de la bahía.

XV-2-i) Para que las aguas de la bahía sean consideradas aguas interiores, será necesario que la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos de su entrada no pase de 24 millas. Si excediera, entonces solo a las aguas que pudieran ser ence-

rradas dentro de la misma, por una línea recta de 24 millas de longitud, como máximo, serán consideradas como tales.

Si hay islas entre los puntos, provocando así varias entradas de la bahía, la determinación de la longitud del diámetro del semicírculo, se establecerá por la suma de la longitud de las líneas que una todas las entradas.

El artículo que a continuación transcribiré, especifica una distancia de 24 millas como el máximo de longitud de la entrada de la bahía, variando el de 15 millas propuesto por la Comisión de Derecho Internacional (1956) y ratificando en cierto modo el límite de 12 millas para el mar territorial.

Se obvió el problema de las bahías históricas, especificando que el artículo 7 no le es aplicable, así como también el sistema de la línea de bases rectas. El texto del artículo dice así:

“1.—Este artículo se refiere únicamente a las bahías cuyas costas pertenecen a un solo Estado.

2.—A los efectos de estos artículos, una bahía es toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, es tal que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de la costa. La escotadura no se considerará, sin embargo, como una bahía, si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura.

3.—Para los efectos de su medición, la superficie de una escotadura es la comprendida entre la línea de bajamar que sigue la costa de la escotadura y una línea que una las líneas de bajamar de sus puntos naturales de entrada. Cuando debido a la existencia de islas, una escotadura tenga más de una entrada, el semicírculo se trazará tomando como diámetro la suma de las líneas que cierran todas las entradas. La superficie de las islas situadas dentro de una escotadura quedará comprendida en la superficie total de ésta, como si formara parte de ella.

4.—Si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía no excede de 24 millas, se podrá trazar una línea de demarcación entre las dos líneas de la bajamar y las aguas que queden encerradas serán consideradas como aguas interiores.

5.—Cuando la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía exceda de 24 millas, se podrá trazar dentro de la bahía, una línea de base recta de 24 millas, de manera que encierre la mayor superficie de agua que sea posible encerrar con una línea de esa longitud.

6.—Las disposiciones anteriores no se aplicarán a las bahías llamadas “históricas”, ni tampoco en los casos en que sea aplicable el sistema de las líneas de base rectas establecidas en el artículo 4”.

3.—Puertos.

XV-3-a Puerto “es una extensión de mar entre dos costas naturales y artificiales, lo bastante elevadas y cercanas unas de otras para que resulten sus aguas y los buques fondeados en ellos defendidos normalmente de las marejadas y los vientos”.

Las aguas portuarias son consideradas aguas interiores, hasta la línea que une las partes extremas del puerto o sus instalaciones mar adentro.

XV-3-b Los puertos se clasifican así:

- 1) Puertos cerrados y abiertos;
- 2) Militares y comerciales.

Puertos abiertos, son aquellos que se mantienen en ese estado para el ejercicio del comercio y la navegación internacional. Puerto cerrado por el contrario, aquellos que se mantienen vedados para el uso normal de ellos y para ciertas embarcaciones; según el desarrollo del Derecho Internacional, no existen actualmente.

Puertos militares: son aquellos con adecuaciones especiales para abastecer a los barcos de guerra como barcos mercantes, estando abiertos para las dos clases; sin embargo, los buques de guerra deben de avisar por conducto diplomático, el deseo de llegar a aguas portuarias a fin de que el Estado ribereño autorice y regule las estadias, así como el número de ellos que puede estacionarse y acatar en todo caso, la petición del Estado costero de abandonar el puerto, cuando las circunstancias así lo exijan.

El Estado, en ejercicio de la soberanía, tiene el derecho exclusivo de autorizar o no la entrada de los buques extranjeros a sus puertos; la supremacía territorial en estas aguas es total y las decisiones que en ellos se tomen gozan de la aceptación internacional.

Puertos comerciales: son los dedicados exclusivamente al servicio del comercio internacional, la regulación sobre ellos está basada en las Leyes y reglamentos dictados por el Estado ribereño, los cuales deben de ser cumplidos en su totalidad por el barco y su tripulación.

Son asimiladas a las obras portuarias, las construcciones permanentes situadas en la costa y que se prolonguen en el mar, como los malecones, rompeolas y diques.

En La Haya en 1930, en el Proyecto se dijo que a los efectos de la delimitación de la anchura del mar territorial, las instalaciones permanentes mar adentro y situadas frente a los puertos se consideran parte de la costa.

La Convención de Ginebra (1958) estableció idéntico artículo al propuesto por la Comisión de Derecho Internacional (1956) y que dice así:

“Artículo 8.—A los efectos de la delimitación del mar territorial, las instalaciones permanentes más adentradas en el mar que forman parte integrante del sistema portuario, se considerarán como parte de la costa”.

Con esta redacción se estableció en forma precisa que las instalaciones como las mencionadas anteriormente, que formen parte de la costa, han de ser considerados como parte de ella, a los efectos de delimitar el mar territorial, la línea de base necesariamente tendrá que tener en esas instalaciones su punto de partida, ya sean líneas de bases rectas o líneas de base normal.

4.—Radas.

XV-4-a Rada: “es una bahía o ensenada, donde las naves pueden estar ancladas al abrigo de algunos vientos”. (Diccionario de la Lengua Española, de Real Academia Española).

Las radas son utilizadas para la operación de carga y descarga de los buques, así como fondeaderos de buques, lugares que están adecuadamente protegidos de los vientos fuertes y el oleaje. Estas radas mencionadas no pueden hallarse en el mar abierto, necesario es que tengan su proximidad a la costa, pero podría darse el caso que debido a la escasa profundidad de las aguas en la baja marea para buques de gran calado, éstos tengan que detenerse y fondear a una distancia relativa de las costas y en lugares especiales para ello, usando en el descargo y carga de mercaderías, lanchas u otras embarcaciones auxiliares. Extensivas son estas disposiciones al traslado de pasajeros.

En 1930, durante la Conferencia de La Haya, se habló en la base N^o 11 que “delante de las radas que sirven de descargos de los navíos y que a ese efecto han sido objeto de una delimitación, las aguas territoriales, serán medidas a partir del límite exterior de la rada. Pertenece al Estado ribereño la obligación de hacer aquellas radas que son efectivamente empleadas a este uso y cuáles son sus límites de base de la extensión de las aguas territoriales”.

En el informe que al respecto dio la Comisión Técnica, expuso: “Las radas que sirven para la carga y descarga y muellaje de los navíos y que a este efecto, han sido objeto de delimitación por parte del Estado ribereño, se entienden comprendidos en el mar territorial de este Estado, aunque puedan estar en parte, situadas en el trazado del mar territorial. El Estado ribereño debe de indicar cuáles son las radas efectivamente empleadas en estos usos y cuáles son sus límites”.

La Comisión de Derecho Internacional en 1956 especificó que no había por que asimilar las radas situadas fuera del límite del mar territorial, a las aguas interiores, más que todo porque de tener esa consideración jurídica, pudiera llegar a prohibir el paso inocente sobre dichas aguas. Aún a pesar de que el Estado ribereño ejerce ciertos derechos de fiscalización y policía, las garantías son más que suficientes al estar enmarcadas dentro del mar territorial. El artículo 9 propuesto por ella dice así:

“Las radas utilizadas normalmente para la carga, descarga y fondeadero de los buques que, de otro modo estarían situadas en parte, fuera del trazado general del límite exterior del mar territorial, estarán comprendidos en el mar territorial. El Estado ribereño ha de dar publicidad en forma adecuada a la delimitación de esas radas”.

En 1958, la Convención de Ginebra, realizó ligera modificación al artículo transcrito previniendo el hecho de que las radas se hallaren más o menos alejadas de las costas; el mar territorial siempre comprenderá a dichas áreas, ya sea que estén total o parcialmente en el límite de ellos; la línea de demarcación del mar territorial tendrá que apartarse del trazado general para incluir a zonas que como la rada, deberán ser asimiladas al mar territorial.

Artículo 9:

“Las radas utilizadas normalmente para la carga, descarga y fondeadero de buques, que de otro modo, estarían situadas en todo o en parte, fuera del trazado general del límite exterior del mar territorial, estarán comprendidas en el mar territorial. El Estado ribereño deberá delimitar claramente esas radas e indicarlas en los mapas, junto con sus límites, a los cuales ha de darse publicidad en forma adecuada”.

5.—Islas.

XV-5-a) “Isla es una extensión natural de tierra rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar”.

Las islas podrían servir de punto de enlace al trazarse la línea de bases rectas, siempre y cuando estuvieren a lo largo de la costa y en la proximidad de ellas, pero cuando se trate de islas diseminadas en una zona marítima más o menos amplias de demarcación del mar territorial, que corresponde a cada una, puede dar lugar a ciertas porciones de la alta mar queden rodeadas por mares territoriales insulares.

Cada isla tiene su propio mar territorial y se contará exactamente de la misma manera que se especifica en el capítulo de la extensión del mar territorial. Nada más lógico, por ser territorio del dueño de ellas y por lo tanto sujeto a las reglas generales de medición.

¿Qué es la reunión de islas o archipiélagos?

XV-5-b) Un archipiélago “es un mar salpicado de islas” y el diccionario de la Academia Francesa lo define como “una extensión de mar salpicada y poblada de islas”. El conjunto de islas constituye un solo cuerpo jurídico y son parte integrante del archipiélago las mismas islas.

Para medir el mar territorial de un archipiélago, el trazado de las líneas de bases rectas, debe de tener en cuenta la proximidad de las islas de modo que las englobe a todas sin atravesar extensiones de aguas inmensamente amplias”.

Las aguas entre las islas e islotes se considerarán aguas interiores, las cuales deben de estar rodeadas por un límite o franja única de mar territorial.

Este problema aún no ha sido resuelto, pero el artículo 4 de la Convención de Mar Territorial y Zona Contigua al establecer las posibilidades a utilizar el sistema de líneas de bases rectas se refiere al párrafo 1 al caso de que haya una franja de islas a lo largo de la costa.

El concepto de estado archipelágico no está aceptado en el Derecho Internacional vigente y de concluirse la Convención de la Tercera Conferencia sobre Derechos del Mar, a iniciarse en 1973, habrá que dar una definición concreta y prever la salvaguarda para la navegación internacional, así como un procedimiento satisfactorio para la solución de controversias.

Las bases números 12, 13 y 14 de la Conferencia de La Haya, 1930, se refieren al problema en general.

Nº 12: "Cada isla tiene sus aguas territoriales que le son propias".

Nº 13: "Si se trata de un grupo de islas pertenecientes a un mismo Estado y cuando la distancia progresivamente a la periferia no pase del doble de la extensión del mar territorial, la zona de las aguas territoriales será contado a partir de las islas exteriores del grupo".

Las aguas comprendidas entre los grupos serán igualmente aguas territoriales".

Nº 14: "Para que una isla pueda tener sus aguas territoriales, que le sean propias, es necesario que ella se encuentre de una manera permanente fuera de la alta marea".

Para que una isla situada en las aguas territoriales de otra isla o de un Continente pueda ser tomada en consideración para fijar la extensión de las aguas territoriales, es suficiente que ella salga de la marea baja".

La Subcomisión técnica hizo una observación muy atinada con respecto a las islas artificiales que dice:

"Islas:

A cada isla corresponde un mar territorial propio. Una isla es una extensión de tierra rodeada de agua que se encuentra de manera permanente sobre el nivel de la alta marea.

Observaciones: La definición del término "Isla" no excluye las islas artificiales con tal que se trate de verdaderas fracciones de territorio y no de obras flotantes, balizas ancladas, etc. Se reserva el caso de una isla artificial levantada cerca de la zona de la delimitación de la zona artificial de dos países.

Una elevación del suelo que emerge solamente durante la marea baja, no se considerará a los fines de la presente Convención, como isla".

La Comisión de Derecho Internacional en 1956, siguió muy de cerca la anterior redacción, la cual dice así:

Artículo 10:

Cada isla tiene su propio mar territorial. Una isla es una extensión de tierra rodeada de agua que normalmente se encuentra de un modo permanente sobre la línea de pleamar”.

Con respecto a la distancia entre cada isla para medir el mar territorial, hay que ceñirse a lo establecido en el artículo 5, del Proyecto, el cual aparece en la página 78 de este trabajo. Al hablar de “normalmente se encuentra de un modo permanente”, contempla la posibilidad de que en una fuerte marejada varias extensiones de tierra quedaran temporalmente sumergidas. Mientras que en 1958, se especificó que en todo caso la isla debe de estar sobre el nivel de las aguas en pleamar, excluyendo por lo tanto aquella posibilidad.

En 1958, la Convención de Ginebra cambió el sentido de este artículo, primeramente consideró innecesario hacer referencia expresa a que cada isla tenía su propio mar territorial por ser algo obvio en consonancia con el párrafo 2 que especifica que los artículos de la Convención le serían aplicables a las islas.

Adquiere más precisión al hablar de una extensión natural, eliminando la palabra “normalmente” del proyecto.

O sea que una extensión de tierra que emerja del agua en pleamar, así tenga instalaciones (faros por ejemplo) sobre ellos, no delimitaría el concepto islas ya que la parte sumergida no formaría parte natural de la extensión de tierra.

El artículo 10 de la Convención del Mar Territorial y Zona Contigua dice así:

“1.—Una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar”.

2.—El Mar Territorial de una isla se mide de acuerdo con las disposiciones de estos artículos”.

6.—Escollos o Bajíos que Quedan al Descubierto intermitentemente

Como se recordará, al hablar sobre las líneas de base se dijo que ellas no se trazarán hacia elevaciones que emerjan sólo en bajamar, ni tampoco servían como puntos de partida a menos que sobre ellos se hubiera realizado alguna construcción que estuviera permanentemente sobre el nivel de la pleamar. Bien, los escollos o bajíos se tomarán en cuenta para que a partir de su línea de bajamar se cuente la anchura del mar territorial, siempre que ellos se encuentren situados en todo o en parte dentro de los límites fijados por el Estado costero para su mar territorial.

Si se encuentran totalmente afuera, entonces no tendrán mar territorial propio, aunque sobre ellos hubiere alguna instalación, ya sea un faro que avisa del peligro que representa el escollo para los barcos que transitan esa ruta.

En 1930, en la Conferencia de La Haya, este punto fue tratado en referencia a la línea de base, en el artículo 11 del Proyecto, en el cual se dijo: "Para el trazado del mar territorial, se toman en cuenta las elevaciones del suelo situadas en el mar territorial, aunque no emerjan sino durante la marea baja". Según el criterio en esa época, aunque los escollos emergieran solo en la bajamar, serían tomados en cuenta para determinar la línea de base del mar territorial.

En 1956, la Comisión estableció el principio de que "por escollos y los bajíos que quedan alternativamente cubiertos y al descubierto y están situados total o parcialmente dentro del mar territorial, delimitado a partir de un continente o de una isla, podían servir como puntos de partida para medir la extensión del mar territorial".

La Comisión introdujo la referencia a que dichos escollos deben de estar situados total o parcialmente dentro del mar territorial.

En 1958, la Convención de Ginebra, estableció en el artículo 11, el siguiente principio:

"1.—Una elevación que emerge en bajamar, es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentran sobre el nivel de ésta en la bajamar, pero queda sumergida en la pleamar. Cuando una elevación que emerge en bajamar está total o parcialmente a una distancia del Continente o de una isla que no excede de la anchura del mar territorial, la línea de bajamar de esta elevación puede ser utilizada como línea de base para medir la anchura del mar territorial.

2.—Cuando una elevación que emerge en bajamar está totalmente situada a una distancia del Continente o de una isla que excede de la anchura del mar territorial, no tiene mar territorial propio".

7.—Estrechos.

XV-7-a) Dos clases de vías acuáticas unen las extensiones marítimas del globo: los estrechos formados por la Naturaleza, y los canales que ha realizado la mano del hombre. Cada uno de ellos tiene un régimen jurídico diferente y ha sido regulado tomando en consideración, según la posición que ocupan en el sistema de las rutas marítimas para la navegación.

XV-7-b) El Régimen de los estrechos, según su condición jurídica puede clasificarse así:

1.—Los Estrechos que unen dos mares, uno de los cuales es un mar interior del Estado Litoral. En este caso y por su asimilación a aguas interiores, forma parte del territorio del Estado ribereño.

2.—Estrechos que unen mares abiertos de importancia fundamental para la navegación. Ejemplo: Estrecho de Magallanes y el Estrecho de Gibraltar.

3.—Estrechos que abocan a mares cerrados o sea a mares casi completamente rodeados por el territorio de otros Estados y que de hecho constituyen golfos de los países litorales. Su regulación es asimilada a la de las aguas interiores en condominio con los demás Estados ribereños.

XV-7-c) Con respecto a los canales marítimos, también b́asanse en su importancia, pueden ser delimitados como rutas nacionales o internacionales, formando en el primer caso, parte integrante del territorio del Estado, donde aplica soberanamente a base de Leyes y reglamentos dictados al efecto y los segundos, se define el Régimen juŕidico a trav́es de tratados internacionales. Ejemplo: el Canal de Panamá, el Canal de Suez. Se ha especulado que estos canales internacionales, una vez que se hayan abierto para la ruta marítima internacional, el Estado o Estados ribereños dejan de ser propietarios, para darle paso a un régimen de propiedad mundial, canal que obtiene regulaciones de ese tipo sin que los Estados costeros puedan variar las normas así establecidas.

La navegaci3n por los estrechos internacionales, debe considerarse con el mar territorial como una unidad, ya que los primeros forman parte del segundo; adeḿas las reglamentaciones sobre la navegaci3n, deberán ser establecidas a base de equilibrios satisfactorios tanto para los intereses particulares del Estado ribereño, como de los intereses generales de la Navegaci3n Internacional, siendo la mejor forma, el régimen del paso inocente o inofensivo. Sobre este punto no hay cuestiones netamente definidas y por lo tanto, debe de buscarse en la Tercera Conferencia sobre Derechos del Mar, la soluci3n a estos problemas.

XV-7-d) Para este trabajo, despúes de esta introducci3n, es la regulaci3n que a los estrechos debe de darse, para la delimitaci3n del mar territorial. Hay dos Estados cuyas costas est́an situadas frente a frente y su extensi3n del mar territorial traspasa la del otro, necesariamente tiene que establecerse un acuerdo para delimitarlos; si no hay acuerdo, pues el límite seŕa la línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos ḿas pr3ximos de la línea de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de cada uno de los Estados.

El texto de La Haya en 1930, especific3: “en los estrechos que sirven de paso entre dos partes de la alta mar, se determinarán los límites del mar territorial de la misma manera que a las deḿas partes de la costa, a ún cuando haya un solo Estado ribereño.

Cuando la anchura del estrecho exceda a la extensi3n de la faja de mar territorial, las aguas comprendidas entre esta faja constituyen partes de la alta mar. En caso de que esta delimitaci3n tuviese por resultado dejar una zona de alta mar, cuya anchura no excede de “X” millas, rodeada por el mar territorial, esta zona podŕa asimilarse a dicha mar territorial”.

La Comisi3n de Derecho Internacional, tomando en consideraci3n opiniones de expertos, detall3 en los art́culos 12 y 14 del Proyecto, tantas veces mencionado, lo siguiente:

“Artículo 12: 1.—La delimitación de los mares territoriales entre dos Estados cuyas costas estén situadas frente a frente, a una distancia inferior a la extensión de las zonas de mar territorial adyacentes a las dos costas, se establecerá por acuerdo entre esos Estados. A falta de acuerdo y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, el límite será la línea cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados.

2.—Cuando la distancia entre los dos Estados sea superior a la extensión de las dos zonas de mar territorial, las aguas situadas entre esas dos zonas formarán parte de la alta mar. No obstante, si esta delimitación diera como resultado que una extensión de mar, cuya anchura no exceda de dos millas, quedara enclavada completamente en el mar territorial, esa zona podrá ser asimilada al mar territorial mediante acuerdo entre los Estados ribereños.

3.—La primera fase del párrafo 2 de este artículo se aplicará en el caso en que las dos costas pertenezcan a un solo Estado ribereño. Si esta delimitación diera como resultado que una extensión de mar, cuya anchura no exceda de dos millas, quedara enclavada completamente en el mar territorial, el Estado ribereño podrá asimilar dicha zona a su mar territorial.

4.—La línea de demarcación será trazada sobre las cartas a gran escala reconocidas oficialmente”.

Artículo 14: “1.—La delimitación de los mares territoriales de dos Estados limítrofes se determinará por acuerdo entre esos Estados. A falta de acuerdo y a menos que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, ésta efectuará mediante la aplicación del principio de la equidistancia de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de cada uno de los dos países.

2.—Esta línea será trazada en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente”.

El acápite 2 del artículo 12 menciona el caso de dos mares territoriales que dejen encerradas porciones de la alta mar; para este caso dice el artículo en referencia, siempre que esa zona no fuese mayor de dos millas, los Estados ribereños interesados podrían asimilar a su mar territorial esa zona; igual aplicación existe para el caso de un solo Estado.

Sin embargo, la Convención de 1958, refundió los dos artículos en uno solo (Art. 12) creándose una pequeña confusión para delimitar el mar territorial entre los Estados cuyas costas sean adyacentes y entre los Estados cuyas costas se hallan colocadas frente a frente.

Los Estados que están en la última situación, con la disposición del artículo 12 salvan su problema a excepción del caso de que porciones de la alta mar quedaran encerradas entre los mares territoriales de estos Estados.

El artículo 12 de la Convención de Ginebra dice así:

“1.—Cuando las costas de dos Estados se hallen situadas frente a frente o sean adyacentes, ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo mutuo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una línea determinada de forma tal que todos sus puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados. No obstante, la disposición de este párrafo no será aplicable cuando, por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados en otra forma.

2.—La línea de demarcación de los mares territoriales entre dos Estados cuyas costas estén situadas frente a frente, o sean adyacentes, será marcada en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por los Estados ribereños.

8.—Determinación del Mar Territorial en la Desembocadura de un Río

XV-8-a) Un río al llegar al mar, la misma presión de las aguas hacen que en determinados casos se forme o no un estuario; ésto es, aquellos lugares en que el descenso del cauce del río en su desembocadura permite que se mezclen con él las aguas del mar, especialmente en la marea alta. Pero en todo caso, como lo importante es la forma de medir la anchura del mar territorial, éste se mide partiendo de una línea de base que unirá las orillas de la desembocadura o uniendo las bocas de los estuarios.

En 1930, la Subcomisión Técnica fue muy detallista, especificando que si un río desemboca en el mar formando estuario, la forma de medición será de acuerdo a lo aplicable a las bahías y caso contrario, las aguas de dicho río constituyen aguas interiores, hasta una línea trazada en la desembocadura cualquiera que sea la anchura y siguiendo la dirección de las costas.

El texto correspondiente del Proyecto de 1930 dice así:

“Si un río desemboca en el mar sin formar un estuario, sus aguas constituyen aguas interiores hasta una línea trazada a través de la desembocadura, cualquiera que sea la anchura de ésta, siguiendo la dirección general de la costa. Si el río desemboca en el mar a través de un estuario, las reglas aplicables a las bahías, se aplicarán a este estuario”.

La Comisión de Derecho Internacional varió ciertas expresiones, una es referente “a la dirección general de la costa “en virtud de lo difícil que resultaba aplicarla”, ya que el resultado dependería de la escala de la carta utilizada para ello y de la porción de la costa que haya de servir para determinar la dirección.

El artículo 13 del informe de dicha Comisión dice así:

“1o.—Si un río desemboca en el mar sin formar un estuario, el mar territorial se medirá a partir de una línea trazada de un extremo a otro de su desembocadura.

2º.—Si un río desemboca en el mar a través de un estuario que tenga un solo Estado ribereño, se aplicarán lo dispuesto en el artículo 7.

La fórmula adoptada por la Convención es sin referirse a si el río desemboca en el mar formando o no un estuario y como lo que cuenta es la medición del mar territorial, pues la redacción es más simple.

El artículo 13 de la Convención de Ginebra 1958, dice así :

“1o.—Si un río desemboca directamente en el mar, la línea de base será una línea recta trazada a través de su desembocadura entre los puntos de línea de bajamar en las orillas”.

XV-8-b) Haré una ligera remembranza sobre los ríos internacionales ya que sobre ellos existe un régimen especial:

“Si un río internacional de los que tienen porciones navegables que los unen al mar, los cuales pasan por o separan el territorio de dos o más Estados y, están abiertos a la navegación comercial para todos los países”, su uso se regula por Tratados entre los países y demás acuerdos entre Estados ribereños para las embarcaciones mercantes. La determinación del régimen jurídico aplicable es basado en la competencia de los Estados ribereños para sus aguas, los cuales ejercen su soberanía sobre las correspondientes fluviales. Nada se dice sobre la forma de medición, pero a falta de un criterio, se tendrá que seguir las reglas generales para la desembocadura en el mar.

XVI.—CODIFICACION

Considero necesario incluir en este trabajo, un estudio somero sobre las principales Conferencias y reuniones que se han suscitado para tratar sobre el Mar Territorial y cuestiones afines, así como los decretos de ciertos países que han marcado la pauta en el inicio de una tesis que siendo unilateral en su origen, poco a poco ha ido adoptando carácter internacional, y se reconoce en la actualidad como algo inobjetable derivado del principio de soberanía estatal. Como mucho he mencionado, lo que fue la Conferencia de La Haya, comienzo explicando lo que fue de ella.

A.—La Conferencia de La Haya para la Codificación del Derecho Internacional. 1930.

La Conferencia cuyo título oficial fue el de “Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional”, se reunió en La Haya, Países Bajos, del 13 de marzo al 12 de abril de 1930, con la participación de 48 Estados, incluido El Salvador. Se crearon dos comisiones, la de estudio y la de trabajo, creándose a la vez tres subcomisiones; la Primera llamada jurídica que tuvo por objeto el estudio y la redacción de los artículos

de tal carácter; la Segunda, una mixta, compuesta de juristas y marinos que integraron la Comisión en pleno; y una Tercera, llamada técnica, formada por marinos y funcionarios de pesca de algunas de las naciones representadas.

La Comisión Segunda fue la que más trabajo tuvo, pues recayó en ella, el peso principal de la Conferencia por tener que estudiar los trabajos principales encomendados por la Comisión en Pleno.

Como punto de estudio tuvieron las bases del proyecto presentado por la Comisión Preparatoria de la Sociedad de las Naciones, que se refieren a la condición de las aguas territoriales y la extensión de las mismas con los problemas conexos y derivados de ellas (28 bases). Este Comité trabajó con los informes y observaciones que los Gobiernos expusieron en la petición realizada por ella en 1928, incluyendo un detallado cuestionario, cuya primera pregunta fue:

1o.—Anchura de las aguas territoriales sujeta a la soberanía del Estado (tres milas, seis millas, alcance del cañón).

Veintidós de los 48 participantes contestaron, no incluyendo en este grupo a ningún país Latinoamericano.

El Presidente de la Comisión General, propuso que la Comisión Segunda se limitara a las cinco primeras bases, lo cual no se cumplió porque todos los representantes quisieron abarcar en su extensión el Proyecto mencionado, dificultándose así qué es lo que deseaba obtener la Conferencia. Claro eso fue el termómetro para saber qué posición tomarían las Naciones, unas favorables del concepto de Soberanía plena, y otras, partidarias de una soberanía limitada. Las grandes Potencias como Japón e Inglaterra, defensoras acérrimas del límite de las tres millas no aceptaron en lo más mínimo, ninguna especie de zona adyacente al Mar Territorial o Alta Mar, en donde los Estados pudieran ejercer a algún tipo de soberanía. Los Estados Unidos defendió el Mar Territorial de tres millas, pero también se pronunció en favor del establecimiento de la Zona Contigua de control. Suecia y Noruega, en la defensa de las 4 millas, e Italia, que fijaba la anchura del Mar Territorial en seis millas sin Zona Contigua. Se aprecia que la gran diversidad de posiciones hizo que no se llegara a ningún acuerdo sobre este tema, pero el error de fondo fue que la Comisión decidió suspender la discusión general y abrir el trabajo especificado con las bases Nos. 1 y 2 y dejando en suspenso el estudio de la No. 3 y 4, suspensión que duró hasta el final de los trabajos de la Comisión.

La terminología usada fue algo previo para entrar de lleno a la discusión, y fue así como el profesor Gilbert Gidel, de la Universidad de París, y uno de las autoridades más respetadas en esta materia, propuso como medida para evitar confusiones, la siguiente clasificación:

Aguas Interiores, Aguas Territoriales, Aguas Contiguas y Alta Mar.

La Delegación de Cuba, apoyada en el Libro del doctor Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven, propuso que en vez

de usar Aguas Territoriales, se empleara el término “Mar Territorial”, lo cual así se aprobó después de una larga discusión con la Delegación Inglesa que sostenía la imposibilidad de traducir a su idioma el término relacionado, aún no razonado con la posición mantenida por los Estados Unidos, que mantuvo la denominación “Territorial Sea”, y la de Alemania, “Territorial Mer”.

A juicio del Profesor Gidel, la gran vencida en esta Conferencia fue la llamada regla de las tres millas, defendida como algo internacionalmente válido por las grandes potencias en adición a intereses de la libertad de navegación, pero defendiendo en el fondo sus ambiciones expansionistas y de presión sobre los otros Estados, tanto en lo militar como en lo económico. El Profesor Gidel calificó a las tres millas como “ídolo caído”, expresando con ello que sin ser ilícito que un Estado extienda la zona territorial más allá de la zona de las tres millas, la validez internacional de tal extensión dependerá de su aceptación por cada uno de los Estados.

A pesar del fracaso de la Conferencia en la difícil tarea de llegar a un acuerdo internacional sobre la anchura del Mar Territorial, ésta logró realizaciones importantes; pues la primera, fue la elaboración de un articulado que sirvió de mucho para la labor Preparatoria llevada a cabo por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas con vista a la Primera Conferencia sobre el Derecho del Mar; y también el haber puesto punto final a la discusión sobre el status jurídico en la zona adyacente a las costas, ya que en esta Conferencia quedó especificado claramente la noción —“Mar Territorial” y la de Zona Contigua— siendo la primera, la porción de mar donde el Estado ribereño ejerce soberanía equiparada a la que ejerce sobre su territorio; y la segunda, sobre la cual al menos, el Estado reivindica alguna de las competencias de la soberanía.

B.—La Primera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores Convocada en la Conferencia Interamericana de la Consolidación de la Paz. 1939.

Esta reunión fue convocada en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, y tuvo lugar en Panamá del 23 de septiembre al 3 de octubre de 1939. Es conocida la resolución que en ella se obtuvo, como “Declaración de Panamá”.

Se analizó la situación de guerra que emergía nuevamente en Europa con la expansión del Nazismo en Polonia y otros países incluso Latinoamérica, previniendo que esa confrontación bélica amenazase los intereses fundamentales de América, se reunió en Panamá la ya citada Reunión, a fin de crear una zona de seguridad regional para no entorpecer las comunicaciones interamericanas. Esta demarcación de seguridad comprendería todas las rutas normales marítimas que sirven de comunicación y de intercambio entre los países de América. Se propuso como límite una zona de 300 millas.

Tal proposición tuvo su origen en la presentada por los Estados Unidos de América a través del Jefe de la Delegación

a la reunión, señor Summer Welles, entonces Sub-Secretario de Estado.

Con respecto al Mar Territorial y Zona Contigua, conceptos ya conocidos, es interesante dilucidar a cuál de ellos se asimila la zona de seguridad aquí propuesta. En lo tocante a la zona contigua, la asimilación dista mucho de lo que por ella se entiende. Conforme a las disposiciones de la Convención de Mar Territorial y Zona Contigua, el Estado ribereño ejerce ciertas facultades propias de la soberanía, más que todo para evitar o reprimir el contrabando y la conservación de los recursos pesqueros, sancionando por las Leyes y Reglamentos dictados al efecto a los infractores; mientras que en la Declaración de Panamá, se trata de tomar medidas individuales o colectivas y de realizar patrullajes de la misma forma con la mira a impedir ciertos actos que pudieran cometerse, ya sean el Mar Territorial o en el territorio propiamente dicho, como acontece en la zona contigua, sino en una zona marítima de 300 millas.

Con respecto al Mar Territorial, tampoco es válida la asimilación total, ya que la declaración de Panamá reclamaba en dicha zona de seguridad, el ejercicio de ciertos derechos de parte de cada uno de los signatarios, que consideraban inherentes a su soberanía, pero en ningún caso se pretendía que la zona quedase sometida a la soberanía de los Estados ribereños para la práctica de todas aquellas facultades, que en aplicación de la soberanía ejerce en el Mar Territorial.

La Zona de seguridad así establecida, no es más que un mar territorial muy especial, creado más que todo para prevenir la influencia de la Segunda Guerra Mundial en América. Pero en todo caso, su régimen jurídico fue algo muy sui-generis, ya que en los conceptos tradicionales relacionados no es posible incluirla.

La Declaración dice así:

“Los Gobiernos de las Repúblicas Americanas, reunidos en Panamá, han ratificado solemnemente su posición de neutrales en el conflicto que quebranta la paz de Europa; pero la actual guerra puede llegar a derivaciones insospechadas que, por su gravitación, afecten intereses fundamentales de América, y nada puede justificar que el interés de los beligerantes prevalezca sobre los derechos de los neutrales, causando trastornos y sufrimientos a pueb'os que, por su neutralidad en la contienda y en lejanía del teatro de los acontecimientos, no deben sobrellevar sus fatales y dolorosas consecuencias.

Durante la Guerra Mundial de 1914 a 1918 los Gobiernos de Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador y Perú presentaron y apoyaron proposiciones individuales recabando en principio una declaración de las Repúblicas Americanas para que las naciones beligerantes se abstuvieran de realizar actividades bélicas a una distancia prudencial de sus costas.

El carácter de la conflagración actual, a pesar de sus ya lamentables proporciones, no justificaría entorpecimiento alguno de las comunicaciones interamericanas que, fomentadas

al calor de importantes intereses, reclaman una protección adecuada. Esta realidad aconseja la demarcación de una zona de seguridad que comprenda todas las rutas marítimas normales que sirven de comunicación y de intercambio entre los países de América.

Para ello se precisa, como fórmula de necesidad inmediata, la adopción de disposiciones urgentes, basadas en tales precedentes y en la garantía de esos intereses, con el objeto de evitar la repetición de los perjuicios y sufrimientos experimentados por las naciones americanas y sus ciudadanos en la citada Guerra 1914-1918.

No cabe duda de que los Gobiernos de las Repúblicas Americanas deben prever esos peligros y como medida de protección propia, insistir en el propósito de que en sus aguas y hasta una distancia razonable de sus costas no se realicen actos de hostilidad, ni se desenvuelvan actividades bélicas por los partícipes de una guerra en que dichos Gobiernos no toman parte.

Por estas consideraciones, los Gobiernos de las Repúblicas Americanas resuelven y por la presente declaran que:

1º.—Como medida de protección continental, las Repúblicas Americanas, siempre que mantengan su neutralidad, tienen el derecho indiscutible a conservar libres de todo acto hostil por parte de cualquier nación beligerante no americana, aquellas aguas adyacentes al continente americano que ellas consideran como de primordial interés y directa utilidad para sus relaciones, ya sea que dicho acto hostil se intente o realice desde tierra, desde el mar o desde el aire.

Estas aguas se describen y determinan de la manera siguiente:

Todas las aguas dentro de los límites que a continuación se especifican, excepto las aguas territoriales del Canadá y de las colonias y posesiones indiscutibles de países europeos, dentro de estos límites;

Comienzan en el término de las fronteras entre los Estados Unidos y el Canadá en la Bahía de Passamaquoddy, a 44º46'36" latitud Norte y 66º54'11" longitud Oeste;

Desde allí hacia el Este a lo largo del paralelo 44º46'36" hasta un punto a 60º al Oeste de Greenwich;

Desde allí directamente al Sur hasta un punto a 20º latitud Norte;

Desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 5º latitud Norte, a 24º longitud Oeste;

Desde allí directamente hacia el Sur a un punto a 20º latitud Sur;

Desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 58º latitud Sur, 57º longitud Oeste;

Desde allí directamente hacia el Oeste hasta un punto a 80º longitud Oeste;

Desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto en el Ecuador a 97° longitud Oeste;

Desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 15° latitud Norte, 120° longitud Oeste;

Desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 48°29'38" latitud Norte, a 136° longitud Oeste;

Desde allí directamente al Este hasta el término en el Pacífico de la frontera entre los Estados Unidos y el Canadá en el estrecho de Juan de Fuca.

2º.—Los Gobiernos de las Repúblicas Americanas acuerdan que se esforzarán por obtener de los beligerantes la observancia de las disposiciones contenidas en esta Declaración, mediante representaciones conjuntas a los Gobiernos que en la actualidad o en el futuro tomen parte en las hostilidades, sin que este procedimiento pueda afectar el ejercicio de derechos individuales de cada Estado, inherentes a su soberanía.

3º.—Los Gobiernos de las Repúblicas Americanas declaran, además, que siempre que lo consideren necesario se consultarán entre sí, para determinar qué medidas pueden tomar, individual o colectivamente, a fin de lograr el cumplimiento de las disposiciones de esta Declaración.

4º.—Las Repúblicas Americanas, mientras exista un estado de guerra en que ellas mismas no tomen parte, y cuando se considere necesario, podrán realizar patrullajes individuales o colectivos, según acuerden por mutuo consenso y hasta donde los elementos y recursos de cada una lo permitan, en las aguas adyacentes a sus costas dentro de la zona ya definida.

C.—Segunda Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas. - 1940.

Esta reunión tuvo lugar en la República de Cuba del 21 de julio al 30 de ese mismo mes del año 1940, y para su trabajo sirvió la Declaración de Panamá y el Proyecto sobre la anchura del Mar Territorial propuesto por la Delegación de Uruguay. Tendía a establecer un régimen permanente de cada una de las naciones de América sobre las zonas adyacentes a sus costas, hasta una distancia de 25 millas marinas de su costa. Todo con carácter transitorio mientras duraba la Guerra Mundial iniciada en 1939.

La Reunión de Consulta en el Acta final al numeral VIII decidió pedir la opinión del Comité Interamericano de Neutralidad sobre el referido Proyecto. El Comité a su vez solicitó la opinión técnica de asesores navales de varias repúblicas americanas, cuyo dictamen dado el 3 de abril de 1941, puede extractarse así:

“A.—El límite de 3 millas para el Mar Territorial es realmente insuficiente.

B.—El límite de 25 millas es excesivo tanto por no ser necesario tamaña extensión como regla general, porque crea-

ría a las naciones americanas deberes de soberanía difíciles de cumplir.

C.—De acuerdo con “las necesidades actuales de los países sería suficiente un límite general de 12 millas.

D.—El límite de 12 millas debe de considerarse como regla general y no excluye los casos especiales que se pueden presentar sobre aguas territoriales”.

En el mes de agosto de 1941, el Comité Interamericano de Neutralidad, visto el anterior informe, adjuntó en Río de Janeiro una recomendación sobre la extensión del Mar Territorial.

En el documento mencionado, el Comité recomendó la siguiente regla:

“La Soberanía de cada Estado se extiende en las respectivas costas marítimas, hasta una distancia de 12 millas marinas, contadas desde la línea de la marea más baja en la costa firme o en las riberas de las islas que forman parte del territorio nacional, quedando entendido que, en lo que respecta a los golfos, bahías, esteros, estrechos, canales, etc., se deben aplicar las normas que, por consuetudinarias o convencionales razones, establece el Derecho Internacional”.

D.—Primera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos.—1950.

Esto se verificó en Río de Janeiro en 1950 y encomendó a su Comisión Permanente, el Comité Jurídico Interamericano, por medio de la resolución VII, el estudio del Tema “Régimen del Mar Territorial y Cuestiones Afines dentro del plan general de desarrollo y codificación del Derecho Internacional Público”. Este estudio quedó terminado en julio de 1952 y cuyo texto por ser de capital importancia para este trabajo lo reproduzco en su totalidad:

“Artículo 1º.—Los Estados signatarios reconocen que el derecho internacional actual concede a la nación ribereña soberanía exclusiva sobre el suelo, subsuelo, aguas y espacio aéreo y estratosférico de su plataforma continental y que dicha soberanía exclusiva se ejerce sin ningún requisito de ocupación real o virtual.

Artículo 2º.—Los Estados signatarios reconocen igualmente el derecho de cada uno de ellos para fijar una zona de protección, control y aprovechamiento económico, hasta una distancia de doscientas millas marinas contadas desde la línea de más baja marea de sus costas y de las de sus posesiones insulares, dentro de la cual podrán ejercer la vigilancia militar, administrativa y fiscal de sus respectivas jurisdicciones territoriales.

Artículo 3º.—Cuando se produzca una superposición de dos o más plataformas continentales o zonas de protección y control, los Estados a quienes pertenecen delimitarán el alcance de su soberanía o jurisdicción de común acuerdo o so-

metiendo la cuestión a los procedimientos establecidos por las Partes para la solución de sus controversias internacionales.

Artículo 4º.—Los principios consuetudinarios o convencionales reconocidos hasta ahora entre las Partes en relación con el mar territorial y específicamente los referentes a la explotación de los recursos naturales y régimen de la navegación, son aplicables a la plataforma continental.

Artículo 5º.—Teniendo en cuenta que las legislaciones y práctica de los Estados signatarios presentan divergencias en cuanto a la delimitación del zócalo continental y de la zona de protección, así como por lo que respecta a la definición y alcance de sus derechos sobre ellos en relación con su utilización por otro Estado, las Partes convienen en estudiar en común estas materias a efecto de obtener, en lo posible, un régimen uniforme”.

En la exposición de motivos se hace una relación sucinta de la historia del Mar Territorial a partir de la época de Grocio y Bynkershoek y en sus conclusiones expresa:

“Si bien es cierto que el Derecho Internacional no está constituido por la voluntad declaraciones o actitudes de algunos Estados, sino por el consenso universal, también lo es que una norma determinada puede ser adoptada por algunos Estados hará que rija entre ellos y que no pocas veces ha sido este procedimiento el origen de una norma universal. Parece pues obvio que en el primer paso para perfeccionar la manifestación de voluntad expresa por la mayoría de los Estados americanos la celebración de una Convención entre ellos que a las reivindicaciones de cada uno la formal sanción de los demás y suministrará una regla uniforme que facilitaría sobremanera la adhesión de otros y la eventual generalización o continentalización y quizás hasta la universalización de la norma. Dicha exposición fue firmada por cuatro de sus miembros con dos opiniones disidentes: Colombia y Estados Unidos de América.

E.—Declaración de Santiago de Chile.—1952.

En agosto de 1952, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú, conscientes de la obligación del Estado de asegurar al pueblo las condiciones esenciales de supervivencia, como también de proteger adecuadamente las riquezas marinas en la zona adyacente a su litoral, que por las condiciones geográficas merecen una adecuada protección, decidieron formular una declaración conocida en las cuestiones internacionales como Declaración de Santiago, en la que declaran como norma de su política internacional, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar adyacente de sus respectivos países hasta una distancia de 200 millas marinas.

La misma naturaleza abarca a las zonas del suelo y subsuelo que a esa franja marítima corresponde, recalcando el principio general del paso inocente a través de él como norma internacional respetable.

Como se verá más adelante, la corriente establecida por la Declaración del Presidente Truman en 1945, era la de proteger adecuadamente la riqueza de los mares a través de la explotación racional de la Plataforma Submarina; de ahí que estos tres países, con características geográficas específicas, decidieron establecer dicha soberanía y jurisdicción hasta una distancia de 200 millas que estaba acorde con las declaraciones formuladas años atrás y que pretendían exactamente lo mismo, nada más que aquéllas fueron hechas a nivel nacional y esta declaración fue realizada a nivel regional.

Para asegurar más esta declaración, también suscribieron una referente a los problemas de las pesquerías en el Pacífico Sur, con miras a defenderse contra la explotación de la Pesca en áreas que debían ser protegidas con el fin de evitar su veloz extinción. Consecuentemente fue creada una Comisión permanente para realizar los fines señalados en la Declaración de la Zona Marítima, compuesta por tres miembros de cada país, especificándose las formas de procedimiento y el sistema que seguirían.

Para nuestro estudio sólo se transcribe la Declaración sobre Zona Marítima y la Declaración sobre los problemas de la pesquería en el Pacífico Sur.

“1.—Los Gobiernos tienen la obligación de asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia y de procurarles los medios para su desarrollo económico.

2.—En consecuencia, es su deber cuidar de la conservación y protección de sus recursos naturales y reglamentar el aprovechamiento de ellos a fin de obtener las mejores ventajas para sus respectivos países.

3.—Por lo tanto, es también su deber impedir que una explotación de dichos bienes, fuera del alcance de su jurisdicción, ponga en peligro la existencia, integridad y conservación de esas riquezas en perjuicio de los pueblos que, por su posición geográfica, poseen en sus mares fuentes insustituibles de subsistencia y de recursos económicos que les son vitales.

Por las consideraciones expuestas, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú, decididos a conservar y asegurar para sus pueblos respectivos, las riquezas naturales de las zonas del mar que baña sus costas, formulan la siguiente declaración:

I).—Los factores geológicos y biológicos que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la fauna y flora marítimas en las aguas que bañan las costas de los países declarantes, hacen que la antigua extensión del mar territorial y de la zona contigua sean insuficientes para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de esas riquezas, a que tienen derecho los países costeros.

II).—Como consecuencia de estos hechos, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclaman como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas.

III).—La jurisdicción y soberanía exclusivas sobre la zona **marítima** incluye también la soberanía y jurisdicción exclusivas sobre el suelo y subsuelo que a ella corresponde.

IV).—En el caso de territorio insular, la zona de 200 millas marinas se aplicará en todo el contorno de la isla o grupos de islas.

Si una isla o grupo de islas pertenecientes a uno de los países declarantes estuviere a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general que corresponde a otro de ellos, la zona marítima de esta isla o grupo de islas quedará limitada por el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos.

V).—La presente declaración no significa desconocimiento de las necesarias limitaciones al ejercicio de la soberanía y jurisdicción establecidas por el derecho internacional, en favor del paso inocente e inofensivo, a través de la zona señalada, para las naves de todas las naciones.

VI).—Los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú expresan su propósito de suscribir acuerdos o convenciones para la aplicación de los principios indicados en esta Declaración en los cuales se establecerán normas generales destinadas a reglamentar y proteger la caza y la pesca dentro de la zona marítima que les corresponde y a regular y coordinar la explotación y aprovechamiento de cualquier otro género de productos o riquezas naturales existentes en dichas aguas y que sean de interés común”.

“Los Delegados de Chile, Ecuador y Perú, concurrentes a la Primera Conferencia sobre Explotación y Conservación de las riquezas Marítimas del Pacífico Sur,

CONSIDERANDO:

Que los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú están preocupados por la falta de protección que amenaza la conservación de los recursos pesqueros de las zonas marítimas de su jurisdicción y soberanía;

Que el desarrollo progresivo de nuevos métodos y técnicas contribuye a la intensificación de la pesca en áreas extensas de sus aguas y en algunos casos se evidencia una seria amenaza de agotamiento de recursos pesqueros que tienen importancia decisiva por constituir fuentes alimenticias y factores industriales insustituibles;

Que las principales especies de la fauna del Pacífico Sur tienen periódicas migraciones desplazándose temporalmente a lo largo de las costas occidentales de Sudamérica;

Que existe la necesidad de formular y hacer efectivas medidas de protección y conservación que permitan el mejor rendimiento en beneficio de la alimentación nacional y de la economía de los países firmantes;

Que es necesario uniformar las normas de la legislación pesquera, reglamentar el empleo o prohibición de determina-

das artes y sistemas de pesca destructiva y, en general, establecer las prácticas recomendables para una explotación racional de la riqueza marítima común,

ACUERDAN

1º.—Recomendar a los Gobiernos representados organizar en sus costas e islas oceánicas, las estaciones de biología marina que sean necesarias para estudiar las migraciones y reproducción de las especies de mayor valor alimenticio, a fin de evitar la disminución de sus reservas;

2º.—Coordinar las investigaciones científicas nacionales e internacionales y aprovechar la cooperación de entidades de pesca que tengan fines semejantes.

3º.—Recomendar la dictación de los reglamentos que sean necesarios para la conservación de los recursos pesqueros, dentro de sus zonas marítimas jurisdiccionales.

4º.—Recomendar a los respectivos Gobiernos que sólo concedan autorizaciones para pesca en sus zonas marítimas cuando tales faenas no atenten contra la conservación de las especies materia del permiso y estén, además, destinadas al consumo nacional o a proveer de materias primas a sus industrias”.

F.—Primera Reunión de Ministros de Relaciones de las Repúblicas Centroamericanas.—1955.

En 1955, del 17 al 24 de agosto, se reunieron en la ciudad de Antigua Guatemala, Guatemala, los representantes de los cinco países de Centro América, con el objeto de suscribir una Declaración conjunta, o principios de convivencia centro americana. La reunión estuvo alentada por el espíritu centroamericanista haciendo expresa referencia en los considerandos a las barreras artificiales que dividen a los países de Centro América. Específicamente se rechazó el colonialismo en América y su expresa manifestación hacia Belice, pero lo más interesante para este trabajo fue la protección del patrimonio territorial, incluyendo la Plataforma Continental y el Mar Territorial y epicontinental en la inteligencia de que eso redundaría en beneficio de sus propios pueblos. Ya para esta época, la Constitución de El Salvador, incluía en su artículo 7, la referencia a la territorialidad del mar adyacente a sus costas hasta la distancia de doscientas millas, comprendiendo la Plataforma Continental.

Dicha Declaración conocida como “Declaración de la Antigua Guatemala”, reza así:

“LA PRIMERA REUNION DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES DE CENTRO AMERICA,

COMPENETRADA de la comunidad de origen de los pue-

los del Istmo Centroamericano, de su vinculación natural, de sus tradiciones, sus problemas y necesidades y de su destino común;

INTERPRETANDO la constante y manifiesta aspiración de sus pueblos de reconstruir la Patria Centroamericana;

RESUELTA a dar efectividad a esa aspiración, mediante la integración progresiva de sus instituciones, de sus economías y de su cultura;

DECIDIDA a eliminar las barreras artificiales que los separan y a fomentar todas aquellas actividades que tiendan a unirlos;

Con la firme determinación de asegurar la convivencia fraternal y pacífica entre los pueblos Centroamericanos;

En nombre de los Estados representados,

DECLARA:

1.—Su decisión de reforzar los vínculos que entre sus respectivos Estados existen y de continuar los esfuerzos hasta lograr la Unión Centroamericana, propósito en que está inspirada la creación y el funcionamiento de la Organización de Estados Centroamericanos.

7.—Su rechazo a la supervivencia del coloniaje en América y su expresa manifestación de que el territorio de Belice es parte integrante del de Guatemala y, por consiguiente, del de Centro América y que las gestiones para reivindicarlo, interesan a todos los Estados signatarios de esta Declaración.

8.—Su propósito de defender el patrimonio territorial, económico y cultural de los Estados Centroamericanos incluyendo en el primero la plataforma continental y el mar territorial y epicontinental para que su aprovechamiento redunde en el mejoramiento integral de sus pueblos. Este documento será conocido como "Declaración de la Antigua Guatemala".

G.—Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos.—1956.

Esta reunión se celebró en México del 17 de enero al 14 de febrero de 1956, figurando en la agenda el tema: "Régimen del Mar Territorial y Cuestiones Afines: Estudio Preparatorio para la Conferencia Especializada Interamericana prevista en la Resolución LXXXIV, de México"; y aunque el tema suscitó largos y acalorados debates, fue la opinión de la mayoría en reconocer extender la anchura del mar territorial hasta "Límites razonables".

Volvióse a declarar que el límite de las tres millas había dejado de ser una regla de Derecho Internacional, la cual fue concebida, como se ha dicho anteriormente, con fines de defensa, reconociendo, actualmente, la necesidad de ampliar a una zona mayor que protegiera otras circunstancias, tales como la fuente de alimentos.

En la resolución XIII quedaron agrupados "Los Principios de México sobre el Régimen Jurídico del Mar", en los as-

pectos: Mar Territorial, Plataforma Continental, Conservación de los recursos vivos de la Alta Mar, línea de base y de bahías; dichos principios fueron los siguientes:

“EL CONSEJO INTERAMERICANO DE JURISCONSULTOS,

CONSIDERANDO:

Que el tema “Régimen del mar territorial y cuestiones afines: Estudio preparatorio para la Conferencia Especializada Interamericana prevista en la Resolución LXXXIV de la Conferencia de Caracas” fue incluido por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos en el programa de su Tercera Reunión; y

Que sus conclusiones sobre la materia deberán ser remitidas a la Conferencia Especializada próxima a celebrarse,

RECONOCE como expresión de la conciencia jurídica del Continente y como aplicables por los Estados Americanos, entre otros, los principios enunciados más adelante.

DECLARA que la aceptación de tales principios no implica ni tendrá por resultado la renuncia o el perjuicio de la posición que sostienen los diversos países de América sobre la extensión que debe tener el mar territorial.

A

MAR TERRITORIAL

1.—La extensión de tres millas para delimitar el mar territorial es insuficiente y no constituye una norma general de Derecho Internacional. Por lo tanto, se justifica la ampliación de la zona de mar tradicionalmente llamada “mar territorial”.

2.—Cada Estado tiene competencia para fijar su mar territorial hasta límites razonables, atendiendo a factores geográficos, geológicos y biológicos así como a las necesidades económicas de su población y a su seguridad y defensa.

B

PLATAFORMA CONTINENTAL

Los derechos del Estado ribereño, en lo que concierne al suelo y subsuelo de la plataforma submarina o zócalo continental correspondiente, se extienden asimismo a los recursos naturales que ahí se encuentran, tales como el petróleo, los hidrocarburos, las sustancias minerales y todas las especies marinas, animales y vegetales, que viven en constante relación física y biológica con la plataforma, sin excluir las especies bentónicas.

C

CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS
DE LA ALTA MAR

1.—Los Estados ribereños tienen el derecho de adoptar, siguiendo principios científicos y técnicos, las medidas de conservación y vigilancia necesarias para la protección de los recursos vivos del mar próximos a sus costas, más allá del mar territorial. Las medidas que en las condiciones mencionadas adopte el Estado ribereño no perjudicarán los derechos derivados de acuerdos internacionales en que sea parte, ni discriminarán en contra de pescadores extranjeros.

2.—Los Estados ribereños tienen, además, el derecho a la explotación exclusiva de las especies vinculadas a la costa, a la vida del país o a las necesidades de la población costera, como en los casos de las que se desarrollan en aguas jurisdiccionales y después emigran a alta mar, o cuando la existencia de ciertas especies influye de manera importante en una industria o actividad esencial al país costero, o cuando este último lleve a cabo obras de importancia que tengan por resultado la conservación o el aumento de las poblaciones de especies.

D

LINEAS DE BASE

1.—La anchura del mar territorial se medirá, en principio, a partir de la línea de baja marea que sigue la costa, tal como esté indicada en las cartas marinas a gran escala, oficialmente reconocidas por el Estado ribereño.

2.—Los Estados ribereños podrán trazar líneas de base recta que se aparten de la línea de bajamar, cuando las circunstancias impongan este régimen debido a las profundas aberturas o hendiduras de la costa, o a las islas situadas en la proximidad de la misma, o cuando lo justifique la existencia de intereses económicos peculiares de una región del Estado ribereño. En cualquiera de estos casos puede emplearse el método de líneas de base recta que unan los puntos más alejados de la costa, islas, islotes, cayos o escollos. El trazado de estas líneas de base no puede apartarse sensiblemente de la dirección general de la costa y las extensiones de mar situadas dentro de ellas deben estar suficientemente unidas a los dominios terrestres.

3.—Las aguas comprendidas tierra adentro de la línea de base estarán sujetas al régimen de aguas interiores.

4.—El Estado ribereño deberá dar a las líneas de base recta una publicidad suficiente.

E

BAÑIAS

1.—Una bahía es toda entrante de mar bien determinada, cuya penetración tierra adentro en relación con la anchu-

ra de su boca sea tal que sus aguas estén comprendidas **inter fauces terrae** y constituya algo más que una mera inflexión de la costa.

2.—La línea que cierra una bahía se trazará entre sus entradas geográficas naturales donde la entrante deja de tener la configuración de una bahía.

3.—Las aguas que comprende una bahía estarán sujetas al régimen jurídico de las aguas interiores si la superficie de aquella es igual o mayor que la de un semicírculo trazado tomando como diámetro la boca de la bahía.

4.—Si la bahía tiene más de una entrada, el semicírculo se trazará tomando como diámetro la suma de las líneas que cierran todas las entradas. La superficie de las islas situadas dentro de una bahía estará comprendida en la superficie total de ésta.

5.—Las bahías llamadas “históricas” estarán sujetas al régimen de aguas interiores del o de los Estados ribereños. (Aprobada en la cuarta sesión plenaria, 3 de febrero de 1956).

H.—Conferencia Especializada Interamericana Sobre “Preservación de los Recursos Naturales Plataforma Submarina y Aguas del Mar.—1956.

Esta reunión se realizó en Ciudad Trujillo, República Dominicana, en marzo de 1956, la cual se encargó de estudiar los problemas relacionados con el Mar Territorial, Plataforma Continental y las riquezas del mar, tomando en consideración los trabajos sobre los “Principios de México”.

En esta Conferencia no se pudo llegar a nada concreto, a excepción del derecho exclusivo del Estado ribereño a explotar los recursos naturales del lecho y subsuelo de la Plataforma Continental. Con respecto a la anchura del Mar Territorial, simplemente se hizo una relación de carácter general. Las resoluciones sobre las que se llegó a un acuerdo unánime fueron:

“La Conferencia Especializada Interamericana sobre “Preservación de los Recursos Naturales: Plataforma Submarina y Aguas del Mar””.

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, en cumplimiento de la Resolución LXXXIV de la Décima Conferencia Interamericana, celebrada en Caracas en marzo de 1954, convocó esta Conferencia Especializada Interamericana “con el propósito de que se estudien en su conjunto los distintos aspectos de régimen jurídico y económico de la plataforma submarina, de las aguas del mar y de sus riquezas naturales a la luz de los conocimientos científicos actuales”; y

Que la Conferencia ha realizado el estudio de conjunto que le fue encomendado,

RESUELVE:

I

Someter a la consideración de los Estados Americanos las siguientes conclusiones:

1.—El lecho y el subsuelo de la plataforma submarina, zócalo continental e insular u otras áreas submarinas adyacentes al Estado ribereño fuera de la zona del mar territorial y hasta una profundidad de 200 metros o hasta donde la profundidad de las aguas suprayantes, más allá de este límite, permita la explotación de los recursos naturales del lecho y del subsuelo, pertenecen exclusivamente a dicho Estado y están sujetos a su jurisdicción y control.

2.—No existe acuerdo entre los Estados aquí representados respecto al régimen jurídico de las aguas que cubren dichas áreas submarinas, ni sobre el problema de si determinados recursos vivos pertenecen al lecho o a las aguas suprayantes.

3.—La cooperación entre los Estados es de la mayor conveniencia para lograr el óptimo rendimiento constante de los recursos vivos del alta mar, teniendo presente la productividad continua de todas las especies.

4.—La cooperación en la conservación de los recursos vivos del alta mar puede lograrse más efectivamente mediante acuerdos entre los Estados directamente interesados en dichos recursos.

5.—En todo caso, el Estado ribereño tiene un interés especial en la productividad continua de los recursos del alta mar adyacente a su mar territorial.

6.—No existe acuerdo, entre los Estados representados en esta Conferencia, respecto a la naturaleza y al alcance del interés especial del Estado ribereño, ni en cuanto a cómo deben ser tomados en cuenta los factores económicos y sociales que pudieren invocar dicho Estado y otros Estados interesados, al apreciar las finalidades de los programas de conservación.

7.—Existe diversidad de posiciones entre los Estados representados en esta Conferencia en cuanto a la extensión del mar territorial.

Por tanto, la Conferencia no se pronuncia respecto a las posiciones de los diversos Estados participantes en ella sobre las materias en que no se ha llegado a un acuerdo, y

RECOMIENDA:

Que los Estados Americanos prosigan empeñosamente en la consideración de las materias a que se refieren los párrafos 2, 6 y 7 de la presente resolución, con el fin de encontrar soluciones adecuadas.

I.—Primera Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar.

Conforme a la resolución 1105 (XI) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de febrero de 1957, se acordó convocar a una "Conferencia Internacional de Plenipotenciarios para que examine el derecho del mar, teniendo presente no solamente los aspectos jurídicos del problema, sino también sus aspectos técnicos, biológicos, económicos y políticos e incorporar el resultado de sus trabajos en una o más convenciones internacionales o en los instrumentos que juzgue apropiados".

Esta Conferencia se realizó en Ginebra, del 24 de febrero al 27 de abril de 1958 en la cual estuvieron representados 86 Estados, de los cuales 79 eran miembros de la Organización de Naciones Unidas, y, los 7 restantes, de los organismos especializados no dependientes de ese Organismo.

El resultado final fue la obtención de 4 convenciones: "Mar Territorial y Zona Contigua, Alta Mar, Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar y la Plataforma Continental".

El esfuerzo principal se centró en lograr acuerdo internacional sobre la anchura del Mar Territorial, pero tal como hemos visto, los esfuerzos se vieron frustrados por la divergencia de opiniones que se han venido sopesando desde 1930.

Pero ésto no impidió para que se aprobaran las cuatro convenciones mencionadas que son de trascendental importancia para la materia en estudio. La primera de ellas es la que interesa para el presente trabajo y que ha sido analizada a través de todo este relato, considerando innecesario incluirla acá.

Lo más fructífero de esta Conferencia fue que definió y codificó el derecho vigente y dio expresión material a las nuevas corrientes del Derecho del mar, constituyendo ejemplo de desarrollo progresivo del derecho internacional.

Pero para dar una idea exacta de la fuerza que tuvo tal Convención, transcribese en cuadro en el cual aparecen los países que han ratificado dicho instrumento y las fechas respectivas de adhesión, ratificación o notificación de sucesión, de acuerdo a la información proporcionada por la Secretaría de las Naciones Unidas

<i>Estados Partes</i>	<i>Fecha de depósito de la ratificación, adhesión (a) o notificación de sucesión (d) 1/</i>	
Australia	14 mayo	1963
Bulgaria	31 agosto	1962
Camboya	18 marzo	1960 (a)
Checoslovaquia	31 agosto	1961
Dinamarca	26 septiembre	1968
Estados Unidos de América	12 abril	1961

España	25 febrero	1971 (a)	2/
Finlandia	16 febrero	1965	
Haití	29 marzo	1960	
Hungría	6 diciembre	1961	
Israel	6 septiembre	1961	
Italia	17 diciembre	1964 (a)	
Jamaica	8 octubre	1965 (d)	
Japón	10 junio	1968 (a)	
Kenia	20 junio	1969 (a)	
Madagascar	31 julio	1962 (a)	
Malasia	21 diciembre	1960 (a)	
Malawi	3 noviembre	1965 (a)	
Malta	19 mayo	1966 (d)	
Mauricio	5 octubre	1970 (d)	
México	2 agosto	1966 (a)	
Nigeria	26 junio	1961 (d)	
Países Bajos	18 febrero	1966	
Portugal	8 enero	1963	
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	14 marzo	1960	
República Dominicana	11 agosto	1964	
República Socialista Soviética de Bielorrusia	27 febrero	1961	
República Socialista Soviética de Ucrania	12 enero	1961	
Rumania	12 diciembre	1961	
Senegal	25 abril	1961 (a)	
Sierra Leona	13 marzo	1962 (d)	
Sudáfrica	9 abril	1963 (a)	
Swazilandia	16 octubre	1970 (a)	
Suiza	18 mayo	1966	
Tailandia	2 julio	1968	
Tonga	29 junio	1971 (d)	2/
Trinidad y Tobago	11 abril	1966 (d)	
Uganda	14 septiembre	1964 (a)	
Unión de Repúblicas Socialista Soviéticas	22 noviembre	1960	
Venezuela	15 agosto	1961	
Viti (Fiji)	25 marzo	1971 (d)	2/
Yugoslavia	28 enero	1966	

J.—Segunda Conferencia Sobre el Derecho del Mar.

En su 21 Sesión Plenaria, celebrada el 27 de abril de 1958, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, aprobó una resolución N^o VIII que en lo pertinente dice: "Pide a la Asamblea General de las Naciones Unidas, que en su décimo tercer período de sesiones, estudie la cuestión a la oportunidad que habrá de convocarse a una segunda conferencia internacional de plenipotenciarios, a fin de que examinen de nuevo las cuestiones que han quedado pendientes de solución en esta Conferencia: "Así bajo el tema 59 las cuestiones de la convocación a una segunda conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar fue incluido en el período de sesiones mencionado, efectuado en Nueva York, en 1958. La Sexta Comisión de ese organismo, que estudia los

asuntos jurídicos, celebró sesiones sobre dicho tema y la Asamblea General en el día 10 de diciembre de ese año, convocó a la segunda conferencia, sesión que en su nota dice: "Pide al Secretario General que convoque a la Conferencia en la fecha más próxima de marzo a abril de 1960 que estime conveniente en la Oficina Europea de las Naciones Unidas en Ginebra".

Conforme a ésto se reunió la Segunda Conferencia del 17 de marzo al 26 de abril de 1960 a la cual asistieron 88 Estados u Organismos especializados.

La cuestión principal era conseguir una solución razonable y equitativa de la anchura del Mar Territorial y el asunto de las pesquerías. Demás está decir que la oposición de muchos Estados a la realización de este evento fue seria por considerar no estar lo suficientemente preparados para adoptar una solución unánime y también viendo que era una forma velada de presión de las grandes potencias para llegar lo más rápido posible a algo definitivo que por los escasos dos años de diferencia de la primera, no se vislumbraba un acuerdo, máxime que en ese interin varios Estados habían modificado la anchura de su mar territorial.

Los debates fueron prolongados y tal como se esperaba, resultó impotente para conseguir un acuerdo sobre las cuestiones mencionadas. Por ésto el Acta final de la Conferencia incluyó únicamente dos resoluciones de carácter procesal:

- a.—Publicación de las Actas taquigráficas de los debates, y
- b.—Ampliación de la asistencia técnica en materia de pesca.

Así se llegó nuevamente al impase sobre la anchura del Mar Territorial y según lo manifestado por los Delegados, tardaría muchos años para una Tercera Conferencia. Quedaron flotando pues, las preguntas siguientes: ¿Cuál es la norma internacional vigente sobre la anchura del mar territorial? ¿Cuál es la práctica internacional existente en la materia, es decir, la reflejada en las leyes y reglamentos vigentes de los Estados?

K.—Reunión de Montevideo Sobre el Derecho del Mar. Uruguay.—1970.

En 1970, del 4 al 8 de mayo, se reunieron en la ciudad de Montevideo, Uruguay, los siguientes países: Chile, Perú, Ecuador, Panamá, El Salvador, Argentina, Brasil, Nicaragua y Uruguay, con el objeto de formular una declaración que tuviera por objeto el asegurar a los Estados signatarios y generalmente a los Estados ribereños, el derecho de disponer de los recursos naturales del mar adyacente a sus costas y del subsuelo y suelo del mismo, siempre con la mira a promover el máximo desarrollo de sus economías, finalidad que es la base primordial de las muchas reuniones y declaraciones que sobre el mar se han dado. La mayoría de los países signatarios de esta declaración, son aquellos que en el Continente

Americano tienen especificado el límite del mar territorial hasta las doscientas millas marinas. No se hace expresa referencia a esa medida, pero posteriormente en la Reunión de San Salvador, se especificó el detalle mencionado; sin embargo, en esta declaración quedó bien establecido que el Estado ribereño tiene el derecho de conservar y explotar los recursos naturales del suelo y del subsuelo de los fondos marinos hasta una distancia donde el Estado ribereño ejerza su jurisdicción sobre el mar. El grupo firmante es actualmente conocido por el grupo de Montevideo.

La declaración reza así:

“Los Estados representados en la Reunión de Montevideo sobre el Derecho del Mar,

Reconociendo la existencia de un nexo geográfico, económico y social entre el mar, la tierra y el hombre que la habita, del que resulta una legítima prioridad en favor de las poblaciones ribereñas para el aprovechamiento de los recursos naturales que les ofrece su ambiente marítimo;

Reconociendo, asimismo, que las normas relativas a los límites de la soberanía y de la jurisdicción nacionales sobre el mar, su suelo y su subsuelo y a las modalidades para la explotación de sus recursos, deben tener en cuenta las realidades geográficas de los Estados ribereños y las particulares necesidades y responsabilidades económicas y sociales de los Estados en desarrollo;

Considerando: Que el progreso científico y tecnológico en la explotación de las riquezas naturales del mar ha creado el peligro correlativo de la depredación de los recursos biológicos por prácticas extractivas irracionales o abusivas, o por las perturbaciones de las condiciones ecológicas, lo que fundamenta el derecho de los Estados ribereños a tomar las medidas necesarias para la protección de dichos recursos en zonas jurisdiccionales más amplias que las tradicionales y a regular, en dichas zonas, las actividades de pesca y de la caza acuática que pudieran efectuar las embarcaciones de pabellón nacional o extranjero, con sujeción a sus legislaciones internas o a los acuerdos que concierten con otros Estados;

Que, tanto en declaraciones, resoluciones y tratados, especialmente interamericanos, como en declaraciones multilaterales y convenios celebrados entre Estados de la América Latina, se consagran principios jurídicos que justifican el derecho de los Estados a extender su soberanía y jurisdicción en la medida necesaria para conservar, desarrollar y explotar los recursos naturales de la zona marítima adyacente a sus costas, su suelo y su subsuelo;

Que, de acuerdo con dichos principios jurídicos, los Estados signatarios han extendido en razón de sus condiciones peculiares su soberanía o sus derechos exclusivos de jurisdicción sobre la zona marítima adyacente a sus costas, su suelo y su subsuelo, hasta una distancia de doscientas millas marinas, contadas a partir de la línea de base del mar territorial;

Que la aplicación de medidas para la conservación de los recursos del mar, su suelo y su subsuelo, en las zonas marítimas jurisdiccionales adyacentes a sus costas por parte de los Estados ribereños redundará en definitiva en beneficio de la humanidad, que tiene en los océanos una fuente primordial de medios para su subsistencia y desarrollo;

Que la aplicación de medidas para la conservación de recursos naturales ha sido reconocido y reafirmado por numerosas resoluciones de la Asamblea General y de otros órganos de las Naciones Unidas;

Que es conveniente definir en una declaración conjunta los principios que resultan de las nuevas tendencias orientadas hacia la estructuración de un derecho internacional en franco proceso de desarrollo progresivo, y que están recibiendo un respaldo cada vez más amplio de la comunidad internacional;

Declaran como Principios Básicos del Derecho del Mar:

1.—El derecho de los Estados ribereños de disponer de los recursos naturales del mar adyacente a sus costas y del suelo y subsuelo del mismo mar, para promover el máximo desarrollo de sus economías y elevar los niveles de vida de sus pueblos.

2.—El derecho a establecer los límites de su soberanía y jurisdicción marítimas, de conformidad con sus características geográficas y geológicas y con los factores que condicionan la existencia de los recursos marinos y la necesidad de su racional aprovechamiento.

3.—El derecho a explorar, conservar y explotar los recursos vivos del mar adyacente a sus territorios y a regular el régimen de la pesca y caza acuática.

4.—El derecho a explotar, conservar y explotar los recursos naturales de sus respectivas plataformas continentales, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de dichos recursos.

5.—El derecho a explorar, conservar y explotar los recursos naturales del suelo y del subsuelo de los fondos marinos, hasta el límite donde el Estado ribereño ejerza su jurisdicción sobre el mar.

6.—El derecho a adoptar medidas de reglamentación para los fines precitados aplicable en las zonas de su soberanía y jurisdicción marítima sin perjuicio de la libertad de navegación y el sobrevuelo de las naves y aeronaves de cualquier pabellón.

Alentados por los resultados de esta Reunión, los Estados signatarios expresan además el propósito de coordinar su acción futura con la finalidad de asegurar la defensa efectiva de los principios enunciados en la presente Declaración.

Esta Declaración será conocida como la "Declaración de Montevideo sobre el Derecho del Mar".

L.—Reunión Latinoamericana Sobre Aspectos del Derecho del Mar.—Lima. - Perú.

Esta reunión se celebró en la ciudad de Lima, Perú, del 4 al 8 de agosto de 1970, a la cual asistieron 18 países, entre ellos El Salvador y varios observadores. El Motivo fue el establecimiento de ciertos principios comunes del Derecho del Mar que sirvieran como marco de aplicación en Latinoamérica, de acuerdo con los nexos geográficos que los unen así como una misma tradición. En la mayoría de estas declaraciones se tomó en consideración la práctica indiscriminada de extracción de los recursos marinos, así como la creciente contaminación de los mares que urgían la adopción de medidas necesarias de parte de cada uno de los Estados, a fin de preservar el medio marino.

Para la redacción de los principios se tuvo muy en cuenta todas aquellas posiciones manifestadas por las Naciones Unidas a través de su Comisión sobre la "Utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional".

Esta declaración fue votada favorablemente por los siguientes países que asistieron: Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Uruguay, en contra: Bolivia, Paraguay y Venezuela y una abstención: Trinidad y Tobago.

El texto de la declaración es el siguiente:

"La reunión Latinoamericana sobre Aspectos del Derecho del Mar,

CONSIDERANDO:

Que existe un nexo geográfico, económico y social entre el mar, la tierra y el hombre que la habita, del que resulta una legítima prioridad en favor de las poblaciones ribereñas para el aprovechamiento de los recursos naturales que les ofrece su ambiente marítimo;

Que como consecuencia de esa relación preeminente, ha sido reconocido el derecho de los Estados ribereños a establecer los alcances de su soberanía o jurisdicción marítimas de acuerdo con criterios razonables, atendiendo a sus realidades geográficas, geológicas y biológicas y a sus necesidades y responsabilidades socioeconómicas;

Que los peligros y daños resultantes de prácticas indiscriminadas y abusivas en la extracción de los recursos marinos, entre otros motivos, han llevado a un grupo significativo de Estados ribereños a extender los límites de su soberanía o jurisdicción sobre el mar, dentro del respeto de la libertad de navegación y el sobrevuelo para las naves y aeronaves sin distinciones de pabellón;

Que ciertas formas de utilización del medio marino han venido originando, asimismo, graves peligros de contami-

ción de las aguas y la perturbación del equilibrio ecológico, ante los cuales es necesaria la adopción por los Estados ribereños de medidas destinadas a proteger la salud y los intereses de sus poblaciones;

Que el desarrollo de la investigación científica en el medio marino requiera la más amplia colaboración de los Estados, de modo que todos presten su concurso y compartan sus beneficios, sin perjuicio de la autorización, vigilancia y participación del Estado ribereño cuando esa investigación se efectúe dentro de los límites de su soberanía o jurisdicción;

Que tanto en declaraciones, resoluciones y tratados, especialmente interamericanos, como en declaraciones unilaterales y convenios celebrados entre Estados de la América Latina, se consagran principios jurídicos que justifican los derechos arriba mencionados;

Que el derecho soberano de los Estados sobre sus recursos naturales ha sido reconocido y reafirmado por numerosas resoluciones de la Asamblea General y otros órganos de las Naciones Unidas;

Que en el ejercicio de estos derechos deben ser mutuamente respetados los respectivos derechos de otros Estados vecinos y ribereños de un mismo mar; y

Que es conveniente reunir y reafirmar los conceptos precedentes en una declaración conjunta, que tenga en cuenta la pluralidad de regímenes jurídicos sobre soberanía o jurisdicción marítima vigentes en los Estados de América Latina,

DECLARA como Principios Comunes del Derecho del Mar:

1.—El derecho inherente del Estado ribereño a explorar, conservar y explotar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas y del suelo y subsuelo del mismo mar, así como de la plataforma continental y su subsuelo, para promover el máximo desarrollo de sus economías y elevar los niveles de vida de sus pueblos;

2.—El derecho del Estado ribereño a establecer los límites de su soberanía o jurisdicción marítimas de acuerdo con criterios razonables, atendiendo a sus características geográficas, geológicas y biológicas, y a las necesidades del racional aprovechamiento de sus recursos;

3.—El derecho del Estado ribereño a adoptar medidas de reglamentación para los fines precitados, aplicables en las zonas de su soberanía o jurisdicción marítimas, sin perjuicio de la libertad de navegación y el sobrevuelo de las naves y aeronaves de cualquier pabellón;

4.—El derecho del Estado ribereño a prevenir la contaminación de las aguas y otros efectos peligrosos y nocivos que puedan resultar del uso, exploración y explotación del medio adyacente a sus costas;

5.—El derecho del Estado ribereño a autorizar, vigilar y participar en todas las actividades de investigación científica

que se efectúen en las zonas marítimas sometidas a su soberanía o jurisdicción, así como a recibir los datos obtenidos y los resultados de tales investigaciones.

La presente declaración será conocida como la "Declaración de Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar".

Lima, 8 de agosto de 1970".

M.—Seminario Regional de los Estados Africanos Sobre el Derecho del Mar.

Este Seminario fue celebrado en Yaundé, Camerún, del 20 al 30 de junio de 1972, convocado para lograr una posición conjunta sobre los distintos temas referentes al mar. La influencia de la tesis Latinoamericana sobre zona económica y zona patrimonial constituyen juicios decisivos para las conclusiones y nada más halagüeño porque siendo Africa el Continente donde estará la decisión final de la adopción universal del territorio marítimo del Estado en la Tercera Conferencia del Mar, el documento que de este Seminario salió, promete beneficios para Latinoamérica. Los factores geográficos, biológicos, económicos y de seguridad, fueron criterios tomados en cuenta por los participantes, así como el concepto de zona económica entendida "sobre la que ejercían jurisdicción exclusiva para los efectos del control, la reglamentación y la explotación racional de los recursos vivos del mar y para reserva y provecho principalmente de sus pueblos y sus economías respectivas, así como para la prevención y control de la contaminación".

Esta parte de las conclusiones finales da la pauta para pensar que las regiones en vías de desarrollo están a punto de concluir una sola posición en torno a este problema del mar, manifestada en una zona de mar territorial de 12 millas con una zona económica muy amplia de carácter exclusivo que podría llegar hasta 200 millas.

Las conclusiones a que el Seminario de Yaundé llegó, son las siguientes:

"Después de examinar los informes, conclusiones y recomendaciones de los distintos grupos de trabajo, que fueron objeto de debate y modificados, el Seminario aprobó las recomendaciones siguientes:

I.—a) Sobre el Mar Territorial, la zona contigua y el alta mar:

1) Los Estados Africanos tienen derecho a determinar los límites de su jurisdicción sobre los mares adyacentes a sus costas según criterios razonables que tengan en cuenta especialmente sus factores geográficos, geológicos, biológicos y de seguridad nacional.

2) El mar territorial no debería extenderse más allá de un límite de 12 millas marítimas;

3) Los Estados Africanos tienen derecho, asimismo, a establecer fuera del mar territorial una zona económica sobre la que ejercerán jurisdicción exclusiva para los efectos del

control, la reglamentación y la explotación nacional de los recursos vivos del mar y para reservarlos en provecho principalmente de sus pueblos y sus economías respectivas, así como para la prevención y control de la contaminación.

El establecimiento de dicha zona se efectuará sin perjuicio de las libertades siguientes: libertad de navegación, libertad de sobrevuelo y libertad para tender cables y tuberías submarinos.

4) La explotación de los recursos vivos dentro de la zona económica debería estar abierta a todos los Estados Africanos sin litoral y casi sin litoral, a condición de que las Empresas de tales Estados que desearan explotar esos recursos se hallaran efectivamente bajo el control de capital y personal Africanos.

Para su efectividad, los derechos de los Estados sin litoral, serán complementados por el derecho de tránsito.

Tales derechos se consignarán en acuerdos multilaterales, regionales o bilaterales.

5) El límite de la zona económica se fijará en millas marítimas según las consideraciones regionales, teniendo debidamente en cuenta los recursos de la región y los derechos e intereses de los Estados sin litoral y casi sin litoral, sin perjuicio de los límites ya adoptados por algunos Estados de la región;

6) Los límites entre dos o más Estados se fijarán de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y la de la Organización de la Unidad Africana;

7) Los Estados Africanos reconocerán recíprocamente sus derechos históricos existentes.

Sin embargo, algunos participantes formularon reservas con respecto al límite de 12 millas del mar territorial y a la fijación de un límite preciso.

Otros consideraron, en relación con la recomendación No. 5, que para fijar límites marítimos debía remitirse a los principios generales del derecho internacional.

b) Sobre los "derechos históricos" y las "bahías históricas":

1) Deberían reconocerse y protegerse los "derechos históricos" adquiridos por determinados Estados Africanos vecinos en una parte del mar que estuviese sometida a la jurisdicción exclusiva de otro Estado;

2) La imposibilidad en que se hallase un Estado Africano para aportar pruebas de una reivindicación ininterrumpida sobre una bahía histórica no debería ser obstáculo para el reconocimiento de los derechos de ese Estado sobre dicha bahía.

Aprobadas sin reserva.

II.—Sobre los recursos biológicos del mar, la pesca y la contaminación de los mares:

Recomendaciones:

Los participantes

Recomiendan a los Estados Africanos que extiendan su soberanía a todos los recursos de la alta mar contigua a su mar territorial dentro de una zona económica que se ha de establecer y que comprenderá, por lo menos, la plataforma continental;

Encarecen a todos los Estados Africanos que mantengan el principio de esta extensión en la próxima Conferencia Internacional sobre el Derecho del Mar;

Sugieren que los Estados Africanos fomenten una nueva política de cooperación para el desarrollo de las pesquerías, con objeto de aumentar su participación en la explotación de los recursos del mar;

Recomiendan a los Estados Africanos que adopten todas las medidas para luchar contra la contaminación, en particular:

—Promulgando leyes nacionales para proteger de la contaminación a sus países;

—Propugnando en las organizaciones internacionales la celebración de acuerdos adecuados sobre medidas de lucha contra la contaminación.

Aprobadas sin reserva.

III.—Sobre la Plataforma Continental y los fondos marinos:

Recomendaciones:

1) La zona económica abarca todos los recursos económicos, los cuales comprenden los recursos vivos y los no vivos, como el petróleo, el gas natural y otros recursos minerales;

2) Se examinaron los aspectos políticos y estratégicos de los fondos marinos. La necesidad de utilizar los fondos marinos para fines pacíficos exclusivamente presupone la definición de un régimen jurídico para garantizar una mayor seguridad del mar, garantizando al mismo tiempo el respeto de los derechos de los Estados ribereños;

3) Los participantes consideraron que los recursos naturales situados fuera de la zona económica, deberían ser administrados por el organismo internacional;

4) Los participantes subrayaron la necesidad de que el Organismo funcionase democráticamente y de que hubiese en él una representación continental adecuada. La representación no debería basarse en el criterio único del poderío marítimo y debería tenerse en cuenta el desequilibrio existente entre los países desarrollados y los países en desarrollo;

5) El Seminario rechazó categóricamente el sistema de veto y consideró que el sistema de la votación ponderada no era democrático.

IV.—Sobre el arreglo de los litigios que surjan entre los Estados ribereños y la comunidad internacional:

Recomendaciones:

A la luz de sus deliberaciones, el Seminario aprueba el principio del establecimiento de un órgano rector internacional que administre el patrimonio común situado fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Considera que ese órgano se debe ajustar al espíritu de la resolución por la que se dispone su creación y por este motivo debe estar estructurado y funcionar de tal modo que los países en desarrollo sean sus principales directores y beneficiarios.

El Seminario recomienda que el órgano internacional realice sus deseos en los fondos marinos y su subsuelo en beneficio de la comunidad internacional.

Por consiguiente, considera que su acción dependerá del deseo de los Estados de ampliar los límites de su jurisdicción. El Seminario señaló que era importante que dicho órgano no fuese un simple aparato administrativo para la expedición de licencias y la distribución de regalías.

El Seminario considera que el órgano internacional para ser eficaz, tiene que buscar los mejores medios de interesar a las Empresas comerciales de los países en desarrollo en la explotación de los recursos existentes en su zona, utilizando esos recursos para fomentar el progreso de la humanidad en los países en desarrollo a fin de rectificar el grave desequilibrio que existe entre las naciones.

El Seminario considera que todos estos objetivos podrán lograrse si se asegura la participación sin restricciones de los países en desarrollo en la planificación, el establecimiento y el funcionamiento de dicho órgano.

Aprobada por unanimidad:

Los participantes expresaron el deseo unánime de que estas recomendaciones se notificasen a todos los Estados Africanos y a la OUA.

N.—Reunión Consultiva Informal de Expertos del Grupo de Montevideo Sobre Derecho del Mar.

Esta reunión tuvo lugar en la ciudad de San Salvador, El Salvador, del 15 al 22 de Febrero de 1973, con la participación de los miembros de dicho grupo, siendo el objetivo principal buscar una posición conjunta Latinoamericana sobre los problemas del mar, partiendo de los principios proclamados en la Declaración de Montevideo y Lima, y, más general, sobre los conceptos de desarrollo económico y social, base de la teoría moderna de este nascente derecho. También se tomó en cuenta las declaraciones de la III Unidad realizada en Chile, —1972— relativo al derecho de los Estados costeros a disponer de los recursos de su mar adyacente en beneficio de sus poblaciones.

El documento final de trabajo contiene 18 puntos de sumo interés que reflejan principalmente la soberanía o jurisdicción del Estado ribereño sobre el mar adyacente hasta una distancia de 200 millas marinas. También se estudió la estrategia que debería seguirse ante los otros Estados con el fin de obtener su apoyo a las tesis de las 200 millas. Según los pareceres finales se estimó conveniente concretizar alguna posición conjunta a través de la redacción de un documento por parte de expertos y que pudiera servir de documento informal de trabajo en la reunión que tendría lugar en Nueva York, el 26 de febrero de 1973.

El documento informal tiene la redacción siguiente:

1.—La soberanía o jurisdicción del Estado ribereño se extiende sobre el mar adyacente a sus costas hasta una distancia que no puede exceder de 200 millas náuticas, medidas desde las líneas de base aplicables, con las motivaciones y los alcances indicados en este documento.

2.—Dicha soberanía o jurisdicción se extiende asimismo sobre el suelo y subsuelo del mar adyacente hasta aquella distancia máxima, con la excepción de las plataformas continentales que se prolongan más allá de las 200 millas, en cuyo caso los derechos soberanos del Estado ribereño se extienden a la parte excedente hasta el borde exterior de la emersión continental, que limita con la cuenca oceánica o fondos abisales.

3.—La soberanía o jurisdicción se extiende también sobre el respectivo espacio aéreo.

4.—Corresponde a cada Estado ribereño fijar los límites aplicables de conformidad con lo expresado en los párrafos 1, 2 y 13, atendiendo a criterios razonables que tengan en cuenta en lo que sea pertinente, los factores geográficos, geológicos, ecológicos, económicos y sociales involucrados, así como los intereses referentes a la preservación del medio marino y a la seguridad nacional.

5.—La delimitación de las zonas marítimas entre Estados cuyas costas están situadas frente a frente o son continuas se hará de acuerdo a los procedimientos pacíficos previstos en la Carta de las Naciones Unidas.

6.—Sin perjuicio de la adopción de normas universales, los Estados ribereños de una misma región o subregión cuyas realidades así lo permitan, procurarán el establecimiento de límites uniformes para la anchura de las zonas sometidas a su soberanía o jurisdicción marítimas, así como el establecimiento de regímenes subregionales que consulten sus intereses recíprocos.

7.—La prospección y explotación de las zonas marítimas sometidas a la soberanía o jurisdicción de los Estados ribereños, así como la explotación de recursos renovables y no renovables allí existentes, están sujetas a las regulaciones de los respectivos Estados ribereños que pueden reservar para sí, o para sus nacionales aquellas actividades, o, a la vez, permitir las también a terceros según las disposiciones de su legislación interna y de los acuerdos internacionales que celebren al respecto.

8.—La protección y conservación de los recursos renovables existentes en las zonas marítimas están asimismo sujetas a las regulaciones de los respectivos Estados ribereños y a los acuerdos que ellos celebren sobre el particular, teniendo en cuenta, de ser necesario, la cooperación con otros Estados.

9.—Corresponde también a los Estados ribereños regular y adoptar, en las zonas marítimas sometidas a su soberanía o jurisdicción, las medidas encaminadas a prevenir, atenuar o eliminar los daños y riesgos de contaminación y demás efectos nocivos o peligrosos para el sistema ecológico del medio marino, la calidad y uso de las aguas, los recursos vivos, la salud humana y el esparcimiento y otros intereses conexos de sus poblaciones, teniendo en cuenta la colaboración internacional.

10.—Corresponde asimismo a los Estados ribereños autorizar las actividades de investigación científica que se realicen en las zonas marítimas sometidas a su soberanía o jurisdicción, así como el derecho de participar en su realización y de recibir los resultados obtenidos, teniendo en cuenta la conveniencia de promover y facilitar tales actividades.

11.—Los Estados ribereños, autorizarán en sus respectivas zonas marítimas, el tendido de cables y tuberías submarinas y otras instalaciones reconocidas en el Derecho Internacional con las restricciones derivadas del ejercicio de sus derechos en esas zonas, en defensa de los intereses de sus poblaciones.

12.—Los Estados ribereños reconocen, en la totalidad de la zona sometida a su soberanía o jurisdicción marítima, el derecho de navegación y sobrevuelo de las naves y aeronaves públicas y privadas de cualquier pabellón, sin otras restricciones que las que puedan resultar del ejercicio de los derechos de dichos Estados en materia de exploración, conservación y explotación de recursos, contaminación e investigación científica y salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

13.—Los Estados ribereños podrán, dentro de un límite interno relativamente próximo a sus costas, dictar normas que reglamenten la navegación y el sobrevuelo en resguardo del orden, la paz y la seguridad nacionales y en ejercicio de su jurisdicción civil y penal.

14.—Sin perjuicio de lo previsto en los párrafos pertinentes de este documento, los Estados ribereños de una misma región o subregión podrán concertar entre sí acuerdos bilaterales o multilaterales para la concesión de facilidades especiales dentro de las zonas marítimas sometidos a su soberanía o jurisdicción, que sean compatibles con los intereses de sus poblaciones.

15.—Asimismo, dichos Estados promoverán la forma de cooperación y de consulta que estimen más conveniente en los campos jurídico, económico, científico y tecnológico relacionados con los asuntos del mar.

XVII.—TESIS LATINOAMERICANAS

1 MAR PATRIMONIAL

La explotación irracional de las riquezas del mar por aquellas naciones que, a través de sus maniobras pauperizan al res-

to del mundo y el aprovechamiento unilateral por parte de ellas, de las aguas cercanas a la costa de países en desarrollo, obligaron a éstos, desde hace ya varios años, a protegerse contra esta forma de agresión económica, suscribiendo resoluciones como la Declaración de Santiago, o declaraciones como la de Santo Domingo, en República Dominicana. La primera surgió con el fin de conservar y explotar el mar en beneficio de los pueblos y Estados ribereños de Chile, Ecuador y Perú, estableciendo la tesis de las 200 millas, como medida del mar territorial. En la segunda, se estableció el concepto más evolucionado de Mar Patrimonial, con una anchura hasta de 200 millas.

Mientras las naciones pobres luchan por corregir los desequilibrios económicos imperantes, la riqueza que existe en el fondo del mar ha dado una cierta esperanza para salir del subdesarrollo, así como también, el mejoramiento progresivo de los niveles de vida de nuestros pueblos fue un elemento esencial para destacar, y proteger, los recursos del mar de los fondos marinos y del subsuelo de las zonas marítimas, dentro de su jurisdicción y adyacentes a su costa. Esta es la teoría del mar patrimonial.

XVII-1-a) Se entiende por Mar Patrimonial “el espacio o zona adyacente donde el Estado ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, que se encuentran en las aguas, en el lecho y en el subsuelo de una zona adyacente al mar territorial”..

XVII-1-b) Hay una gran diferencia entre mar territorial y mar patrimonial, ya que en aquél, el Estado ribereño ejerce todos los atributos de su plena soberanía y en ésta se ejerce una soberanía limitada a la explotación, exploración y conservación de los recursos marítimos.

XVII-1-c) La doctrina del mar patrimonial constituye una de las partes mejor elaboradas, hasta el momento, para encontrar soluciones regionales y se fundamenta en la existencia de una zona estrictamente económica o de soberanía sobre la explotación de los recursos del mar adyacentes a las costas del Estado ribereño. Conforme a esto, la división del mar adyacente sería una primera zona de seguridad o mar territorial de 12 millas y una zona adyacente de utilidad primordialmente económica, de dimensiones que oscilarían hasta las 200 millas, según la anchura de las áreas marinas y la situación de los archipiélagos, o en mares estrechos como el Mar Caribe en donde no es posible trazar las 200 millas sin lesionar los derechos soberanos de otros Estados.

Es correcto entonces, hablar de una tesis Latinoamericana sobre el Mar Territorial ampliado, cuya función principal es de tipo económico. Sin embargo, no deja de causar cierta inquietud el establecimiento y regulación de los demás derechos sobre el Mar Patrimonial. Como esto constituye algo reciente, necesariamente tienen que reestructurarse las motivaciones de seguridad, el régimen del paso inofensivo, las reglas de la navegación, en fin, todo aquello que garantice las aspiraciones legítimas de los países en vías de desarrollo.

En conclusión: el Mar Patrimonial y el Territorial son nociones paralelas, pero con regulaciones jurídicas diferentes. Ambas protegen al Estado costero: el Mar Territorial, con las reglas para evitar el contrabando y permitir su represión, seguridad aduanera, fiscal y militar; y el Mar Patrimonial, la seguridad primordialmente económica.

XVII-1-d) Declaración de Santo Domingo.

En junio de 1972, se reunieron en Santo Domingo, los Representantes de casi todos los países del Caribe y las restantes de Latinoamérica, con el objeto de coordinar ciertos criterios especiales de aplicación a los derechos sobre el mar. Su nombre oficial fue el de "Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre los Problemas del Mar" y su declaración conocida como "Declaración de Santo Domingo".

El fondo de la Declaración estuvo basado en la necesidad de un desarrollo progresivo del mar, tomando en consideración los adelantos tecnológicos y científicos actuales, así como una realidad política, centrada en que aún siendo necesarios la regulación y aplicación a nivel universal del nuevo derecho del mar, era indispensable tomar en consideración todos aquellos acuerdos regionales o subregionales, conceptuando por lo tanto los intereses de la Comunidad Internacional y, primordialmente, para nivelar el desequilibrio existente entre el bloque desarrollado y el Tercer Mundo. No se menospreció, también, que las nuevas disposiciones debían promover la cooperación internacional para la protección adecuada del medio marino y de la utilización de sus recursos.

Latinoamérica, consciente ya de la dependencia que existe de los recursos naturales como medio de subsistencia, ha proclamado a nivel regional, la protección, conservación y fomento de dichas riquezas y particularmente de las riquezas del mar, que como ya he dicho, han tenido su expresión jurídica en la Declaración de México (principios de México) y en esta reunión de Santo Domingo. Así pues, los Estados Americanos fijaron los criterios jurídicos respecto del Mar Territorial, Mar Patrimonial, Plataforma Continental, Fondos Marinos Internacionales, Alta Mar, Contaminación de los Mares y Cooperación Regional, los cuales deben regir al área Latinoamericana, como protección y resguardo de los intereses de nuestros pueblos. El texto de la Declaración es el siguiente:

La Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre los Problemas del Mar.

RECORDANDO:

Que las Conferencias Internacionales Americanas reunidas en Bogotá, en 1948 y en Caracas, en 1954, reconocieron que los pueblos de las Américas dependen de los recursos naturales como medio de subsistencia y proclamaron el derecho de proteger, conservar y fomentar tales riquezas, así como el de asegurar el uso y aprovechamiento de las mismas.

Que en 1956 se adoptaron los "Principios de México sobre Régimen Jurídico del Mar", que fueron reconocidos "como ex-

presión de la conciencia jurídica del Continente y como aplicables por los Estados Americanos”, con los cuales se sentaron las bases para la evolución del Derecho del Mar que culminó ese mismo año, en la Conferencia Especializada de la Capital Dominicana, con la enunciación de conceptos que merecieron acogida en la Conferencia de las Naciones Unidas que sobre este tema se celebró en Ginebra en 1958;

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 2750 C (XXV) decidió convocar para 1973 una Conferencia sobre el Derecho del Mar y reconoció “la necesidad de desarrollar en breve y progresivamente el derecho del mar”;

Que es deseable definir, por medio de normas de ámbito universal, la naturaleza y el alcance de los derechos de los Estados, así como de sus deberes y responsabilidades, en relación con los distintos espacios marinos, sin perjuicio de acuerdos regionales o subregionales, basados en tales normas;

Que los países del Caribe, por sus condiciones peculiares, requieren criterios especiales de aplicación del derecho del mar y al propio tiempo es necesaria la coordinación de América Latina para buscar una acción conjunta en el futuro;

Que el desarrollo económico y social de todos los pueblos y la garantía de iguales oportunidades para todos los hombres son condiciones esenciales para la paz;

Que los recursos renovables y no renovables del mar contribuyen a elevar el nivel de vida de los países en desarrollo y a estimular y acelerar su progreso;

Que estos recursos no son inagotables, pues aún las especies vivas pueden disminuir e incluso extinguirse como consecuencia de una explotación irracional o de la contaminación;

Que el derecho del mar debe armonizar las necesidades e intereses de los Estados y de la Comunidad Internacional;

Que la cooperación internacional es indispensable para asegurar la protección del medio marino y su mejor aprovechamiento;

Que por ser Santo Domingo el punto de partida de la civilización americana y sede de la Primera Conferencia sobre Derecho del Mar en América Latina, en 1956, tiene significación histórica que en esta ciudad se proclamen nuevos principios que impulsen la evolución progresiva del Derecho del Mar.

Formula la siguiente declaración de principios:

Mar Territorial:

1.—La soberanía del Estado se extiende, fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de Mar Territorial,

así como al espacio aéreo sobre el Mar Territorial, al lecho y al subsuelo de ese mar.

2.—La anchura de esta zona y la manera de su delimitación deben ser objeto de un acuerdo internacional, preferentemente de ámbito mundial. Todo Estado tiene, entretanto, el derecho de fijar la anchura de su Mar Territorial, hasta un límite de 12 millas náuticas medidas a partir de la línea de base aplicable.

3.—Los buques de cualquier Estado, con litoral marítimo o sin él, gozan del derecho de paso inocente a través de esta zona, de conformidad con el Derecho Internacional.

Mar Patrimonial

1.—El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, que se encuentran en las aguas, en el lecho y en el subsuelo de una zona adyacente al mar territorial, denominada mar patrimonial.

2.—El Estado ribereño tiene el deber de promover y el derecho de reglamentar las investigaciones científicas que se adelanten en el mar territorial, así como el de adoptar las medidas necesarias para evitar la contaminación del medio marino y asegurar su soberanía sobre los recursos.

3.—La anchura del mar patrimonial debe ser objeto de acuerdo internacional, preferentemente de ámbito mundial. La suma de esta zona y la del mar territorial, teniendo en cuenta las circunstancias geográficas, no deberá exceder en total de 200 millas náuticas.

4.—La delimitación de esta zona entre dos o más Estados, se hará con arreglo a los procedimientos pacíficos previstos en la Carta de las Naciones Unidas.

5.—En el Mar Patrimonial las naves y aeronaves de todos los Estados, con litoral marítimo o sin él, tienen derecho de libre navegación y sobrevuelo, sin otras restricciones que las que puedan resultar del ejercicio, por parte del Estado ribereño, de sus derechos en el mismo mar. Con estas últimas limitaciones, habrá también libertad para tender cables y tuberías submarinas.

Plataforma Continental

1.—El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la Plataforma Continental a los efectos de la explotación y de la explotación de los recursos naturales allí existentes.

2.—La Plataforma Continental comprende el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o más allá de ese límite, hasta donde la profundidad de las aguas adyacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas.

3.—Además, los Estados que toman parte en esta Conferencia, consignan su opinión en favor de que las Delegaciones Latinoamericanas en la Comisión de los Fondos Marinos y Oceánicos de las Naciones Unidas promuevan un estudio acerca de la conveniencia y de la oportunidad de establecer límites exteriores precisos para la Plataforma, teniendo en cuenta el borde exterior de la emersión continental.

4.—En la parte de la Plataforma Continental cubierta por el mar patrimonial, se aplicará el régimen jurídico previsto para dicho mar. En lo que respecta a la parte que exceda del mar patrimonial, se aplicará el régimen establecido para la Plataforma Continental por el Derecho Internacional.

Fondos Marinos Internacionales

1.—Los fondos marinos y sus recursos, más allá del mar patrimonial y de la Plataforma Continental no cubierta por éste, son patrimonio común de la humanidad, de acuerdo con la Declaración adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 2749 (XXV) el 17 de diciembre de 1970.

2.—Esta zona será sometida al régimen que se establezca por acuerdo internacional, el cual debe crear una autoridad internacional con poderes para realizar todas las actividades en el área señaladamente la exploración, explotación, protección del medio marino e investigación científica, por sí misma o mediante terceras personas, todo ello en la forma y condiciones que se establezcan de común acuerdo.

Alta Mar

Las aguas situadas más allá del límite exterior del mar patrimonial constituyen un área internacional denominada alta mar, en la cual existe libertad de navegación, sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos. La libertad de pesca en esta zona no debe ser ilimitada ni ejercida en forma indiscriminada y debe ser objeto de una adecuada reglamentación internacional, preferentemente de ámbito mundial y aceptación general.

Contaminación de los Mares

1.—Es deber de todo Estado el abstenerse de realizar actos que puedan contaminar los mares y sus fondos marinos, tanto dentro como fuera de sus respectivas jurisdicciones.

2.—Se reconoce la responsabilidad internacional de las personas físicas o jurídicas que causen daño al medio marino. Sobre esta materia, es deseable la concertación de un acuerdo internacional preferentemente de ámbito mundial.

La cooperación regional

1.—Reconocen la necesidad de que los países del área aúnen sus esfuerzos y adopten una política común ante los problemas peculiares del Mar Caribe relacionados principalmente con la

investigación científica la contaminación del medio marino y la conservación, exploración, defensa y explotación de los recursos del mar.

2.—Deciden celebrar reuniones periódicas, de ser posible una vez al año, de funcionarios gubernamentales a un alto nivel, con el fin de coordinar y concertar sus esfuerzos y políticas nacionales en todos los aspectos del espacio oceánico con miras a asegurar el máximo aprovechamiento de los recursos por parte de todos los pueblos de la región.

3.—La primera reunión podrá ser convocada por cualquiera de los Estados participantes en esta Conferencia.

Finalmente, renuevan la vocación de paz y de respeto al Derecho Internacional que ha animado siempre a los países Latinoamericanos. Es dentro de ese mismo espíritu de armonía, solidaridad y fortalecimiento de las normas del sistema interamericano como se harán realidad los principios que contiene este documento.

La presente Declaración llevará el nombre de **“Declaración de Santo Domingo”**.

HECHA en Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana, en los idiomas español, inglés y francés, el día 9 de junio del año de 1972”.

XVII-1-e) Las críticas que se han formulado en torno a esta declaración, pueden resumirse así:

1o.—Que como Conferencia Subregional, no podía considerarse aplicable a los Estados Marítimos de América que no habían participado en la Conferencia.

2o.—Que una jurisdicción administrativa casi completa del Estado ribereño sobre los recursos de zonas de los fondos marinos adyacentes, era aceptable si tal jurisdicción quedare subordinada a unas pautas establecidas por tratados internacionales.

3o.—Que el régimen de los Fondos Marinos profundos, para ser eficaz y equitativo, debía proteger no sólo intereses de los países en desarrollo, sino también, de los desarrollados.

4o.—Que tiende a perpetuar los criterios de “exp'otabilidad” de la Convención de Plataforma Continental, de 1958.

Que no hay referencia alguna a partes internacionales y procedimientos de solución de controversia aplicables a la jurisdicción del Estado ribereño sobre los recursos.

XVII 2.—ZONA ECONOMICA

XVII-2-a) Al decir en el capítulo de la zona contigua, que ésta fue concebida para servir a objetivos de estricta seguridad —medida de fiscalización— nos referimos a que el objetivo económico, no fue tomado en cuenta, o si lo fue, tuvo una relevancia bien indirecta, pero el apareamiento de conceptos nuevos, de contenido estrictamente económico, ha hecho que esa zona vaya

quedando relegada al olvido, para darle cabida a expresiones justas y equitativas (necesarias) de los países en vías de desarrollo, con la teoría de la zona económica. La expresión unilateral del derecho por parte de estos países, en contradicción a los dictados de las grandes potencias y, a la vez, motor de las corrientes cambiarias, han creado una zona intermedia entre el mar territorial y la alta mar, cuyo contenido es netamente económico.

XVII-2-b) Según juicio del doctor Reynaldo Galindo Pohl, Presidente de la Subcomisión II del Comité de Utilización de los Fondos Marinos, en su trabajo sobre "Paso inofensivo y libre navegación", dice: "podría talvez concuirse que en la revisión Latinoamericana del derecho del mar se ha trabajado con una nueva figura jurídico-política, la de una zona intermedia entre el mar territorial tradicional y la alta mar que viene a convertir en tripartita la división dual del antiguo derecho del mar. Esa zona intermedia se ha planteado en los documentos básicos Latinoamericanos, en lo que tienen categóricos, explícitos, como zona de intereses económicos de Estado costero. En calidad de zona económica habría de construirse, bajo el principio de coherencia jurídica la regla de navegación por la misma".

A nuestro criterio, mar patrimonial y zona económica representan lo mismo, por cuanto la facultad del Estado costero tiende a ejercer determinadas formas de jurisdicción, especializadas en lo económico, en una zona especial que va más allá del mar tradicional.

XVII-2-c) El establecimiento de una zona económica, al igual que la del mar patrimonial, tendría que estar sujeta a la revisión del paso inocente, pesca, seguridad, libertad de navegación, etc. ya que todo lo detallado a este respecto son conceptos de aplicación tradicionales que, ante el empuje de las necesidades, necesariamente tienen que ser transformados para dar resoluciones adecuadas a los problemas contemporáneos.

XVII-2-d) En el informe de la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional del año de 1972, se mencionan las cuestiones que atañen al estudio de una zona económica: "17.—En cuanto a la zona económica exclusiva, situada fuera del mar territorial, se mencionarían las cuestiones siguientes: la naturaleza y características de la zona, incluso los derechos de los Estados ribereños a los recursos vivos y no vivos de la zona y a la lucha contra la contaminación y a la investigación científica en la zona, así como la jurisdicción al respecto; los deberes de los Estados en la zona; los límites aplicables al establecimiento de tales límites; la libertad de navegación y de sobrevuelo sobre la zona; las disposiciones regionales relativas a la zona, las pesquerías, etc".

XVII-2-e) El concepto de zona económica está en consonancia con la resolución No. 52 del Tema 13 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) en su reciente período de sesiones, celebrada en Santiago de Chile del 13 de abril al 21 de mayo de 1972 y e' cual dice así:

“52.—(III).—La explotación, con fines comerciales, de los recursos de los fondos marinos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo,

Recordando la resolución de la Asamblea General 2574 D (XXIV) de 15 de diciembre de 1969, en la que la Asamblea declara que hasta el establecimiento de un régimen internacional para la zona de los fondos marinos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, los Estados y las personas naturales o jurídicas deben abstenerse de cualesquiera actividades de explotación de los recursos de la zona,

Teniendo presentes las disposiciones de la Declaración de Principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, contenida en la resolución de la Asamblea General 2749 (XXV) de 17 de diciembre de 1970, que declara que la zona no será sujeta a la apropiación por medio alguno de parte de Estados o personas naturales o jurídicas; que ningún Estado reclamará o ejercerá derechos soberanos sobre algún sector de la zona y que ningún Estado o persona reclamará, ejercerá o adquirirá derechos con respecto a la zona o sus recursos que sean incompatibles con el régimen internacional por establecerse y con los principios de la Declaración,

Gravemente preocupada ante la evidencia de que cierto número de Estados, Organizaciones y Consorcios están ya empeñados en actividades de operación en la zona,

1.—**Solicita** a todos los Estados que han emprendido actividades en la zona de los fondos marinos fuera de los límites de la jurisdicción nacional, de conformidad con las disposiciones de las dos resoluciones arriba mencionadas, que pongan término y renuncien a toda actividad que tenga por objeto la explotación comercial de la zona y que se abstengan de emprender, sea directamente o por medio de sus nacionales, operaciones dirigidas a la explotación económica de la zona, antes del establecimiento del régimen internacional.

2.—**Reafirma** que antes del establecimiento de dicho régimen, no será reconocida reclamación alguna basada en actividades pasadas, presentes o futuras sobre cualquier parte de la zona o de sus recursos.

1/ Por 57 votos contra 14 y 17 abstenciones, la Conferencia aprobó esta resolución en votación nominal.

116ª Sesión Plenaria,

19 de mayo de 1972.

Los elementos básicos del concepto de zona económica están claramente explicados en el Proyecto de Artículos sobre el concepto de zona económica exclusiva, presentado por Kenia en la Comisión de los Fondos Marinos, Subcomisión II, el 7 de agosto de 1972, conceptos similares establecidos en el Seminario de Yaundé.

Sobre la palabra "exclusiva" que aparece agregada se refiere a la jurisdicción y soberanía sobre los recursos de la zona oceánica, el cual en ningún caso, entorpecerá necesariamente el acuerdo sobre otras posibilidades, mediante acuerdos preferentes, sistemas de licencias y cooperación con las organizaciones internacionales existentes y futuras.

XVIII.—LOS USOS DEL MAR

XVIII-a) Entre los usos tradicionales del mar, se cuentan la pesca, el transporte marítimo y la explotación minera, los cuales tienen una historia; pero sin embargo, en estos momentos se habla de eliminación de desechos o vertimiento de desechos en el mar, constituyendo a go relativamente nuevo, producto de los conocimientos y adelantos en la materia. La importancia de estos estudios ha sido fundamentada más que todo en la zona costera por lo bajo del costo de su explotación, como por hallarse en esa zona la riqueza de los minerales marinos y el grueso de los recursos vivos del mar.

Es tanto el interés en el mar que cada Estado está deseoso de hacer efectivo el derecho que materialmente le pertenece en sus costas; sin embargo, la contaminación, la explotación excesiva y el problema entre las grandes Potencias han puesto en muchas zonas, verdaderas zonas de peligro para la explotación racional de los recursos del mar. Si internacionalmente se lograra hacer una adecuada explotación, el beneficio sería colectivo y no se estaría en estos momentos especulando sobre actividades individuales violadoras de un régimen adecuado de carácter mundial.

El estudio y la protección de los recursos marinos está recibiendo la atención de la comunidad internacional, las Naciones Unidas a través de su Consejo Económico Social ha puesto verdadero interés en estos problemas, coordinando toda aquella información que contingencia-mente pueda servir para diversas aplicaciones.

XVIII-b) Con respecto a la **explotación de los recursos marinos explotados** directamente por la mano del hombre, corresponden a 3 categorías principales:

- a) Los recursos vivos;
- b) Los recursos minerales; y
- c) La energía.

Sub-clases:

XVIII-c) **Recursos vivos:**

- 1) Las pesquerías;
- 2) La acuicultura;
- 3) Extracción de drogas.

Recursos minerales:

- 1) Yacimiento de los lechos de roca;

- 2) Yacimientos superficiales;
- 3) Minerales del agua del mar propiamente dicho.

Recursos energéticos:

- 1) Energía potencialmente útil de las mareas;
- 2) Los rompientes de olas;
- 3) Las corrientes oceánicas.

RECURSOS VIVOS

- 1) Pesquerías mundiales.

El volumen de la pesca en los últimos años, ha aumentado exageradamente debido a las mejoras introducidas en los implementos de caza, sistemas de detección de peces, barcos ultramodernos, industrialización del pescado, etc., según las cifras se espera que para 1985 la captura mundial quizás exceda en los 120 millones de toneladas tomando la referencia a la que en 1970 se realizó de 69.3 millones de toneladas.

Las principales fuentes de alimentos son las pesquerías de arenques, sardinas y anchoas, las que son transformadas en harina de pescado y son mucho más importantes para la captura mundial que la contribución debida a los peces de proteína de calidad, tal como el salmón.

La utilización de especies poco conocidas y la explotación creciente de las especies pequeñas en general, inevitablemente hará aumentar aún más la proporción de la captura mundial de peces destinada a la fabricación de harina de pescado, como aditivo de alimentos para animales. El problema es que hay especies que no son demasiado apetitosas para la alimentación humana y se está estudiando transformarlas en proteínas para ser incluidas en la dieta, principalmente de los alimentos infantiles.

Para esto se necesitará que siga desarrollándose la industria pesquera mundial, perfeccionando los métodos de detección para buscar las zonas productivas, pero será imposible si la contaminación sigue minando las zonas particularmente de crías, así como por el abuso de la explotación.

XVIII-d) Acuicultura.

Acuicultura es la cría de organismos acuáticos bajo condiciones controladas, utilizando las técnicas de la agricultura y la zootecnia (H. J. Ryther y J. E. Bardach the Status and Potential of Aquaculture, Washington, D. C. 1968). Esto obedece a que la producción mundial de pescado para fines alimenticios puede en un momento, no alcanzar a satisfacer la creciente demanda mundial la cual encarecería los costos.

La técnica de la acuicultura se practica en muchas partes del mundo y actualmente representa el 5% del total de la captura mundial. Dentro de esta técnica cabe la maricultura que se dedica principalmente a la cría de mariscos y particularmente las ostras.

También las algas marinas son "cultivadas como materia prima industrial para la obtención de productos químicos por extracción. República Federal China, Japón y Corea son los principales elaboradores.

Poco futuro se le ve a la maricultura para aumentar el rendimiento alimentario del mar, pero si se desarrollaran las técnicas podría lograrse una producción verdaderamente prodigiosa con la aplicación de la acuicultura.

XVIII-e) a) Drogas procedentes del mar.

La utilización de organismos marinos para fines médicos está apenas comenzando. La mayoría de las drogas se obtienen de fuentes terrestres, pero el mar, con más de 20.000 especies de plantas y 35.000 especies de animales, ofrece un potencial enorme.

Muchos peces, para su propia supervivencia utilizan venenos, los cuales según la investigación han revelado propiedades valiosas para la farmacología, ejemplo: extracto de pescado son fuentes de vitaminas; el agar extraído de las algas rojas proporcionan un medio biológico inerte, que se usa mucho en los Laboratorios de investigación y en preparaciones farmacéuticas. Hay ya algunos programas aislados de investigación sobre toxinas, drogas y farmacos, procedentes de organismos marinos, pero en general, no existe un esfuerzo a largo plazo coordinado por parte de las Organizaciones Gubernamentales y las industriales.

XVIII-f) b) Recursos minerales

1.—Yacimientos de minerales asociados con la roca de fondo.

Petróleo, gas, azufre, potasio, sal, carbón, hierro, metales comunes, preciosos y rocas minerales industriales son parte de los yacimientos que se pueden encontrar en el mar y hay estudios para averiguar las propiedades que contiene la Plataforma Continental y el talud continental.

Gas y petróleo representan en este momento, los minerales marinos más importantes; en 1970 su producción alcanzó el 19% del petróleo mundial y el 6% del gas natural y el valor total de la producción mundial del primero frente a las costas, superó los \$ 8.000.000.000.

La producción de petróleo comprende sucesivamente las siguientes fases: exploración geofísica, perforaciones, explotación, perforación de pozos para la producción, instalación de las cabezas de pozos y tendido de tuberías, así como la capacidad para inspecciones, mantenimiento y acondicionamiento de los pozos. Para poder hacer todo esto ha de ser posible realizar estas operaciones bajo el agua, a la profundidad que se encuentra el petróleo. Fuera de los dos minerales mencionados, sólo el azufre y la sal gema son explotados con instalaciones situadas frente a las costas.

XVIII-g) **2.—Yacimientos de superficie.**

Aquí se incluyen todos los sedimentos no consolidados que yacen en los fondos marinos, como los placeres que se forman en el mar con materiales procedentes de fuentes situadas tierra adentro y los precipitados químicos que se forman en el mismo medio oceánico (fosforita y nódulos de manganeso).

En la actualidad, las actividades de explotación están limitadas a los yacimientos de superficie situados sobre la Plataforma Continental a profundidades inferiores a los 60 metros, donde los minerales se pueden recoger mediante dragado. Los más importantes en la actualidad, son arena y grava.

XVIII-h) **3.—Minerales en solución en el agua del mar.**

La mayoría de los elementos químicos están presentes en el agua del mar, pero solamente la sal común, los compuestos de bromo y el magnesio contribuyen en forma apreciable a la producción mundial. Aparte de los especificados, las únicas industrias en cantidades importantes se cuentan en la obtención de agua dulce (desalación).

XVIII-i) **4.—Otros minerales.**

Entre las fuentes menos tradicionales de minerales están los lodos y salmuera del mar rojo que contienen hierro, magnesio, cobre, zinc, plata y oro, cuyo valor oscila en dos mil millones de dólares.

XVIII-j) **5.—Recursos energéticos.**

Las mareas como las olas y las corrientes, generan energía; pero esto, es en virtud de los métodos, aún en etapas de desarrollo y los cuales pueden concluir en el aprovechamiento limitado de la producción de energía. También diversas energías de los gradientes de temperatura, esto es, las diferentes temperaturas entre las aguas superficiales y las aguas profundas, las cuales accionadas transforman el calor en trabajo mecánico.

XIX.—REGIMEN SALVADOREÑO

XIX-a Sin remontarse a todas las justificaciones de carácter económico, político y militar del establecimiento de las 200 millas, en la Constitución Política de El Salvador, de 1950, deseamos hacer un somero análisis de los principales móviles que llevaron al legislador a incluir en el artículo de ese cuerpo legal la ruidosa tesis de las 200 millas.

XIX-a.1) En 1945, el Presidente de los Estados Unidos de América formuló una declaración que desencadenó todo un movimiento sobre el Derecho del Mar, al proclamar que los recursos naturales del subsuelo y del lecho marítimo de la Plataforma Continental de su país, pertenecen a los Estados Unidos, sujetos a su jurisdicción y control, agregando que la alta mar que cubre dicha Plataforma no está disminuída ni desaparece, respetándose, por lo tanto, el principio de la Libre Navegación.

La esencia de esta proclamación tuvo su base en cuestiones netamente económicas, porque los estudios realizados en esa época, constataron la inmensidad de recursos naturales que se encuentran en esa zona, por ejemplo, el petróleo y minerales preciosos, los cuales pueden salvar a cualquier nación del subdesarrollo, mediante la explotación racional de las riquezas que se encuentran en sus costas. Pero la declaración fue aún más lejos, ya que también se refirió a una jurisdicción sobre los recursos naturales de esa zona ampliando así la soberanía que el Estado ejerce sobre el mar territorial y dándole facultades especiales para prohibir cualquier ingerencia de potencias que pretendan usurpar una riqueza considerada patrimonio nacional.

Sin embargo, para no violar las disposiciones universales de la libertad de navegación, se estableció en la declaración que el ejercicio soberano sobre dicha Plataforma no menoscababa el derecho de todos los Estados de transitar libremente por el alta mar que lo cubre. Siendo así, el Estado, al ejercer soberanía, prácticamente está extendiendo su territorio en el fondo del mar, ejerciendo la exploración y explotación de los recursos allí enclavados, con absoluta independencia de los demás.

- XIX-a.2) Consecuentemente, la República Argentina, en 1946, hablando sobre el concepto de Zócalo Continental, declaró a través de un decreto, la soberanía nacional sobre esa zona, como también en el mar epicontinental (Aguas que la cubren). En dicho decreto se hizo expresa referencia a la declaración del Presidente Truman, esencialmente con las mismas razones, que indujeron a declarar la soberanía sobre la Plataforma Continental, y sobre las grandes reservas marinas que se encuentran en las costas. La conservación y utilización racional de los recursos naturales del suelo y del subsuelo de la Plataforma, así como la protección de las pesquerías son los puntos primordiales del Decreto, sobre principios, como se ha indicado, admitidos por el Presidente de los Estados Unidos en 1945.
- XIX-a.3) En 1947. Chile se sumó a esta nueva corriente, nada más que siendo más amplio en su declaración, pues proclamó la soberanía sobre toda la Plataforma o Zócalo Continental adyacentes a sus costas continentales o insulares, no importando la profundidad a que se encuentran. Pero en ésto, los chilenos tomaron en cuenta su propia condición geográfica, ya que no podía desestimarse la caída de la cuenca abisal, a escasas millas de la costa. La importancia por nuestro estudio, es que en esta declaración, Chile estableció una zona de 200 millas como mar epicontinental, siendo éste un gran antecedente para la legislación de 1950, en El Salvador.
- XIX-a.4) En ese mismo año, Perú, que es una nación cuyas características de su mar son tan peculiares, por depender de él para su subsistencia, desde tiempos inmemoriales, observando el avance de la tesis de la soberanía sobre la Plataforma Continental y con similares consideraciones sobre esa zona, especificó la soberanía y jurisdicción nacionales sobre el mar adyacente hasta 200 millas marina, según una línea imaginaria paralela a la costa; o sea que también aquí se tomaron en

cuenta las medidas humanas e intereses legítimos de su población.

XIX-a.5)

Costa Rica, en 1949, ateniéndose a los mismos principios, establecidos por Perú y Chile, proclamó su soberanía nacional hasta la distancia de 200 millas, agregando, además, una explotación de los recursos naturales de la Plataforma Continental, sin tomar en cuenta su profundidad. Por ser este caso citado expreso en la exposición de motivos, puede recordarse para mejor inteligencia, lo dicho por el autor salvadoreño, doctor Ramón López Jiménez, en su libro "Tratado De Derecho Internacional Público", Tomo II.

"Parecería natural que al llegar a este punto tuviéramos que hacer consideraciones semejantes a las utilizadas anteriormente, concernientes a la actitud observada por el Gobierno de los Estados Unidos frente a la posición costarricense y sin embargo, no podemos hacerlo, sino que, por el contrario, invocaremos que los Estados Unidos y Costa Rica, de común acuerdo suscribieron el 31 de mayo de 1949, en Washington, un Convenio por el que se establecía una Comisión Internacional para el aprovechamiento de la tuna tropical, que podía ser pescada por súbditos de ambas Altas Partes Contratantes en las aguas **Eastern Pacific Ocean**.

Y el día 5 de noviembre del mismo año, en La Gaceta de San José de Costa Rica, aparece publicado otro Decreto posterior al del día 2, por el que nuevamente quedaba promulgado solemnemente el status legal de las correspondientes Plataformas nacionales.

Pero, de todos modos, sin duda alguna, bajo la influencia del aludido convenio bilateral, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Costa Rica, decidió el 14 de diciembre de 1950, que las aguas territoriales, en concordancia con el artículo 6 de la Constitución del 8 de noviembre de 1949, se extenderán a tres millas marinas desde la línea de bajamar según los principios del Derecho Internacional.

Por lo tanto, podemos concluir afirmando que el Decreto de Ley número 116, del 27 de julio de 1948, que tan amplia declaración de soberanía formulaba sobre la Plataforma Continental y de protección y control estatales sobre un mar de 200 millas, ha quedado sin vigencia o valor".

Debemos aclarar que los Estados Unidos, en todos los casos que hemos detallado, protestó, por el conducto diplomático, el establecimiento de dicha zona como el derecho sobre la Plataforma Continental y que un solo Estado, Costa Rica, cambió su posición original, sucumbiendo así a las pretensiones del primer país citado.

XIX-a.6)

Sobre la Conferencia Interamericana reunida en Panamá, ya hemos hecho alusión, en la parte concerniente a la codificación; (ver página 82) y así se llegó a 1950, cuando la Asamblea Nacional Constituyente de El Salvador, 1950, con el objeto de redactar la Constitución Política, estableció en el artículo 7 del Proyecto de articulado, el siguiente texto:

XIX-b

"El territorio de la República, dentro de sus actuales límites, es irreductible; comprende el mar adyacente hasta la dis-

tancia de doscientas millas marinas contadas desde la línea de la más baja marea y abarca el espacio aéreo, subsuelo y zócalo continental, correspondiente. Lo previsto en el inciso anterior no afecta la libertad de navegación, conforme a los principios aceptados por el Derecho Internacional".

El Golfo de Fonseca es una bahía histórica sujeta a un régimen especial".

Citamos los párrafos más interesantes de la exposición de motivos:

"La novedad del artículo gira sobre la extensión del mar territorial hasta doscientas millas, contadas a partir de la línea de la más baja marea. Durante la Segunda Guerra Mundial, la Conferencia Interamericana reunida en Panamá con el objeto de coordinar la defensa continental, proclamó una zona de no beligerancia. Los Estados americanos se adentraron así todavía más, con fines de seguridad colectiva, en la formación de un Derecho Internacional americano. De aquí surgió la idea de que las cargas de la defensa debieran compensarse con el uso exclusivo de las aguas y zócalos submarinos correspondientes. Costa Rica, Perú y Chile sostuvieron la ampliación de la zona de soberanía y aprovechamiento. Costa Rica, después de que la Asamblea Constituyente proclamó esa extensión de soberanía por medio de un decreto especial, el cual derogó éste según se dice, atendiendo a los reclamos de las grandes potencias marítimas.

Si como es previsible, la técnica está en vísperas de permitir la explotación del petróleo que puede existir en el zócalo submarino, es justo que de esa riqueza goce el Estado ribereño y no un Estado que está al otro lado del globo.

Sobre la extensión del mar territorial no hay regla uniforme en el Derecho Internacional. El mar territorial se ha ido ampliando, desde la época que alcanzaba lo que el tiro de la flecha, de acuerdo con el progreso de los medios de defensa desde la costa. Prueba elocuente de que no hay uniformidad sobre este punto, es que la Liga de Naciones nombró tres Comisiones para estudiar igual número de temas importantes de Derecho Internacional, entre ellos el del mar territorial y no se llegó a ningún acuerdo; tal era la variedad de criterios existentes.

La Comisión no oculta a la Asamblea que las grandes potencias marítimas han sugerido la inconveniencia de una ampliación del mar territorial, por crearla atentatoria a la libertad de los mares. Y es seguro que esa medida no sería reconocida por muchos grandes Estados. Sin embargo, es posible, que cuente con la simpatía de los pequeños países, especialmente de aquellos que tienen puestas sus esperanzas en el mar como fuente de riqueza para mejorar las condiciones económicas de sus habitantes. La Asamblea estimará lo que vale este precedente y si está dispuesta a batallar por su aceptación, como doctrina internacional salvadoreña, con vistas a la celebración de un tratado interamericano. Esta es una medida revolucionaria del Derecho Internacional. La Constituyente dirá la palabra decisiva sobre el particular. La renova-

ciones en el Derecho comenzaron siempre por una ruptura de la tradición y a veces, por verdaderas aventuras que los hombres de statu quo calificaron de ridículas, cuando menos”.

XIX-c Los expositores hablaron sobre una extensión del mar territorial que, según el párrafo 3 de lo transcrito, hace una rapidísima historia, concordando con lo detallado en este capítulo, de que no hay regla uniforme sobre la extensión del mar territorial. Siendo así, se quiso especificar que el concepto a aplicar era lo que tradicionalmente se entendía por mar territorial o sea la zona donde el Estado ejerce su soberanía. Con relación a los antecedentes mencionados, ya hemos visto que fueron fundamentalmente para la explotación de la Plataforma Continental y una zona de conservación hasta una distancia de 200 millas.

Los legisladores, entonces, se fundamentaron en criterios más que todo tradicionales en lo tocante al mar territorial y en el aprovechamiento económico de los recursos naturales que pueden existir en el zócalo continental.

La libertad de la alta mar es salvaguardada a través de la redacción del artículo en estudio, deteniendo así cualquier ataque que en ese sentido pudiera hacerse a la disposición.

XIX-d Al igual que otros países (Chile, Perú, Argentina y Costa Rica) El Salvador también recibió su nota de protesta de parte de los Estados Unidos, en la cual expresaron que ellos no reconocen reclamos de soberanía sobre más de tres millas de mar territorial.

Conforme a nuestro criterio, El Salvador siempre ha entendido que sobre las 200 millas se ejerce la soberanía, ya que esa distancia es considerada como mar territorial. La Cancillería, en respuesta a la protesta de los Estados Unidos, dijo: “Que siendo un principio constitucional el que establece que el territorio nacional comprende el mar adyacente hasta la distancia de doscientas millas marinas, contadas desde la línea de la más baja marea. El Salvador seguirá considerando dicha extensión como la del límite exterior del mar territorial, pues tal principio sólo puede ser modificado en forma constitucional”. Esta nota fue cursada el 7 de mayo de 1957, 7 años después de la vigencia de la Constitución, época en el que siempre se entendió que la distancia establecida en ese artículo Constitucional, en esencia, se refiere a lo que tradicionalmente se entiende por mar territorial.

Durante la Conferencia realizada en Ciudad Trujillo (hoy Santo Domingo), República Dominicana, en 1956. El Salvador fiel a su interpretación de la Constitución Política, al votar favorablemente la resolución final, expresó estar adecuada al artículo 7 de la Constitución Política que la rige, ya que la porción de la plataforma submarina o zócalo continental cubierta por las aguas del mar territorial de un Estado, forma parte de su territorio y está sujeto al régimen jurídico de dicho mar territorial. Se argumentó también que al especificar control y jurisdicción sobre el lecho y subsuelo de la plataforma, zócalo u otras áreas submarinas, de parte del Estado ribereño, integran sin duda alguna el concepto de soberanía.

Y más adelante de dicho voto razonado se explica:

“El Salvador mantiene su tesis Constitucional de las (200) doscientas millas de aguas territoriales, sin pretender por ello que la misma extensión sea adoptada por todos los Estados americanos, ya que según el principio reconocido en México cada Estado tiene competencia para fijar su mar territorial hasta límites razonables, atendiendo a factores geográficos, geológicos y biológicos, así como a las necesidades económicas de su población y a su seguridad y defensa”.

XIX-e Un año después, en la Primera Conferencia sobre Derechos del Mar de Ginebra (1958), el representante de El Salvador, doctor Alfredo Martínez Moreno, recalcó esta posición, diciendo al respecto: “por consiguiente, los recursos del mar tienen una importancia vital para El Salvador, que por dicha razón se ha unido al movimiento en favor de la ampliación del mar territorial. El Art. 7 de la Constitución fija en 200 millas la anchura del mar territorial y dispone expresamente que con ello no se menoscabará la libertad del mar” y en la parte final de la intervención fijó: “El Salvador prefiere tener un mar territorial más ancho y respetar los derechos de los demás países en dicho mar. Esto es mejor que tener una estrecha franja de mar territorial y ver cómo se abusa de la libertad en el mar”.

XIX-f En 1960, durante la Segunda Conferencia de Ginebra, el mismo Representante expresó: “Es indudable que para algunos países el problema es aún más complejo que para otros, ya que existen además, cuestiones jurídicas que dan poca flexibilidad a sus delegaciones para aceptar límites menores que los fijados por la legislación interna. Tal acontece con mi patria, El Salvador, cuya Constitución Política establece expresamente que el mar adyacente se extiende hasta una distancia de 200 millas marinas de sus costas, contadas desde la línea de la más baja marea, aunque dejando clara constancia de que El Salvador garantiza y respeta el más amplio derecho internacional de navegación”.

Más adelante dice: “Mi Delegación, con un alto espíritu conciliador, no tiene inconveniente en manifestar que si esta Conferencia llega a acuerdos concretos sobre la extensión de los espacios marítimos, el Gobierno de El Salvador, por una parte respetuoso fundamentalmente de su Constitución Política, que es de naturaleza rígida y por otra parte, de los derechos de la comunidad de naciones, se interesará en proponer a la Asamblea Legislativa que reglamente el principio constitucional en forma que armonice con la norma internacional aprobada mediante el establecimiento de una zona de libertad absoluta de pesca y navegación en su amplio mar adyacente.

El Salvador ha mantenido, a nivel internacional, que la zona de mar adyacente de 200 millas lo entiende como mar territorial. Y no puede ser eso más consecuente con la redacción del artículo citado que empieza diciendo: “El territorio de la República, dentro de sus actuales límites es irreductible”.

XIX-f ¿Qué es el territorio del Estado? El territorio es la parte del Globo terrestre sobre el cual el Estado ejerce su soberanía y dominio de una manera exclusiva y el cual puede ser

de diversa naturaleza: terrestre, marítimo, fluvial, lacustre, aéreo, flotante y colgante; para el caso, el territorio marítimo del Estado está constituido por toda la extensión de mar sometida a la soberanía del Estado y hasta una distancia de 200 millas.

XIX-g La irreductibilidad es aquello que no admite —valga la redundancia— reducción; y, según la definición de la Real Academia Española: “que no se puede reducir”; es decir, que no se puede disminuir o minorar o estrechar. Esto no necesita mayor explicación, porque es claramente comprensible. Ahora, siguiendo con la redacción del artículo 7 de la Constitución Salvadoreña, 1950, dice que el territorio de la República “comprende el Mar adyacente hasta una distancia de doscientas millas marinas, contadas desde la línea de la más baja marea”.

Comprender, según el diccionario arriba mencionado es “abrazar, ceñir, rodear por todas partes una cosa”. Contener, incluir en sí alguna cosa. Entender, alcanzar, penetrar”.

Lo que aquí se redactó como mar adyacente no es más que el territorio del Estado Salvadoreño, el cual llega hasta el límite de 200 millas, siendo por lo tanto irreductible. Tal criterio está conforme lo sustentado en cónclaves mundiales.

Sobre la línea de la marea, es especificado muy claramente, que se trata de **la más baja marea**, obviando así el problema que suscitó la redacción de los artículos pertinentes — en 1930, cuando se habló en términos generales, de la línea de la baja marea.

XIX-h Por la redacción del artículo, que usa dos verbos diferentes, comprender y abarcar, este último claramente especifica, el espacio aéreo, el subsuelo y zócalo continental. Del espacio aéreo ya se habló en términos generales y conforme a las Leyes especiales de El Salvador, existe una Ley de Aeronáutica Civil, que inserta los principios de las Convenciones mundiales sobre la materia.

XIX-i Conforme el razonamiento que estamos explicando, este espacio aéreo se extiende en todo el territorio y comprende, por lo tanto, el terrestre, como el acuático, en islas adyacentes.

En el ejercicio total de la soberanía, el Estado regula el paso sobre el espacio aéreo, siendo uno de los problemas más difíciles de resolver conforme a la tesis de las 200 millas, extensión que tendrá sus regulaciones internas y, por lo tanto, englobará el paso de las naves aéreas.

XIX-j Zócalo Continental es lo mismo que Plataforma Continental y por ella se entiende: “La zona alrededor del continente, que se extiende desde la orilla hasta el punto en el que por un marcado aumento de la pendiente, aumenta rápidamente la profundidad” (Comisión Internacional para la Nomenclatura de la forma de los fondos oceánicos, publicado por Wiseman y Ovey. Vol. I, N° 1 Oct. 1953, Pág. 11-16).

El subsuelo está constituido por las capas de tierra que existen en todo el territorio, a excepción del acuático y la ri-

quezas que allí e encuentran son de propiedad del Estado. Sin embargo, hay regulaciones de tipo civil sobre hallazgo de minerales o metales preciosos, en lo cuales el Estado tiene cierta utilidad.

XIX-k En resumen, en esta primera exposición, la Constitución Política determina el territorio de El Salvador, especificando que es el mar adyacente y el territorio terrestre que comprende y abarca tanto el subsuelo y el Zócalo Continental como el espacio aéreo. Por eso es que en todas las Conferencias, se ha hablado de mar territorial de 200 millas y por ello es que según las declaraciones de Santo Domingo, se creyó en un principio que la posición salvadoreña a nivel internacional estaba violando la disposición constitucional.

XIX-l Con segunda exposición: lo que pasa es que existe un criterio sustentado sobre que, si bien el legislador estableció las 200 millas, no habló literalmente de mar territorial, sino de un mar adyacente y éste es el que puede ser regulado, tomando en consideración la misma exposición de motivos al justificar la adopción de la tesis en razones de tipo económico, aunque no la especificara como zona económica o zona patrimonial, conceptos que, en aquel entonces, estaban en embrión. Pero sí fue claro el decir: "Y es seguro que esa medida no sería reconocida por muchos grandes Estados. Sin embargo, es posible que cuente con la simpatía de los pequeños países, especialmente de aquellos que tienen puestas sus esperanzas en el mar como fuente de riqueza para mejorar las condiciones económicas de sus habitantes". Posición que concuerda con las sustentadas por Perú, Chile y Costa Rica aduciendo razones de tipo económico. Así, si se reparó en la declaración del doctor Martínez Moreno en 1960 (ver página 185) él ya habla de proponer a la Asamblea Legislativa que reglamente el principio constitucional que armonice con la norma internacional.

XIX-m El doctor Reynaldo Galindo Pohl, en su declaración rendida en Law of the Sea Institute, Universidad de Rhode Island, el 24 de junio de 1971, en su carácter de Representante permanente de El Salvador en las Naciones Unidas, dijo en una interpretación personal de las 200 millas: "Los países Latinoamericanos que hablan de 200 millas, no lo hacen todos ellos en términos iguales; pero tienen en común denominador que es el reclamo de determinados derechos económicos. Entiendo que por lo menos mi país no tiene interés en establecer en determinadas zonas, más allá de una faja marítima de doce millas, su jurisdicción penal y civil, ni interés en obstaculizar la navegación. Lo que pretende mi país —y ésta es mi interpretación personal, porque no estoy haciendo una declaración oficial— es tener determinados derechos económicos en el mar adyacente a sus costas, porque es el mar que razonablemente puede explotarse en un futuro próximo".

XIX-n Y siendo consecuente, el Canciller de nuestra República, Ingeniero Alfredo Mauricio Borghonovo Pohl, en ocasión de inaugurarse la reunión informal a nivel de expertos, del Grupo de Montevideo, sobre derechos del mar en San Salvador, 1972, dijo:

“Partiendo de esa base, el problema actual de delimitación de un ámbito dentro del cual cada Estado puede ejercer su soberanía, es uno de los más debatidos y trascendentales de la época. Como en todas las cuestiones en que van envueltos grandes intereses económicos y aquí más aún, insoslayables incidencias de soberanía, la evaluación resulta fraccionada en una serie de profusos matices, lo cual permite el avance lento pero eficaz de las definiciones sustanciales.

En nuestro caso, la norma contenida en el artículo 8 de la Constitución Política Salvadoreña, determina nuestra posición, lo cual no significa que el concepto sea de contenido estático, sino que, armonizándolo con el sentido teleológico de la disposición debe entenderse dinámicamente, como un molde exacto en el que caben múltiples contenidos.

Tal criterio se expresó en la Declaración Salvadoreña ante la Conferencia de Santo Domingo sobre los Problemas del Mar, al afirmarse que si bien El Salvador ha resuelto constitucionalmente sobre la dimensión del ámbito en su mar territorial, no ha regulado aún la composición íntima de tal ámbito.

Por otra parte, el móvil principal de nuestro principio sobre el mar territorial, es de naturaleza básicamente económica. Desde hace veintidós años, cuando las doscientas millas aparecen en nuestra Carta Magna, se reconoce que la riqueza plena del mar debe ser patrimonio del Estado, por elementales razones de supervivencia y desarrollo. Desde luego, la manera más efectiva de garantizar los derechos es enmarcándolos dentro de un orden jurídico expreso, determinado, justo y progresivo”.

XIX-o Consecuentemente con ésto, El Salvador tiene que reglamentar el mar adyacente y que según la tendencia que se está manifestando, últimamente con el apoyo de los países africanos, esta reglamentación tiene que ser el establecimiento de un mar territorial de 12 millas y una zona económica o zona patrimonial hasta 200 millas. Lo interesante será la aplicación del concepto de soberanía y que, por lo dicho en todo este estudio, es únicamente en el mar territorial donde el Estado ejerce su plena soberanía y en la zona contigua, zona económica o mar patrimonial, una soberanía limitada por los tratados, acuerdos y prácticas internacionales. Como se habla de reglamentar el principio del Art. 8 de la Constitución, necesariamente tendrá que explicarse adecuadamente la comprensión territorial de una zona económica, en la cual los derechos del Estado serán regulados, en gran medida, conforme a las Leyes Internacionales.

Las declaraciones unilaterales de parte de un ente soberano, son aceptadas en la comunidad internacional en la medida en que otros Estados las hayan reconocido, expresa o tácitamente, creando derechos sólo para el Estado que ha hecho la declaración y para los otros que lo reconocen. Siendo así, cuando el legislador estableció la tesis de que se habla adujo que por el establecimiento de esa medida se lucharía adecuadamente, porque esa lucha es la de todos los países subdesarrollados, que empieza a adquirir caracteres concretos, ya que las opiniones se están cimentando alrededor de esta tesis.

Nuestro territorio en ningún momento puede ser reducido. El hablar de mar territorial y zona económica constituye nada más que el adecuamiento a las nuevas normas internacionales y el establecer el verdadero sentido de la tesis, al fundamentar el carácter económico. O sea que El Salvador, desde ese establecimiento tuvo como único objeto razones de carácter económico, en el aprovechamiento y conservación de la riqueza marítima. La aplicación de la soberanía es algo contundente y habría, de parte de El Salvador, un ejercicio de ella, nada más que tomando en consideración las regulaciones mundiales que se establezcan sobre la zona más allá de las doce millas.

El derecho no es estático; todo lo contrario, es dinámico y su esencia obedece a las realidades y necesidades del momento. El derecho del mar, tema que ha tenido una evolución rapidísima ante las nuevas aportaciones ha tenido que ir modificando su expresión jurídica, a fin de amoldarlo a los acontecimientos del mundo. Si El Salvador no desea quedarse rezagado en la evolución del llamado Tercer Mundo, tanto en cuestiones económicas como sociales, hoy es el momento de alejar ciertos criterios rígidos, para darle cabida a las nuevas expresiones que en derecho son tan necesarias para el desarrollo.

XIX-p Para terminar el capítulo, deseo hacer referencia a la Ley de Pesca y Caza Marítima, promulgada y publicada en 1955, cinco años después de la vigencia de la Constitución, ya que sus mismos considerandos aseguran que tal Ley se dirige a reglamentar la pesca y caza marítima, no sólo para procurar la conservación y protección de las especies, sino su aprovechamiento en beneficio de la economía y de la dieta alimenticia de la población, así como la explotación de la riqueza marítima.

XIX-q Según esta Ley, la pesca y caza marítima se clasifican en:

Pesca de bajura, pesca de altura y pesca de gran altura.

La pesca de bajura, es la que se efectúa por embarcaciones que no se alejan más de 12 millas de la costa.

Pesca de altura, es la que se efectúa por embarcaciones que se alejan más de 12 millas y menos de 200 millas; y

Pesca de gran altura es la que se efectúa por embarcaciones que se alejan más de 200 millas. Art. 2.

Es decir, que el Estado Salvadoreño regula la pesca en aguas territoriales y también en aguas extraterritoriales, al establecer disposiciones sobre la pesca de gran altura, invadiendo así una zona conocida como alta mar, que como he dicho, no admite regulaciones unilaterales de ningún Estado.

Tan es así, que la Ley de Fomento de la Pesca Marítima de Altura y Gran Altura, publicada en 1970, establece, en los Arts. 2 y 3, lo siguiente:

“Pesca marítima de altura, es la que se efectúa en la zona de nuestro mar territorial comprendida desde las sesenta mi-

llas marinas medidas desde la más baja marea hasta las 200 millas marinas.

“Pesca marítima de gran altura, es la que se efectúa más allá de las doscientas millas marinas, o sea en aguas extraterritoriales o de alta mar”.

De lo dicho se desprende que es potestad soberana del Estado, regular la pesca tanto en el mar territorial que llega hasta doscientas millas como en alta mar. Así lo dispone el artículo 14 que dice: “La calificación de empresa de pesca marítima de altura o de gran altura, se otorgará mediante acuerdo del Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía, de Defensa y de Hacienda, que deberá contener...”

El Salvador en tal forma, ha regulado el aprovechamiento de los recursos naturales pesqueros del mar adyacente a sus costas, especificando, en toda la Ley, las atribuciones y facultades, deberes y derechos de las personas naturales o jurídicas interesadas en realizar la pesca en el mar territorial, e incluso dando las mismas atribuciones a las embarcaciones para más allá de las doscientas millas, violando así, como se ha dicho, las disposiciones aceptadas universalmente de la propiedad común del mar en la zona de Alta Mar.

CONCLUSION

El Régimen Jurídico del Mar Territorial como se ha detallado en este trabajo, refleja la incertidumbre sobre una real posición con respecto a la anchura y su régimen jurídico; en principio se especificó como juicio valedero, las necesidades de defensa y seguridad, concretizado por el uso del cañón, que para esa época el alcance era de tres millas; la propia evolución de los medios de defensa fueron haciendo obsoleto esa forma y medida; sin embargo, transcurrió el tiempo suficiente para que la mencionada regla de las tres millas adquiriera carácter internacional a través de acuerdos internacionales o incorporación de Legislaciones nacionales.

Vista la necesidad de reglamentar el límite del mar, en el cual el Estado pudiera ejercer soberanía, se empezó a gestionar convenciones regionales y después mundiales para establecer la medida del Mar adyacente a las costas de los Estados, fundamentando tal necesidad en el afán de supervivencia, ya que el Mar estaba siendo el último reducto de alimentos para la humanidad. Los países pesqueros, deseosos de determinar legalmente las incursiones a escasas millas del litoral de otros Estados, la oportunidad era propicia para definir internacionalmente el campo de operación, como las actividades que en él se realizarían, propugnando como es lógico por un límite estrecho de tres millas.

En 1930 durante la Conferencia de La Haya, se batalló arduamente por lograr alcanzar un acuerdo en este sentido, pero la multitud de opiniones y posiciones hicieron fracasar ese conclave, siendo la gran vencida, la regla de las tres millas. Lo que en ella se logró de muy positivo, fue el establecimiento

de la soberanía como el régimen jurídico a aplicar en el mar territorial.

Las posteriores reuniones sirvieron para que los Estados, la mayoría Latinoamericanos—, propusieran nuevas semblanzas del Derecho del Mar y dieron nacimiento a conceptos nuevos y medidas tan increíbles para antiguas épocas como la de 200 millas.

Los lazos geográficos, históricos, económicos, etc. dieron la pauta para Latinoamérica a fin de buscar una posición conjunta en un futuro enfrentamiento con los países poseedores de técnicas desarrolladas, enfrentamiento que no tendrá revestimientos diplomáticos sino más que todo será por el instinto de supervivencia.

El capítulo relativo a la Codificación explica la evolución del Derecho del Mar y como la regla de las tres milla ha dejado de tener resonancia alguna, medidas como las 12 y 200 millas han adquirido supremo valor; Seminarios regionales como el de los países africanos o Reuniones como la de Montevideo y Lima, han declarado la necesidad de defender el derecho de cada Estado de poseer y explotar los recursos naturales de su mar territorial, estableciendo la soberanía sobre dichos recursos, como medida inobjetable de emerger a condiciones de vida completamente diferentes de los que ahora mantiene atados a muchos países del mundo.

Una de las mejores obras de codificación en esta materia ha sido la labor preparatoria realizada por la Comisión de Derecho Internacional, en 1956, la cual logró presentar a la Asamblea General de las Naciones Unidas en ese mismo año, un informe que abarcó todo un articulado sobre los diferentes tópicos del Mar, el cual sirvió como base de estudio para la Primera Conferencia del Mar, realizada en Ginebra en 1958. Esta última Reunión fue la que obtuvo cuatro Convenciones, pero no logró establecer el viejo problema del límite del Mar Territorial, de capital importancia para el desarrollo progresivo de los pueblos subdesarrollados.

Después de la Segunda Conferencia realizada en 1960 en la misma ciudad de Ginebra, emergieron conceptos tan revolucionarios como Mar Patrimonial, Zona Económica y la aceptación creciente de la tesis de las 200 millas como límite máximo de Mar Territorial. Tan es así que las Reuniones Mundiales o Regionales que han agrupado a países subdesarrollados han tenido entre sus resoluciones manifestaciones expresas para establecer el Derecho de los Estados a sus propios recursos naturales y recientemente durante la Conferencia de los países no alineados, realizada en Argelia, del 4 al 8 de septiembre de mil novecientos setenta y tres, en su resolución número trece, emitió una declaración sobre el Derecho del Mar que en sus numerales 2 y 3 de la parte resolutive establece:

“2.—**Apoya** el reconocimiento de los derechos de los Estados ribereños en los mares adyacentes a sus costas y en su suelo y subsuelo, dentro de zonas de jurisdicción nacional que no excedan las 200 millas, medida desde las líneas de base, a los efectos de explotar los recursos naturales y de proteger

los demás intereses conexos de sus pueblos, sin perjuicio, por una parte, de la libertad de navegación y de sobrevuelo donde sea aplicable y, por otra parte, del régimen relativo a la plataforma continental.

3.—**Subraya** la necesidad de establecer un régimen preferencial para los países en desarrollo cuya situación geográfica es desventajosa, incluidos los países sin litoral, tanto por lo que se refiere al acceso al mar y a su utilización, como a la explotación de recursos vivos en las zonas de jurisdicción nacional”.

El 26 de octubre de 1973, en la Primera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el período ordinario de sesiones (XXVIII), por medio de la resolución A/C.1/L./47 Rev. de fecha 25 de octubre de 1973, quedó formalmente convocada la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, con el voto unánime de todos los países allí presentes.

En el numeral 3 se decide que el Mandato de la Conferencia sea aprobar una Convención en que se traten todas las cuestiones relacionadas con el Derecho del Mar.

Según esta resolución está abierta la gran batalla entre los países que pretenden explotar por legítimo derecho sus propios recursos naturales contra aquellos que ven en ese potencial un medio más de dominación neocolonialista y esa reunión será en definitiva la autora de las expresiones legítimas de los países que unidos en bloque a través de los diversos acuerdos regionales presenten sus tesis sobre el Derecho del Mar.

El Estado, según lo anterior, deberá explotar todo aquello que racionalmente pueda sin perjuicio de conceder licencias o concesiones a otros Estados u organismos internacionales a fin de que puedan obtener el máximo provecho posible, siempre con la participación en dichos beneficios de parte del Estado ribereño. En la zona de Alta Mar, considerada en estos momentos como Patrimonio común de la humanidad, según disposiciones de las Naciones Unidas, todos los Estados tendrán equilibrada participación tanto en cuestiones de investigación, exploración y explotación, como en la obtención de beneficios y utilidades que de ellos provengan. Esta circunstancia de participación mundial incluye naturalmente a los países carentes de Litoral marítimo.

Recientemente, el Comité Jurídico Interamericano, en período ordinario de Sesiones, celebrado del 15 de enero al 16 de febrero de 1973, concluyó ciertos principios que por su propia recomendación, instó a los Estados Americanos los tomaran en cuenta para presentarlos a las Conferencias Regionales o Mundiales, entre los cuales el primero de ellos es enunciado de esta manera:

“1.—La soberanía o jurisdicción del Estado ribereño se prolonga más allá de su territorio y de sus aguas interiores, a una extensión de mar adyacente a sus costas, hasta un máximo de 200 millas náuticas, así como el espacio aéreo, al lecho y al subsuelo de ese mar. De consiguiente, es válida la fijación de hasta 200 millas, que haya hecho o pueda hacer cual-

quier Estado americano, siempre que se respete lo dispuesto en el artículo 4o.”

La habilidad de este principio está en establecer como sinónimo dos palabras que han originado grandes polémicas: soberanía y jurisdicción, todo por la búsqueda de una posición de equilibrio que satisfaga plenamente todas las aspiraciones de los Estados que participan tanto de una como de otra posición. Se busca obtener una única zona de 200 millas, desglosada en una primera de soberanía (12) y una segunda de jurisdicción, pero sin perder de vista el concepto total o unitario de soberanía sobre todo el Mar Territorial.

La posición de El Salvador, según las nuevas perspectivas del Derecho moderno, será adecuada a las nuevas realidades, siempre respetando la disposición constitucional, con una adecuada interpretación de lo que por mar adyacente se entiende. Seguro es que la pluralidad de regímenes dentro de las 200 millas, será la expresión más acabada para los beneficios de El Salvador, entendida dicha pluralidad como una unidad de soberanía en la cual se darían como especies dos grandes circunstancias: la primera, soberanía sujeta al paso inocente dentro de las primeras 12 millas y jurisdicción sujeta al libre sobrevuelo y navegación en las restantes 188 millas.

Las reglamentaciones constitucionales que se dieron sobre el artículo 8 de la Constitución Política de El Salvador, explicarían adecuadamente la salvaguarda del concepto de soberanía extendido hasta la distancia que se propone como mar adyacente dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Se actualizan nuevamente los dos grandes problemas no resueltos definitivamente por las pasadas Conferencias, cuales son el régimen jurídico y el límite del Mar Territorial. Hasta el momento ha sido imposible codificar la anchura de esa franja marina, de ahí que todas aquellas medidas legislativas, dictadas por los Estados ribereños son nada más que actos meramente unilaterales, no importando si fueran de 12 ó 200 millas. Por lo tanto, en este momento es imposible hablar de una regla aceptada universalmente a base de una costumbre internacional. Es la Tercera Conferencia, la que dirá la última palabra para hablar de algo válido internacionalmente para lo cual es necesario no prescindir de todos los conceptos y normas establecidos tanto por las Convenciones de Ginebra, como por los acuerdos de carácter regional que hay sobre la materia, ya que tales son el resultado del desarrollo gradual sobre la legislación del Mar.

El reto y el diálogo está abierto, y el aporte pequeño que este trabajo pueda dar no representa nada más que el elemento necesario y elemental para comprender lo que constituye en este momento el Régimen Jurídico del Mar Territorial.

CONVENCION SOBRE EL MAR TERRITORIAL
Y LA ZONA CONTIGUA*

HECHO EN GINEBRA, EL 29 DE ABRIL DE 1958

Los Estados Partes en esta Convención
Han convenido en lo siguiente

PARTE I

MAR TERRITORIAL

SECCION I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo I

1. La soberanía de un Estado se extiende, fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de mar territorial.
2. Esta soberanía se ejerce de acuerdo con las disposiciones de estos artículos y las demás normas de derecho internacional.

Artículo 2

La soberanía del Estado ribereño se extiende al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.

SECCION II. EXTENSION DEL MAR TERRITORIAL

Artículo 3

La línea de base normal para medir la anchura del mar territorial es, a excepción de aquellos casos en que se disponga otra cosa en estos artículos, la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño.

Artículo 4

1. En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a

* United Nations Treaty Series, vol. 516, págs. 241-249.

Los textos en inglés y francés de la Convención figuran en las págs. 206-225 del mismo volumen.

lo largo de la costa situadas en su proximidad inmediata, puede adoptarse como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial el de las líneas de base rectas que unan los puntos apropiados.

2. El trazado de esas líneas de base no puede apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores.

3. Las líneas de base no se trazarán hacia elevaciones que emergen en bajamar, ni a partir de eilas, a menos que se hayan construído sobre ellas faros o instalaciones análogas que se encuentren constantemente sobre el nivel del agua.

4. Cuando el método de las líneas de base rectas sea aplicable según lo dispuesto en el párrafo 1, al trazar determinadas líneas de base podrán tenerse en cuenta los intereses económicos propios de la región de que se trate, cuya realidad e importancia estén claramente demostradas por un uso prolongado.

5. El sistema de líneas de base rectas no puede ser aplicado por un Estado de forma que aisle de la alta mar el mar territorial de otro Estado.

6. El Estado ribereño está obligado a indicar claramente las líneas de base en cartas marinas, a las cuales ha de dar una publicidad adecuada.

Artículo 5

1. Las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial se considerarán como aguas interiores.

2. Cuando el trazado de una línea de base recta, de conformidad con el artículo 4, produzca el efecto de encerrar como aguas interiores zonas que anteriormente se consideraban como parte del mar territorial o de alta mar, existirá en esas aguas un derecho de paso inocente, tal como está establecido en los artículos 14 a 23.

Artículo 6

El límite exterior del mar territorial está constituido por una línea, cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de la línea de base, a una distancia igual a la anchura del mar territorial.

Artículo 7

1. Este artículo se refiere únicamente a las bahías cuyas costas pertenecen a un solo Estado.

2. A los efectos de estos artículos, una bahía es toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, es tal que contiene

aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de la costa. La escotadura no se considerará, sin embargo, como bahía si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura.

3. A los efectos de su medición, la superficie de una escotadura es la comprendida entre la línea de bajamar que sigue la costa de la escotadura y una línea que una las líneas de bajamar de sus puntos naturales de entrada. Cuando, debido a la existencia de islas, una escotadura tenga más de una entrada, el semi-círculo se trazará tomando como diámetro la suma de las líneas que cierran todas las entradas. La superficie de las islas situadas dentro de una escotadura quedará comprendida en la superficie total de ésta, como si formara parte de ella.

4. Si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía no excede de veinticuatro millas, se podrá trazar una línea de demarcación entre las dos líneas de la bajamar, y las aguas que queden encerradas serán consideradas como aguas interiores.

5. Cuando la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía exceda de veinticuatro millas, se podrá trazar dentro de la bahía una línea de base recta de veinticuatro millas de manera que encierre la mayor superficie de agua que sea posible encerrar con una línea de esa longitud.

6. Las disposiciones anteriores no se aplicarán a las bahías llamadas "históricas", ni tampoco en los casos en que sea aplicable el sistema de las líneas de base rectas establecido en el artículo 4.

Artículo 8

A los efectos de la delimitación del mar territorial las instalaciones permanentes más adentradas en el mar que formen parte integrante del sistema portuario se considerarán como parte de la costa.

Artículo 9

Las radas utilizadas normalmente para la carga, descarga y fondeo de buques, que de otro modo estarían situadas en todo o en parte fuera del trazado general del límite exterior del mar territorial, estarán comprendidas en el mar territorial. El Estado ribereño deberá delimitar claramente esas radas e indicarlas en las cartas marinas junto con sus límites, a las cuales ha de dar una publicidad adecuada.

Artículo 10

1. Una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar.

2. El mar territorial de una isla se mide de acuerdo con las disposiciones de estos artículos.

Artículo 11

1. Una elevación que emerge en bajamar es una extensión natural de tierra rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en la bajamar, pero queda sumergida en la pleamar. Cuando una elevación que emerge en bajamar está total o parcialmente a una distancia del continente o de una isla que no excede de la anchura del mar territorial, la línea de bajamar de esta elevación puede ser utilizada como línea de base para medir la anchura del mar territorial.

2. Cuando una elevación que emerge en bajamar está situada en su totalidad a una distancia del continente o de una isla que excede de la anchura del mar territorial, no tiene mar territorial propio.

Artículo 12

1. Cuando las costas de dos Estados se hallen situadas frente a frente o sean adyacentes, ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo mutuo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una línea media determinada de forma tal que todos sus puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados. No obstante, la disposición de este párrafo no será aplicable cuando, por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados en otra forma.

2. La línea de demarcación de los mares territoriales entre dos Estados cuyas costas estén situadas frente a frente o sean adyacentes serán marcadas en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por los Estados ribereños.

Artículo 13

Si un río desemboca directamente en el mar, la línea de base será una línea recta trazada a través de su desembocadura entre los puntos de la línea de bajamar en las orillas.

SECCION III. DERECHO DE PASO INOCENTE

SUBSECCION A REGLAS APLICABLES A TODOS LOS BUQUES

Artículo 14

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en estos artículos, los buques de cualquier Estado, con litoral marítimo o sin él, gozan del derecho de paso inocente a través del mar territorial.

2. Se entiende por paso el hecho de navegar por el mar territorial, ya sea para atravesarlo sin penetrar en las aguas interiores, ya sea para dirigirse hacia estas aguas, ya sea para dirigirse hacia alta mar viniendo de ellas

3. El paso comprende el derecho de detenerse y fondear, pero sólo en la medida en que la detención y el hecho de fon-

dear no constituyan más que incidentes normales de la navegación o le sean impuestos al buque por una arribada forzosa o por un peligro extremo.

4. El paso es inocente mientras no sea perjudicial para la paz, el orden o la seguridad del Estado ribereño. Tal paso se efectuará con arreglo a estos artículos y a otras disposiciones del derecho internacional.

5. No será considerado inocente el paso de buques de pesca extranjeros que no cumplan las leyes y reglamentaciones dictadas y publicadas por el Estado ribereño a fin de evitar que tales buques pesquen dentro del mar territorial.

6. Los buques submarinos tienen la obligación de navegar en la superficie y de mostrar su bandera.

Artículo 15

1. El Estado ribereño no ha de poner dificultades al paso inocente por el mar territorial.

2. El Estado ribereño está obligado a dar a conocer de manera apropiada todos los peligros que, según su conocimiento, amenacen a la navegación en su mar territorial.

Artículo 16

1. El Estado ribereño puede tomar, en su mar territorial, las medidas necesarias para impedir todo paso que no sea inocente.

2. Respecto de los buques que se dirigen hacia las aguas interiores, el Estado ribereño tiene además el derecho de tomar las medidas necesarias para impedir cualquier infracción de las condiciones aplicables a la admisión de dichos buques en tales aguas.

3. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, el Estado ribereño puede, sin discriminación entre los buques extranjeros, suspender temporalmente y en determinados lugares de su mar territorial el paso inocente de buques extranjeros, si tal suspensión es indispensable para la protección de su seguridad. La suspensión sólo tendrá efecto cuando se haya publicado en la debida forma.

4. El paso inocente de buques extranjeros no puede ser suspendido en los estrechos que se utilizan para la navegación internacional entre una parte de la alta mar y otra parte de la alta mar, o en el mar territorial de un Estado extranjero.

Artículo 17

Los buques extranjeros que utilizan el derecho de paso inocente deberán someterse a las leyes y a los reglamentos promulgados por el Estado ribereño de conformidad con estos artículos y con las demás normas del derecho internacional y, especialmente, a las leyes y a los reglamentos relativos a los transportes y a la navegación.

SUBSECCION B. REGLAS APLICABLES A LOS BUQUES MERCANTES

Artículo 18

1. No podrán imponerse gravámenes a los buques extranjeros por el solo hecho de su paso por el mar territorial.

2. No podrán imponerse gravámenes a un buque extranjero que pase por el mar territorial, sino como remuneración de servicios determinados prestados a dicho buque. Estos gravámenes se impondrán sin discriminación de ningún género.

Artículo 19

1. La jurisdicción penal del Estado ribereño no debería ser ejercida a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial, para detener a personas o practicar diligencias con motivo de una infracción de carácter penal cometida a bordo de dicho buque durante su paso, salvo en uno de los casos siguientes:

a) Si la infracción tiene consecuencias en el Estado ribereño;

b) Si la infracción es de tal naturaleza que pueda perturbar la paz del país o el orden en el mar territorial;

c) Si el capitán del buque o el cónsul del Estado cuyo pabellón enarbola han pedido la intervención de las autoridades locales; o

d) Si es necesario para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes.

2. Las disposiciones anteriores no afectan al derecho que tiene el Estado ribereño de proceder a las detenciones o practicar las diligencias de instrucción establecidas en su legislación, a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial procedente de las aguas interiores.

3. En los casos previstos en los párrafos 1 y 2 de este artículo, el Estado ribereño, a demanda del capitán, avisará a las autoridades consulares del Estado cuya bandera enarbole el buque, antes de tomar cualesquiera medidas, y facilitará el contacto entre dichas autoridades y la tripulación del buque. En caso de urgencia, el aviso se dará mientras se adopten las medidas.

4. Las autoridades locales deberán tener en cuenta los intereses de la navegación para decidir si han de proceder a la detención o de qué manera han de llevarla a cabo.

5. El Estado ribereño no puede tomar medida alguna a bordo de un buque extranjero que pase por su mar territorial, para detener a una persona o para proceder a practicar diligencias con motivo de una infracción de carácter penal que se haya cometido antes de que el buque entre en su mar territorial, si tal buque procede de un puerto extranjero y se encuentra únicamente de paso por el mar territorial, sin entrar en las aguas interiores.

Artículo 20

1. El Estado ribereño no debería detener ni desviar de su ruta a un buque extranjero que pase por el mar territorial, para ejercer su jurisdicción civil sobre una persona que se encuentre a bordo.

2. El Estado ribereño no puede poner en práctica, respecto de ese buque, medidas de ejecución ni medidas precautorias en materia civil, a no ser que se adopten en razón de obligaciones contraídas por dicho buque o de responsabilidades en que haya incurrido con motivo de o durante la navegación a su paso por las aguas del Estado ribereño.

3. Las disposiciones del párrafo precedente no menoscaban el derecho del Estado ribereño de tomar, respecto de un buque extranjero que se detenga en el mar territorial o pase por él procedente de las aguas interiores, las medidas de ejecución y las medidas precautorias en materia civil que permita su legislación.

SUBSECCION C. REGLAS APLICABLES A LOS BUQUES DEL ESTADO QUE NO SEAN BUQUES DE GUERRA

Artículo 21

Las disposiciones de las subsecciones A y B son igualmente aplicables a los buques del Estado explotados con fines comerciales.

Artículo 22

1. Las disposiciones de la subsección A y del artículo 18 son aplicables a los buques del Estado destinados a fines no comerciales.

2. Salvo lo dispuesto en cualquiera de las disposiciones que se mencionan en los párrafos precedentes, nada en estos artículos afectará a las inmunidades que gozan dichos buques en virtud de estos artículos o de otras reglas de derecho internacional.

SUBSECCION D. REGLA APLICABLE A LOS BUQUES DE GUERRA

Artículo 23

Cuando el buque de guerra no cumpla las disposiciones establecidas por el Estado ribereño para el paso por el mar territorial y no tenga en cuenta la invitación que se le haga a que las respete, el Estado ribereño podrá exigir que el buque salga del mar territorial.

PARTE II

ZONA CONTIGUA

Artículo 24

1. En una zona de alta mar contigua a su mar territorial, el Estado ribereño podrá adoptar las medidas de fiscalización necesarias para:

a) Evitar las infracciones a sus leyes de policía aduanera, fiscal, de inmigración y sanitaria que pudieran cometerse en su territorio o en su mar territorial;

b) Reprimir las infracciones de esas leyes, cometidas en su territorio o en su mar territorial.

2. La zona contigua no se puede extender más allá de doce millas contadas desde la línea de base desde donde se mide la anchura del mar territorial.

3. Cuando las costas de dos Estados estén situadas frente a frente o sean adyacentes, salvo acuerdo contrario entre ambos Estados, ninguno de ellos podrá extender su zona contigua más allá de la línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base que sirvan de punto de partida para medir la anchura del mar territorial de cada Estado.

PARTE III

ARTICULOS FINALES

Artículo 25

Las disposiciones de esta Convención no afectarán a las convenciones u otros acuerdos internacionales ya en vigor, en cuanto a las relaciones entre los Estados Partes en ellos.

Artículo 26

Esta Convención quedará abierta hasta el 31 de octubre de 1958 a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a suscribir la Convención.

Artículo 27

Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 28

Esta Convención estará abierta a la adhesión de los Estados incluidos en cualquier categoría mencionada en el artículo 26. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 29

1. Esta Convención entrará en vigor el trigésimo día que siga a la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después de haberse depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de que

dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 30

1. Una vez expirado el plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Convención, las Partes Contratantes podrán pedir en todo momento, mediante una comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que se revise esta Convención.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que corresponde tomar acerca de esa petición.

Artículo 31

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los demás Estados mencionados en el artículo 26:

a) Cuáles son los países que han firmado esta Convención y los que han depositado los instrumentos de ratificación o de adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28;

b) En qué fecha entrará en vigor esta Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29;

c) Las peticiones de revisión hechas de conformidad con el artículo 30.

Artículo 32

El original de esta Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias certificadas a todos los Estados mencionados en el artículo 26.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado esta Convención.

HECHO en Ginebra, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

BIBLIOGRAFIA

- 1—El Golfo de Fonseca y el Tratado Bryan-Chamorro. Doctrina Meléndez. Documento Oficial Ministerio de Relaciones Exteriores. 1917 Imprenta Nacional.
- 2—Nociones de Derecho Internacional. Miguel Cruchaga Tocornal. Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros. 3ª Edición T.I. Madrid Editorial Reus. 1923.
- 3—El Territorio marítimo del Estado. Dr. Emilio Casas y Albaladejo. Revista de Derecho Internacional. Organó del Instituto Americano de Derecho Internacional. Año VII-Nº 25. Tomo XIII-1928. La Habana, Cuba.
- 4—El Mar Territorial. Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén. La Habana, Cuba. 1930.
- 5—Trabajos y conclusiones de la Comisión de Aguas Territoriales, en la Conferencia de Codificaciones del Derecho Internacional. (La Haya, 13 de marzo, 12 de abril de 1930). Dr. Carlos Armenteros y de Cárdenas. Delegado de Cuba. Revista de Derecho Internacional. 1930. La Habana, Cuba.
- 6—Conferencias del Presidente del Instituto Americano de Derecho Internacional. Scott James Brow. 1938.
- 7—Proyecto de Convención sobre el Mar Territorial y Cuestiones Afines. Comité Jurídico Interamericano, Recomendaciones e Informes. Documentos Oficiales. 1949 — 1953. Gráfica de Revistas dos Tribunais Ltda. Rua Condes de Zarzadas 38. S. Paulo.
- 8—Documentos Históricos de la Constitución Política Salvadoreña de 1950. Asamblea Constituyente 1950. 1591. Imprenta Nacional.
- 9—La Plataforma Submarina y el Derecho Internacional. José Luis de Azcárraga. Instituto Francisco Vitoria. Madrid 1952.
- 10—Derecho Internacional Marítimo. Higgins y Colombo. 1953.
- 11—Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su Octavo Período de sesiones. Tema 53 del Programa. Naciones Unidas Asamblea General. Documentos Oficiales. Nueva York. 1956 — 1957.
- 12—Informe de la Sexta Comisión sobre el Régimen de Alta Mar, el Régimen de las Aguas Territoriales y problemas conexos. Documento A/3520. 6 de febrero de 1957. Naciones Unidas.
- 13—Documentos Oficiales de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Décimo Tercer Período de Sesiones. Nueva York. 1958.
- 14—Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Documentos Oficiales. Volumen III. Primera Comisión. (Mar Territorial y Zona Contigua). Actas resumidas de las sesiones y anexos. A/ CONF. 13/39. 1958.
- 15—Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Documentos Oficiales. Volumen IV. Segunda Comisión (Alta Mar. Régimen General). Actas resumidas de las sesiones y anexos. A/ CONF 13/40. 1958.

- 16—Cuestión de la iniciación de un estudio del Régimen Jurídico de las Aguas Históricas, incluidas las bahías históricas. Asamblea General de las Naciones Unidas. Documentos Oficiales. New York 1958.
- 17—El Derecho del Mar. (Conferencia en Ginebra). Renato Ozornes. Panamá, 1959.
- 18—Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Documentos Oficiales. Actas resumidas de las sesiones y anexos. A/ CONF 19/8. 1960.
- 19—Documentos Oficiales de la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. A CONF. 19/9. 1960.
- 20—Derecho Internacional Público. Academia de Ciencias de la URSS. Versión Española de Juan Villalba. Editorial Grijalba S. A., México D. F. 1963.
- 21—La obra del Comité Jurídico Interamericano. José Joaquín Caicedo Castillo miembro del Comité. Ex-Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia. Comité Jurídico Interamericano de R.o de Janeiro, Brasil, abril de 1966.
- 22—Informe de la Comisión sobre la Utilización con fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los límites de la Jurisdicción Nacional. Asamblea General. Documentos Oficiales. Vigésimo Cuarto Período de Sesiones. Suplemento Nº 22 (A/7622). Naciones Unidas.
- 23—La anchura del Mar Territorial. Alfonso García Robles. El Colegio de México 1966. Publicaciones del Centro de Estudios Internacionales II.
- 24—La Conferencia de Ginebra y la anchura del Mar Territorial. Alfonso García Robles. México 1959. Fondo de Cultura Económica.
- 25—Colombia y su Problema del Mar. Alfredo Vásquez Carrizoza. Ministro de Relaciones Exteriores. Bogotá D. E. Imprenta Nacional. 1971.
- 26—Informe de la Comisión sobre la Utilización con fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional. Asamblea General. Documentos Oficiales. Vigésimo Sexto Período de Sesiones. Naciones Unidas. 1971.
- 27—Declaraciones del Representante Permanente de El Salvador en las Naciones Unidas Dr. Reynaldo Galindo Pohl, en el "Law of the Sea Institute" Universidad de Rhode Island, 21-24 de junio de 1971.
- 28—Informe de la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los límites de la Jurisdicción Nacional. Asamblea General Documentos Oficiales. Vigésimo Séptimo Período de Sesiones. Naciones Unidas. 1972.
- 29—Proyecto de Artículos sobre el Concepto de Zona Económica Exclusiva. (Presentado por Kenia). Comisión sobre la utilización con fines pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los límites de la Jurisdicción.
- 30—Explotación de los Recursos Marinos y Uso del Espacio Oceánico. Estudio preparado por el Secretario General de las Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. (Documento E/ 5120, 28 de abril de 1972).
- 31—Actas taquigráficas del debate general de la Asamblea General de las Naciones Unidas en su XXVII, período de sesiones. Nueva York. 1972.
- 32—Paso inofensivo y libre navegación. Dr. Reynaldo Galindo Pohl. Miembro del Comité Jurídico Interamericano. Río de Janeiro, 21 de enero de 1973. CJI SO/ enero-febrero, 1973.

- 33—Tratado de Derecho Internacional Público. Ramón López Jiménez, ex-catedrático de Derecho Internacional. Ministerio de Educación, Dirección General de Cultura. Dirección General de Publicaciones. San Salvador, El Salvador, C. A.
- 34—Cuadro comparativo provisional de propuestas, declaraciones, documentos de trabajo, etc. relacionados con los temas y cuestiones asignadas a la Sub-Comisión II. Comisión sobre Utilización con fines pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los límites de la Jurisdicción nacional. Documento SC. II/6/Paper Nº 4). 1973.
- 35—Carta de las Naciones Unidas. Servicio de Información Pública. Naciones Unidas. Nueva York.
- 36—Ley y Reglamento de Pesca y Caza Marítima. Ministerio de Economía. San Salvador, El Salvador, C. A.
- 37—Nuevo Código Penal Salvadoreño. Diario Oficial de la República de El Salvador, C. A.
- 38—Derecho del Mar Volumen I y II. Documento de referencia preparado por el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General. Organización de los Estados Americanos. Comité Jurídico Interamericano. Río de Janeiro CJI. OEA/SER Q. II 4. CJI-7. Dic. 1971 y CJI-7 (A).
- 39—Trabajos realizados por el Comité Jurídico Interamericano, durante el Período ordinario de Sesiones celebrado del 13 de enero al 16 de febrero de 1973. Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Washington, D. C. 1973.

INDICE

	Pág
INTRODUCCION	15
HISTORIA.	
I. DERECHO ROMANO	19
a) Res Nullius y Res Communis.	
b) Mare Nostrum.	
c) Soberanía y uso libre del Mar.	
d) Los peces, como Patrimonio del Estado.	
II. TIRO DEL CAÑON	20
a) Ocupación efectiva.	
b) La fórmula de Bynkershoeck.	
c) Extensión de la Soberanía del Estado Ribereño.	
d) Galiani y las Tres Millas.	
e) Origen del Mar Territorial: Cuestión de Seguridad.	
III. EPOCA MODERNA	21
IV. PERSPECTIVAS DEL SIGLO XIX	21
V. DOCTRINA	21
1) Bartolo de Sassoferrato.	
a) Influencia del Derecho Romano.	
b) El libro "De Insula" y su argumentación de la Soberanía.	
c) La medida de las 100 millas.	
d) Jurisdicción del Estado sobre el Mar.	
2) Francisco Vitoria.	
3) Hugo Grocio y Selden. Mare Liberum y Mare Clausum.	
a) Compañías pesqueras	
b) Mar Libre como doctrina.	
c) Principios fundamentales.	
d) Grocio y el Mare Liberum.	
e) Libertad absoluta del Mar.	
f) Salden, Doctrina del Mare Clausum.	
4) Bynkershoeck.	
a) Indecisión sobre la anchura.	
b) La regla de las tres millas.	

- c) El disparo del cañón. Argumentos.
- d) Resabio de la ocupación efectiva de los Romanos.
- e) La perfección de las armas de defensa y su superación.

5) Vatell.

VI. NATURALEZA JURIDICA DEL MAR TERRITORIAL	26
1) Sistemas doctrinales que relacionan el Mar Territorial con el territorio:	
a) Derecho de Propiedad.	
b) Derecho de Soberanía.	
2) Sistemas doctrinales que no relacionan el Mar Territorial con el territorio:	
a) Derecho de Soberanía.	
b) Derecho de Servidumbre.	
c) Derecho de conservación.	
VII. SOBERANIA Y MAR TERRITORIAL	30
a) Bodino y la soberanía.	
b) Soberanía absoluta y soberanía relativa.	
c) Reglamentación en el Mar Territorial.	
d) Régimen del paso inocente o inofensivo.	
e) Incidencias del Derecho Internacional sobre la soberanía estatal.	
f) La Conferencia de La Haya en 1930.	
VIII. MAR TERRITORIAL	32
a) Nacimiento.	
b) Facultades del Estado ribereño.	
c) Soberanía sobre las aguas costeras.	
d) Actividades realizadas por el Estado ribereño.	
e) El advenimiento del concepto de soberanía limitada.	
f) Problemas actuales con respecto al Mar Territorial.	
g) Definición del Mar Territorial.	
IX. ZONA CONTIGUA	35
a) Definición.	
b) Historia.	
c) Declaración del Presidente de los Estados Unidos, de 1945 (Declaración Truman).	
d) Status legal. Nacimiento: La Haya, 1930.	
e) Status jurídico.	
f) Naturaleza jurídica de la Zona Contigua.	
g) Derechos de protección del Estado ribereño.	
h) Nacimiento del concepto económico.	
X. ALTA MAR	37
a) Mar Territorial angosto y Alta Mar amplia.	
b) ¿Hasta dónde llega el ejercicio soberano del Estado?	
c) Definición de la Comisión de Derecho Internacional de 1956.	
d) Libertad absoluta del Mar.	

- e) Establecimiento de un régimen justo y equitativo.
- f) Solución rápida de los problemas actuales.
- g) Facultad de la Libertad en la Alta Mar: Libertad de Navegación; Libertad de pesca; Libertad de colocar cables submarinos y Libertad de sobrevuelo.

XI. PASO INOCENTE O PASO INOFENSIVO 43

- a) Soberanía internacionalmente limitada.
- b) ¿Qué se entiende por paso?
- c) La obra de La Haya en 1930. La Comisión de Derecho Internacional en 1956. La Convención de Ginebra de 1958.
- d) Actos perjudiciales para la seguridad del Estado ribereño.
- e) Medidas de seguridad.
- f) ¿Qué comprende el paso inofensivo?
- g) ¿Qué sucede cuando la actividad de una nave viola la soberanía territorial?
- h) Medidas preventivas y medidas represivas.
- i) Jurisdicción del Estado ribereño y la regulación del paso.
- j) Barcos mercantes.
- k) Jurisdicción Penal.
 - l) Las 200 millas y la opinión del Dr. Reynaldo Galindo Pohl.
- m) Jurisdicción civil. Medidas aplicables. Crédito marítimo.
- n) Buques de guerra.
- o) Clase de paso. ¿Es necesario limitar el derecho de tránsito a la superficie?
- p) El caso de un refugiado político, y su asilo en un barco de guerra.

XII. DERECHO DE PERSECUCION CONTINUADA 53

- a) Dos grandes facultades del Estado ribereño: las preventivas y las represivas.
- b) ¿Qué se entiende por persecución continuada?
- c) ¿Quiénes son las autoridades o los autorizados para ejercer la persecución?
- d) Regulación desde el año de 1894.
- e) Persecución en la Alta Mar.
- f) Buque perseguidor y buque perseguido.

XIII. EXTENSION DEL MAR TERRITORIAL 58

1. Criterio de medición:
 - a) Línea de bases rectas.
 - b) Línea de base normal.
2. El punto inicial de la bajamar.
3. El conflicto pesquero entre Inglaterra y Noruega.

XIV. LIMITE EXTERIOR DEL MAR TERRITORIAL 63

- a) Situación actual y el problema del trazado.
- b) El método de los arcos del círculo.

XV. AGUAS INTERIORES	64
1. Introducción.	
a) División del territorio acuático de un país.	
b) Régimen jurídico.	
c) El paso inocente.	
d) Jurisdicción civil.	
e) Buques de guerra.	
2. Bahías.	
a) ¿Qué se entiende por Bahía?	
b) Definición jurídica de Bahía.	
c) Bahías rodeadas por el territorio de un solo Estado y por varios Estados.	
d) Bahías históricas.	
e) El Golfo de Fonseca.	
f) El desarrollo de la legislación sobre las Bahías.	
g) Propuesta de los Estados Unidos.	
h) Aberturas de las Bahías y su medida.	
i) ¿Cuándo se consideran aguas interiores las aguas de una Bahía?	
3. Puertos.	
a) Definición.	
b) Clasificación de los Puertos: abiertos y cerrados, militares y comerciales.	
4. Radas.	
a) Definición.	
5. Islas.	
a) Definición.	
b) Archipiélago.	
6. Escollos o bajíos que quedan al descubierto intermitentemente.	
7. Estrechos.	
a) Clase de vías acuáticas.	
b) Clasificación de los estrechos, según su condición jurídica.	
c) Canales Marítimos.	
d) Regulación jurídica de los estrechos.	
8. Determinación de Mar Territorial en la desembocadura de un río.	
a) La forma de medirlo.	
b) Ríos Internacionales.	
XVI. CODIFICACION	82
a) La conferencia de La Haya para la Codificación del Derecho Internacional. 1930.	
b) La Primera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, convocada en la Conferencia Interamericana de la Consolidación de la Paz. 1939.	

- c) Segunda Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas. 1940.
- d) Primera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos. 1950.
- e) Declaración de Santiago de Chile. 1952.
- f) Primera Reunión de Ministros de Relaciones de las Repúblicas Centroamericanas. 1955.
- g) Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos. 1956.
- h) Conferencia especializada Interamericana sobre "Preservación de los recursos naturales, plataforma submarina y aguas del mar. 1956.
- i) Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del Mar. 1958.
- j) Segunda Conferencia sobre el derecho del Mar. 1960.
- k) Reunión de Montevideo sobre el derecho del Mar. Uruguay. 1970.
- l) Reunión Latinoamericana sobre aspectos del derecho del Mar. Lima, Perú. 1970.
- m) Seminario Regional de los Estados Africanos sobre el derecho del Mar. 1971.
- n) Reunión consultiva informal de expertos del grupo de Montevideo sobre derecho del Mar. 1973.

XVII. TESIS LATINOAMERICANAS 110

1. Mar Patrimonial.

- a) ¿Qué se entiende por Mar Patrimonial?
- b) Mar Territorial y Mar Patrimonial.
- c) División del Mar Adyacente: Mar Territorial y Mar Patrimonial.
- d) Declaración de Santo Domingo. 1972.
- e) Criterios en torno a la Declaración.

2. Zona económica.

- a) El objetivo económico.
- b) Opinión del Dr. Reynaldo Galindo Pohl.
- c) Consecuencias del establecimiento de esta zona.
- d) El Informe de la Comisión de los Fondos Marinos. 1972.
- e) La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo. UNCTAD. 1972.

XVIII. LOS USOS DEL MAR 119

- a) Los usos tradicionales.
- b) Explotación de los recursos marinos directamente por la mano del hombre: Recursos vivos, minerales y energéticos.
- c) Recursos vivos.
- d) Acuicultura.
- e) Drogas procedentes del Mar.
- f) Recursos Minerales.
- g) Yacimientos de la superficie.
- h) Minerales en solución, en el agua del Mar.
- i) Otros Minerales.
- j) Recursos energéticos.

XIX. REGIMEN SALVADOREÑO 122

a) Antecedentes.

- a.1) Declaración del Presidente Truman. 1945.
- a.2) Decreto de Argentina. 1946.

- a.3) Declaración del Perú. 1947.
- a.4) Declaración del Perú. 1947.
- a.5) Declaración de Costa Rica. 1949.
- a.6) Declaración de El Salvador. 1950.
- b) La Asamblea Nacional Constituyente de 1950.
- c) Los Criterios tradicionales.
- d) La protesta de los Estados Unidos de América.
- e) La posición de El Salvador, en la Primera Conferencia sobre Derechos del Mar. Ginebra, 1958.
- f) La posición de El Salvador, en la Segunda Conferencia sobre Derecho del Mar. Ginebra, 1960.
- g) ¿Qué es el territorio de un Estado?
- h) Definición de la irreductibilidad.
- i) El espacio Aéreo.
- j) El Zócalo Continental.
- k) Resumen previo.
- l) La interpretación del Mar Adyacente.
- m) Opinión personal del Dr. Reynaldo Galindo Pohl. 1971.
- n) Declaración del Ing. Mauricio Alfredo Borgonovo Pohl, Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador. 1973.
- o) El móvil económico en las 200 millas.
- p) La Ley de Pesca y Caza Marítima.
- q) La Ley de Fomento de la Pesca Marítima de Altura y Gran Altura. 1970.



XX. CONCLUSIONE	132
CONVENCION	137
BIBLIOGRAFIA	147
INDICE	151